

**Archivo Municipal
de
VILLANUEVA DEL FRESNO**

Código de referencia : ES.06154.AMVF/2.1//17.1

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1771

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : [144 hojas]

Nombre del Productor : Escribanías de Villanueva del Fresno

Notas : 288 imágenes

J. M. J. Villan el Tesoro año 1771

Registro

Escrituras publicas este
año 1771 otorgadas ante
el Sr. D. M. de la Maza ex. J. de
Su. Mag. y esta villa de Villan
el Tesoro q. lo es de publi
co, Jurgado y Ayuntamiento de ella
p. M. Cedula y Comision

1116

Handwritten text enclosed in a rectangular border, likely a list or inventory. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side. The script is a cursive hand, possibly from the 16th or 17th century. The text is mostly illegible due to fading and the quality of the image.

Handwritten text visible along the right edge of the page, partially cut off. It appears to be a list or index, with some legible characters including 'm', 'de', 'ce', '22', '31', '22', '11', '22', '11', '22', '11'.

Indice de averedaxio euidas las es. p. q
Onesav^a villan el Feero anparado p mi terti
monio Ono do este presenue año 1771 q se conpue
den on este 100. Procho colo xettas, q Cond^o d' d' d' d' d'
e cada una q sus folioz, Eng^o Cien on loz 100

S O A S

- Am^{da} x Terzas x las Deciaz x navio
varadas x otras p Juan Man^o Lora
maioral tras hum^{te} folio 007
- De las munitias p Anuorio Cha
ver folio 022
- De las Terzas x la Decia Boial
papia x otras p Pedro M^o Man^o
velaz^o x Almaraz folio 082
- De la munitad x las Terzas x las
Decias p Dr^o Fran^o Man^o x Albara
do verins x otras folio 086
- De el futo x Bellota x loz millar^o
x Balde x villa la raba, navio x o
tras p J^oh^o Diaz Camp^o x conora
verins x otras folio 091
- De las Terzas x el Balde x
las onblanca x etc termino p J^oh^o
Cezpo tras hum^{te} folio 101

De los avasos, uinos, uinagre, y
 zeire, el año de bierre de 1772, por Juan
 Modig, uerua, esta folio --- : 123
 De las Texas y Caravalla, Masadi
 ta, uerde, y un pedazo de Bonuco, por
 Man^l Saopé, Manuimen, uerua, y ha,
 uanera y Cameros folio - - - - - 125



Venia M^l edo, uerua, con uigua da
 Cumbre, el Mozo, este termino a fa
 vor de M^l Jph y Juecedo, y Can recof. 0 0 5
 De la Casa Calle excusada esta
 villa a favor de Naruño y Casagoso
 no esta eruida folio - - - - - 13
 De edo, y casas en la Calle a fa
 vor de Pedro Jph Diaz Cumplido y
 ta folio 26
 De la Casa Calle excusada a favor
 de Pedro Nurren, esta folio 41
 De la Cercado al herra y ha uer,
 en triamuro, esta a favor de Man^l
 Chamero folio 45
 De la Casa Calle excusada a fa

21
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

de Juan Anzurez Zamorro esta
vella folio - - - - - 54

de otra Calle de Pomaque a
favor de Cath. Antonia, Maiz y Gon-
zalez morasolucera folio 56

de otra Calle el Medio a favor
de Theresio Pomaque folio 66

de otra a favor de Juan Prodiv
quer alias Clavero, y en la Calle
folio 89

de un corral en una Casa Calle
de expiracion a favor de Juan Alban
Adame folio - - - - - 93

de una casa en la Calle de los
males de la Calle de la Cruz esta
a favor de Matias Vidona y de un al
folio - - - - - 131

[Large decorative flourish]

de otra a favor de Juana
de Juan Ochoa esta folio 28

[Large decorative flourish]

Fianza de esta de no 10 Deces



Diego Saravia y Consona a favor
de los Alc. ordinarios folio - - - - - 11

Diego Carr el segura a favor de Pe-
dro Romero y Vargas folio - - - - - 58

Diego Carr el segura a favor de Ma-
nuel Guerrero mayor folio - - - - - 62

Diego Adm. a favor del Sr. Con-
de el Monijo, Sr. Alonso de Chaves y
sumos ex folio - - - - - 108

Diego Carr el segura a favor de Alon-
so Bonacal y esta en d. folio - 115

Diego a favor de Man. Mendez y si-
la esta en folio - - - - - 129



Podon para poner en vietas a favor
de Man. Infante y Casado y con-
te folio - - - - - 101

Diego para vender una casa en las
thalavara de la Reina a favor de D.
Man. Carr for y esta en folio - - - - - 15

Diego para comprar y esta en
d. a favor de D. Juan y Maria Man-
a favor de D. Juan y Maria Man-
a favor de D. Juan y Maria Man-

(11)

por En Madrid para la practica de la
ta de diligencia folio 17

58

por para Pleitos de D. Diego Gonzalez
Monca y Conso de veines y a sta, afa
vor a D. Juan Martin de Cua para el
M. Consejo En Na e Madrid folio . . . 21

62

por Especial a sta a favor a D.
Juan Martin como suplicador folio . . . 47

108

por para a sta a sta a favor a D.
Juan Pedro de Valen de la Ciudad
de Badajoz folio 49

115

por Especial a D. Jeronimo de Silva
y sumo de veines y a sta, para el doqui
mo de Caxa de Caxa Criminal a favor
a D. Antonio de Carlos y Victoria
para en la M. Chancilleria de Granada
folio 51

123

por para pleitos a D. Juan de Maucha
y Luna a favor a D. Juan de Maucha folio . . . 60

001

por Especial a D. Juan de Pardo y
sumo a favor a D. Juan de Pardo y Pardo
de su hijo folio 68

15

por para pleitos a D. Juan Guana
no como apoderada de su marido D. Juan
y de veines a favor a D. Juan Guana
y Conso de procurador en Na e Badajoz
folio 72

por a D. Juan Pinaro medico tita
lar a sta a sta de veines a favor a
D. Juan Pinaro folio 74

EXEMPLES DE LA BIBLIOTECA DE ESTREMAZURA

S

Jo para Plevis Juan Maan Lorano ma
loral trasum^{to}, a favor de Man^{to} Ponze
zera veura estau folio - - - - 113

Jo Gual estau, a favor de lo D^{to} Miguel
Ponze Monu Alcroble alla folio - - 133

Large decorative initial letters, possibly 'G' and 'F', with elaborate flourishes.

Testam^{to} e Anuario Yarg^{to} Meyse - 35

Jo e Travel Maria Canas muger
e Juan Albarer Adarre folio - - - - 62

Jo e Juan de la Cal folio - - - - 70

Jo e Cathalina Soregas viui. e do
zenro Sarracal folio - - - - 111

Testimonio este Prothocolo fo
lio - - - - - 135

Large decorative signature or initial, possibly 'A. Sinis Coronau'.

na vien, y Otazinda. De le Naupan que
dado p[ro]p[ri]o y muerne am[er]ico Herna
no p[ro]p[ri]o y pueca p[ro]p[ri]a qualer quiera
Efecto vien mis papeles y otras cosas
de condumia Inom[en]i Neimano y le encantu
la refenda Justicia y la puebla desde
luego no siendo nos posible p[ro]p[ri]a
imposibilidad para amue una Justicia
vien vien. y no no y lo q[ue] en este caso
nos corresponde ocupamos q[ue] damos lo
do mis poder cumplido q[ue] perdio se re
quiere y es necesario a Maartin Infante
dando y asian. Lasas venies y las
yacadas y muelum. en esta m[an]era para
q[ue] anuelto nombre y representando
n[ost]ra p[ro]p[ri]a p[ro]p[ri]a y d[ic]ho representer
anuela refenda Justicia y la puebla y los
yrianes y otras q[ue] Conbenpan y p[ro]p[ri]a
sele en que ven todos y quales quiera sien
mis. Sopas y otros papeles y otras cosas
q[ue] anio difunto y remane le encomendado
Justicia y otras partes y lo q[ue] p[ro]p[ri]a
bieren puedan dar y den los tribos y
Caxas y p[ro]p[ri]a y sean y venias por ala
y p[ro]p[ri]a y una Justicia y y p[ro]p[ri]a
obli[ga]ndonos a q[ue] no eran baxos y p[ro]p[ri]a
en p[ro]p[ri]a al uno no siendo las en que as
p[ro]p[ri]a y no q[ue] refec las Consielen y
y m[un]tem las leyes y la en que p[ro]p[ri]a
y unas y el caso. Cuios tales tribos y car
to y p[ro]p[ri]a y q[ue] si qual quiera y uno q[ue]
delados y de y o que y de a ora para
entonces lo aprobamos y ratificamos
Como si nosos lo fuer[an] p[ro]p[ri]a y
siendo. Asimismo nosos lo p[ro]p[ri]a
y difunto y el Paracho y la p[ro]p[ri]a
y una y uno y no y remane y los tribos

POAMEX

bor e los dñs uventuras y a mas q no
responda para los efectos. Conbeniente es
parato. Ello opame suere necesario parer
on suuo ante una Justitia e la puebla y otras
lo hagan los dñs uventuras y ante Canabdo
y fiam d'apar y cada uno y solidum y presenten
pedim, e d'apar, e d'apar, e d'apar y qual
lesquiera otros y presenten y Conduran tachon
Conradigan, reusen. Turen Conluian epar,
auos y sentencias, nua e locuciones y d'apar
Conuenian lo laborable y e lo encondicio d'
pelen y supliquen y sean las apelacion y su
plicacion anaquien y condia pueban, o amon
de despachar mandam, e hapan q Conello
se requieran a las person Conuio reduplicacion
pues el poder especial o d'apar q parato elose
reñiere y es necesario. El nimo ledamo y otorga
mos a los referidos uventuras y ante Canabdo
y fiam d'apar y cada uno y solidum y Con
todas sus yndennias y expendencias, amon
dades, e Conuisiones, y Con libros Franca y d'apar
admiracion. Sin alguna limitacion. Con obligacion
y releban e d'apar necesario y Clausula e p'p'ia
e q lo pueban sobriauia en quano apleius or
guien y las veres q se pareriere y e beca e lo
sobriauio y no ebra otros y nuebo aguien
qualm relebamos. D'apar todo quanto f' los sus
dñs y sus sobriauos y cada uno y solidum
suere f'ho obra de yacuada lo abremos p'ntanfer
me vastante y valdero Conuio no otros
suere f'ho presenten. Sendo, y au Conuio no obli
pamos Conuio v'no y renuas muebles y auos y
mobien abidos y f'ho y d'apar e d'apar. Conuio
Conuio a las Justicias y d'apar, e d'apar. Conuio
tes y es especial a las e d'apar e la puebla y otras
y no ebra qualquiera y d'apar y no ebra
zados y sobriauio, e auos suere y no ebra
y renuamos el nimo p'p'ia y d'apar y nuebo par
zemo. D'apar. Conuio y d'apar. Conuio
nimo y d'apar. Conuio y d'apar. Conuio
pelen y presenten y todo quanto e d'apar y d'apar

FOAMEX

Teinte meravello.

SETTO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

ba a cuio fin lo recibimos. En sentencia pasada
en auouidad de esta Surpada y nummame-
tod. las deies fueas y oib años labor. Yo
la una de Theresa de Aragón como tal mug-
Casada renunio las deies y los enyeraoer,
Justimano y seleiara y enaau. Conruluus,
Madrid. Thoro paruida y enaas q/ como
aual, metaborecan y cuio y medio, y auilis
hesido abuada y represente. P. q/ metas de os
y elaro y q/ dasee y como abidora y ellas y
y ufectio las Confieso y renunio. Expresam-
p. q/ nonnabalan ni approchen en manera
alg. Enq. a los en oib y de podesa se finiere
y Tuio p. Dio. mas q/ una señal y curu-
dío q/ p. paree y oib y de podesa no hesido y
duida alq. para. ma uemouada p. y nomina-
do mota p. persona en sunte, anae si Confieso la
hago y milibre y responuante y uoluntad y y su fca-
y Confieso enm uiludat y p. abedo, y q/ este
y uam. noteng. ocha y p. de racion, ni reclamo.
y Enconuante y p. p. en uere la rebo, ni p. edue
abio uerion ni reclamo. Este y uam. aguiem-
lapueda Conueda y s. de echo y em con medice
y ella, ni uere en manera alg. pena y p. en sua
y caer en caso y en meo uale, y au conclusion
Dios. si Tuio amen Conla. q/ al en forma. En cu-
testimonio ailo y uino y oib y amo, anae

en una dno
diametano
en obrepam
dicopia alq
te en un p
y rello rep
de y fee

el p. enae y. y. en. Onudo. y u rino. y eno
no. y p. sural redula y na una y uian y el
y eno en ella adicidia y me y oteme ano
y mil reat. y uenit y uro. siendo q/ y. Anae
y uo Guano. y uan. y uan. y uan. y uan. y uan.
y uan. y uan. y uan. y uan. y uan. y uan.
y uan. y uan. y uan. y uan. y uan. y uan.

P. Gasparimo Lopez

POAME des el bay

Aragon

Unam
de
y uan.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Venta de una casa de morada en la villa de ...

Yo el Rey ... yo el Rey ... yo el Rey ...

una casa a el sitio q llamamos La Cumbre ...

PROAMEX ...

Yo aver sido Nieta y Verdadera la Confieso
y renuncio las leyes y la enajeno, Engaño, y
mas el caso, y a la non numerada pecunia pue
baysa y Dolo Obreption y su venio, y lo q
Doy y otorgo tan bastanue Carta y pape
y venio En forma y una Canidad como
del Dño y Sanctiacion y Otro Comprador
y los suos Condeno; Confieso q el Justo
precio q verdadero valor y las notadas
dos sueres, son los piedad beuidos Seten
ochenta y siete y diez y siete más un
venio q no batenmas, y caso q mas baysa
q pueddm baten y la demasia y mas valor
qualquier Canidad q sea y ella le harem
y raria y Donacion de rion y trayrigo y otro
y en Justo y que bado Comprador y los suos
buena paxamena perfecta y irrevocable q el
Dño llama y paxamena y Continuarion y re
nunciacion y las leyes y la enajeno, y las
En Coxues y Alcalá y Otomare y Otomare
y las cosas q se compran benden q se rman
y mas o menor Canidad y su Justo precio
y lo qual yo año en ellas y el arado para
poder pedia venio, y el conuato y la
Enorme y no rman suma de rion y Engaño
y a mas leyes q con ellas conuadan; y des
deoy dia y la Justa y en adelanue para sien pax
y a mas medezapodero y piedad y paxamena y a mas
y a cederon y subreos y al Dño y a cion pro
piedad paxamena Señorio y título y rion y rion
y a mas sueres abia y tenia y todas ellas

40
Sin Reserbarion & Cosa alguna, las rredos renunçio
Enageno, y trasparato Enel mencionado Dño Jph
& Tuebedo y Canseco Conjurador y los Suos, fo
f Seansuiaz paxof y Comotales las porea Gores
Cambie, enageno, paxa, Dibia, y enora pima die
ponga vellas azubolunad y adbitario p abidas
y adguaidas fo Suelos y Dño tuulo & Conjur
Como Ataloes; y Doyto domipoder, Cunsplido a
Dño Conjurador y los Suos y quien le representa
re, y aquiente Contriuiso Enmimimo lugar y
Dño y enu fho y Causa paxa y. Quauato
adado Judicialm. Comole Conberga, Enaxel
En vhas suenas toim y paxenda las porea
y temoria vellas fo de edelieff y en vha
Ena Escyptura Selado y enaxel real, Caxo
ral, acual, Zibil, y natural, vel quasi, y enel
y acun q' latama mecontriuiso y mi herede
fo sus y ngulinos y emedox y paxa eos pax
dora, paxadaxela. Si enaxel q' melaspidan y
y manden; y meobliox y mi heredeox a guel
y refuidda Dorsuenaes leceran Zierax y sequax
a Dño Conjurador y los Suos y sing' sobre ellas le
y capueto plexio Judicial, malaxon, moxo y pax
dim' alguno, y silofuax y samax no pudia e
ledax y mi heredeox ledaxan otras tales suen
tes Comolas aqui expresadas Enuambuen sitio
y lugar Conlo meforan' voluntario y foroso
y onella tubicie Echo y enu defecio los expresa
dox l'eter' ochena y sicio ad y diera siete m
v' y rebidos y paxa y meforas Conas, Dañox
y raxas, y mensecabos q' selediquiaem y raxa
y l'eter' Caxa diguidarion vaxos y fo difaxido

POANEX
LISTA DE EXTENSIONES



Teclute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

El Jurado Alzavado Compador, los señores
Sienpore q total subreda, Jael Cuyplim
Almagui Comandante de los Reales Armas
y Rentas, muebles, y raíces, y de los Reales
abidos, y p. abes, y Dox to de m. p. de Cuypl
do alas Justicias, y Juces, y Amfiteas Con
petentes p. q. almagui Comandante de los Reales
y p. mien p. todo xupor, y Dox p. via de
tiba o cuo fino xitio, p. Sentencia pasada
En autoridad y cora Jurada, y n. g. r. toda
las Reales Justicias, y Dox, y Amfiteas, y el Cuypl
Juan xpem. obduardus, y ab. olunio m. b. u.
q. Como ayal de las Reales Comandante de los
Real Enforma: Enquis testimonio ante
Dox, y otros ante el Excmo. Sr. D. X. M.
En modo sus Reales, y Señorios, y p. Jurado
y pacto de su Consejo de Hacienda, y
Jurado p. Almagui, y Rentas, y de la Villa
Villa de Villan. y p. f. no es ella a x. e. e.
Dias Almes, y Maas, y m. l. se a x. e. e. e. e.
Sentencia, y un año, siendo top. Maas
Infante Canado, D. J. p. y cora p. s. o. y p.
Montano Verino, y de la Villa, y de el
obspane q. Joel, y Dox de los Reales, lo f. u. i. n.

D. Joseph, Manuel,
Lario

Handwritten signature and notes in the bottom right corner.



POAMEX

LINA DE EXTREMADURA



Siento y treinta y seis maravedis.



SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Yo D^{na} Isabel viuda de Contreras Viuda de Dⁿ Juan Manuel Crespo de Ortega yrogueha iyo lo soy de esta Ciudad de Logrona y que de Dⁿ Alexande Pulera, Curador, y Legitima Administradora, de las personas y bienes de Dⁿ Juan Nabiet, Dⁿ Jph, y D^{na} Vicenta Crespo, mis hijos y de D^{na} mi marido, cuyo Cargo me esta descrito en este dia por testimonio del present^e Sr. que en la certifica (por el Sr. Dⁿ Manuel Joaquin de Beza y Melendez, Corredor de esta Ciudad, y de Dⁿ Juan de Liori) yerra virtud otorga todo mi poder cumplido el que de D^{no} se requiere y es necesario mas pueda y deba valer a Juan Martinez Lozano y no de lo que de Tabanera, especial y Dⁿ de mi que como Mayor que fue en tiempo de D^{na} mi marido, y lo le nombre de nuevo, pueda administrar recibir y gobernar, las Cabanas de ganado lanar que ay y pertenece a D^{na} mis hijos Conduciendola a las prohibiciones de extranjeria y posesiones que en ella tienen. llevando cuentas y racion de los gastos que ocurran haciendo en mi nombre las letras, o letras de las cantidades que necesite asi para su manutencion como para el pago de yerbas Pastores y demas que sean necesarias contra las personas en cuyo poder tenga Caudales, haueidores, Cargo en las cuentas que me debere dar deloque con Dⁿ moribo recibiere, despidiendo pastores, admitiendo otros de nuevo, hauyendo compra de ganados mayores y menores en el precio, o precios en que se combinare, que todo desde agora por quando lo oviere, lo apruebo y ratifico como si por mi hiciera y otorgare; asi mismo le doy con Dⁿ poder p^o que por limitacion de cosas algunas aya quanto ocurra en beneficio de D^{na} Cabana, con unica prohibicion de enagenar posesiones de pastor, pues en todo lo demas aya tener las mismas facultades que yo las quales le confiero por este instrum^{to} y las de comparecer en juicio ante qualesquiera Jueces, y tribunales que combenga, poniendo demandas asi civiles como criminales, y executarlas siguiendo y procurando las que esten pendientes, hauyendo desauos, arrendam^{tos} de pastos y demas posesiones que se requieran por el tiempo y precios que Capitulare, hauyendo contradicciones, dando pedim^{tos} y hauyendo requerim^{tos} protecciones pidiendo ejecuciones p^onciones embargos y desembargos de p^onciones

Ventas, Primitas, y Semate de ellos presentando testigos, papales, uno Mar
memos y otro qualquier tenere de prueba, oiga autos y sen-
tencias interlocutorias y definitivas convenientes lo favorable, y se
lo encontrare interponga apelaciones, haga recusaciones de J^{es}tes
aparte de unas y otras o las rija quando e tanto quien con ellas
beniga, y finalm^{te} practique todas las demas diligencias Judi-
ciales y extrajudiciales que sean precisas, y no hana ni me
hallare presente que el poder que p^{ro} p^{ro} lo referido y lo
ello anexo y concerniente se requiere, y es necesario ese mismo
del Sr. don Juan Martinez Lozano, con incidencias y dependi-
encias anexidades, y conexidades, franque libre grat. adm^{on}.
Velebar^{on} en forma sin limitacion alguna, y con clausula
de poderlo substituir en los casos que sean precisos a favor
de quien quisiere, y las yces que le pareciere, Velebar
los substitutos o nombrar otros de nuevo; y alus observancia
de quanto en su virtud se hiciere me obligo en forma
con poderlo de Justicias competentes que de sus causas
conforme adro puedan e deban conocer, pro que aella me
compelan e apremien como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada venuncio todas las leyes, fueros y otros
de mi favor y los grat. en formas. y tambien las del vele
rano senatus consultus Justimiano, nuevas y viejas constituti-
ones de Toro Madrid Partida, segundas nupcias y
bodas con las demas del favor de las mugeres de curas
fuerzas y auxilios, heido libertada por el presente es-
cribano y sabidoro deus efectos las buelbo a Venunicar
y apartar de mi favor para no aprovecharme de ellas
en manera alguna. y asi mismo venuncio las de la menor
edad Velebar^{on} in integrum y demas que corresponden
adho mis hijos, y en esta conformidad lo otorgo ante el
presente escribano en esta Ciudad de Logrono a tres
de Junio de mill secientos sesenta y cinco siendo testigos
Don Manuel ymguera Blanco presbitero, Manuel Castagnos
de toros y Juan Ruano ynos y estan^{tes} en esta d^{ha}.
Ciudad y los otorgante a quien lo d^{ha}. escribano don
Jee cononco lofimo y abel vicente = Antem Juan
Antonio Gilberre = yo el d^{ha}. Juan Antonio Gilberre uno
del Rey nuestro nor. y del numero perpetuo de esta
Ciudad de Logrono presente fui y lo rigne = en testimo
nio de Verdad = Juan Antonio Gilberre =
concerdas esta copia q^o pro este efeto seme exhibio d^{ha}.

no Martinete Lorenzo como apoderado quien se lo debolvi y firmame, ague
en su recibio y ague me temto y en su de ello y apudimto del Excmo
de y para que se vea de documto legitimo para el arriendo que en
este dia ade escripta a nombre de su parte yo fernando philipe
com de las Mada mosse l. M. entados sus vecinos y señores y de lo
un- Vintamto y ventas de esta va. de villanueva del Fresno de
ne presento que signo y firmo en ella a catorze dias del mes de
to. Marzo de mill seccien^{tos} setenta y un años en estas dos ovas seti
como ello segundo =

Juan Martin
Lorenzo

En testimonio de verdad
Em de Felipe
su Mada



POAMEX

TIENDA DE EXTREMADURA

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a signature or title, with a horizontal line and a small circular mark.]

[Vertical handwritten text along the right edge of the page, including characters like 'C', 'L', 'S', 'y', 'E', 'U', 'S', 'C', 'L', 'D', 'L', 'm', 'V', 'C', 'p']



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.

7

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MILL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Añ^{do} las Decimas y Rabatos
de los Espacios Variadas, med
lomo, Valdesebilla lauraia, sea
deintas, Nave y paca, mitad
arramiazasa, en 1301130, y
sus Verbos y velloras arrabias
y Valdesebilla lauraia p^ocho
ynbeanada de darian p^ouipio
Onan Alif el Comiente año
1771 y fomenaan cada
una en Pasqua feida y el
ultimo en la Año 1772 con
amiripaisan un año, y en lo
deite Relataes seade p^oan
sup^ooate de lo Tho 1301130
Odia xan Alif anac xer
traa apobechan Olara
y abas y velloras y las Dos
Decimas, p^ooora Juan Mañ
Lorano Verino y las arraba
mas, maioral y D^a Nabel,
Virenac y Contreras Verino
y la Ciudad y Logroño y villa
y asamil y arrejharion y la
parte y se.

Lo p^oase p^o est^a f^o Est^{ra} y Ma^{do} vie
ren como Jo Juan Mañ Lorano
Verino y las y Rabamia y re
sidentac Encetas y villan el
f^oeso, maioral ayodoerado y D^a
Nabel Virenac y Contreras Ve
rina y la Ciudad y Logroño y sus
Casas Sanac y adumante
Como Consta y q^o m^oione ot^opa
do en laruada Ciudad alor^otes
y Junio Mañ parado y mil se
terienas, secenta y cinco anue
Juan Antonio Tibreac f^o el
numero y p^oey^ouo y Ma Ciudad
y lo p^o Comoscajeda y rucopia
dada p^o t^oerimonio y p^oerente
p^o Consta y lledia aguentado
layn^oate en com^oore en est^oas
parasu validacion y Jo el r^o
uido lo q^o ecuta asi q^o n^o eno
ala laraa Erel y q^o eme

Aguil Poder

Yorando el referido p^oda el f^o Juro searicax y ven
dadero y noeclarime rebocado, suspendido ni limitado
Encora alguna q^o seorvastianac para lo q^o aguirece p^o
lara. El p^oerente f^o Dafee Diop q^o habiendore fomenas
El amiondo q^o tenia coha p^o lo^o Panados y D^a Nabel
bet Virenac mi p^oate y las y abas y velloras en q^o t^oerem^o
p^oesion arabex. En las Decimas arrabias y valdesebilla
lauraia sus Verbos y vellora, En las arramas y p^ooora
Variadas mediolom, fomenac, Nave y paca, mitad
arramiazasa Solo en las y abas p^oo^o Tho Decimas y
Este maiolaro p^oo^o Chacamin, y D^a y abas y a

biendoseme abisado ^{2^{mo}} ^{3^a} ^{1^a} ^{2^a} ^{3^a} ^{4^a} ^{5^a} ^{6^a} ^{7^a} ^{8^a} ^{9^a} ^{10^a} ^{11^a} ^{12^a} ^{13^a} ^{14^a} ^{15^a} ^{16^a} ^{17^a} ^{18^a} ^{19^a} ^{20^a} ^{21^a} ^{22^a} ^{23^a} ^{24^a} ^{25^a} ^{26^a} ^{27^a} ^{28^a} ^{29^a} ^{30^a} ^{31^a} ^{32^a} ^{33^a} ^{34^a} ^{35^a} ^{36^a} ^{37^a} ^{38^a} ^{39^a} ^{40^a} ^{41^a} ^{42^a} ^{43^a} ^{44^a} ^{45^a} ^{46^a} ^{47^a} ^{48^a} ^{49^a} ^{50^a} ^{51^a} ^{52^a} ^{53^a} ^{54^a} ^{55^a} ^{56^a} ^{57^a} ^{58^a} ^{59^a} ^{60^a} ^{61^a} ^{62^a} ^{63^a} ^{64^a} ^{65^a} ^{66^a} ^{67^a} ^{68^a} ^{69^a} ^{70^a} ^{71^a} ^{72^a} ^{73^a} ^{74^a} ^{75^a} ^{76^a} ^{77^a} ^{78^a} ^{79^a} ^{80^a} ^{81^a} ^{82^a} ^{83^a} ^{84^a} ^{85^a} ^{86^a} ^{87^a} ^{88^a} ^{89^a} ^{90^a} ^{91^a} ^{92^a} ^{93^a} ^{94^a} ^{95^a} ^{96^a} ^{97^a} ^{98^a} ^{99^a} ^{100^a}

biendoseme abisado ^{2^{mo}} ^{3^a} ^{1^a} ^{2^a} ^{3^a} ^{4^a} ^{5^a} ^{6^a} ^{7^a} ^{8^a} ^{9^a} ^{10^a} ^{11^a} ^{12^a} ^{13^a} ^{14^a} ^{15^a} ^{16^a} ^{17^a} ^{18^a} ^{19^a} ^{20^a} ^{21^a} ^{22^a} ^{23^a} ^{24^a} ^{25^a} ^{26^a} ^{27^a} ^{28^a} ^{29^a} ^{30^a} ^{31^a} ^{32^a} ^{33^a} ^{34^a} ^{35^a} ^{36^a} ^{37^a} ^{38^a} ^{39^a} ^{40^a} ^{41^a} ^{42^a} ^{43^a} ^{44^a} ^{45^a} ^{46^a} ^{47^a} ^{48^a} ^{49^a} ^{50^a} ^{51^a} ^{52^a} ^{53^a} ^{54^a} ^{55^a} ^{56^a} ^{57^a} ^{58^a} ^{59^a} ^{60^a} ^{61^a} ^{62^a} ^{63^a} ^{64^a} ^{65^a} ^{66^a} ^{67^a} ^{68^a} ^{69^a} ^{70^a} ^{71^a} ^{72^a} ^{73^a} ^{74^a} ^{75^a} ^{76^a} ^{77^a} ^{78^a} ^{79^a} ^{80^a} ^{81^a} ^{82^a} ^{83^a} ^{84^a} ^{85^a} ^{86^a} ^{87^a} ^{88^a} ^{89^a} ^{90^a} ^{91^a} ^{92^a} ^{93^a} ^{94^a} ^{95^a} ^{96^a} ^{97^a} ^{98^a} ^{99^a} ^{100^a}

biendoseme abisado ^{2^{mo}} ^{3^a} ^{1^a} ^{2^a} ^{3^a} ^{4^a} ^{5^a} ^{6^a} ^{7^a} ^{8^a} ^{9^a} ^{10^a} ^{11^a} ^{12^a} ^{13^a} ^{14^a} ^{15^a} ^{16^a} ^{17^a} ^{18^a} ^{19^a} ^{20^a} ^{21^a} ^{22^a} ^{23^a} ^{24^a} ^{25^a} ^{26^a} ^{27^a} ^{28^a} ^{29^a} ^{30^a} ^{31^a} ^{32^a} ^{33^a} ^{34^a} ^{35^a} ^{36^a} ^{37^a} ^{38^a} ^{39^a} ^{40^a} ^{41^a} ^{42^a} ^{43^a} ^{44^a} ^{45^a} ^{46^a} ^{47^a} ^{48^a} ^{49^a} ^{50^a} ^{51^a} ^{52^a} ^{53^a} ^{54^a} ^{55^a} ^{56^a} ^{57^a} ^{58^a} ^{59^a} ^{60^a} ^{61^a} ^{62^a} ^{63^a} ^{64^a} ^{65^a} ^{66^a} ^{67^a} ^{68^a} ^{69^a} ^{70^a} ^{71^a} ^{72^a} ^{73^a} ^{74^a} ^{75^a} ^{76^a} ^{77^a} ^{78^a} ^{79^a} ^{80^a} ^{81^a} ^{82^a} ^{83^a} ^{84^a} ^{85^a} ^{86^a} ^{87^a} ^{88^a} ^{89^a} ^{90^a} ^{91^a} ^{92^a} ^{93^a} ^{94^a} ^{95^a} ^{96^a} ^{97^a} ^{98^a} ^{99^a} ^{100^a}

yon Cada uno a depasar a mi parte y Jo en unio a su C.
loj tres mil quatrocientos y cinquenta y dho. abiendo
y anuissax el primer pape Onudo el presente mes
poniendo a mi quenta y diez eys en y poder de S. C. los
otro. Sicut pape q. restan en vto los trece hazen
año en pape año ferenda la primera yndernada
q. hede pape como ba vto con anuissaxion, onel dho
a el Administrador q. enella tenya S. C. anes q. los Ga
nados a mi parte en principio a hazer bocha a los
feridos fueros En morda vial y corrientes vto rti
nos a mi quenta Costa y diez eys y las vta Cobranza
y una mi parte pasado q. sea el dho. y haer el pape.

Es Condicion q. las Cabanas Lanares a mi parte
y las vta q. paxeros y acofidos q. aprobecha
los fueros y una Decia a de queda como des
de luego las queda y señalo q. es p. rial y p. vta
para el pape vto los tres mil quatrocientos y cinquenta
y dho. y p. vta el dho. y una Decia En cada y bda
nadero vto los ocho y a la vta no hede poder sacar
una Cabana q. pasado el plazo a de poder alocu
tarlas vto administrador q. la referida Cantidad
y Costas a sta susa r. f. a r. i. o n

Es Condicion q. hede p. a a costa a mi parte los
Quadas necesarios para la Custodia y Conservacion
y los fueros y las referidas Decias sing. q. es a mi
Madre y Alcabalas y diez eys q. vta vna
se causen sea a y de conya a la alguna vto
tres mil quatrocientos y cinquenta y dho. principal vta
vta y las mencionadas Decias p. vta pape los
año a mi parte y dho. a S. C. y a mi Administrador
dho. En unio

Es Condicion q. si alguno vto acofidos q. aprobecha
a mi parte vta q. vta q. aprobecha el fuero
Bellera y Rabito y Valdesobilla Lanara o algu
no otro q. a ella dho. con Ganado vta cada
a de sea solo con el y dho. y p. vta vta vta



Uciate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SETECIENTOS Y SETENT
Y VNO.

merue el ganado enreda ocaberas este asun
tasacion q' queda en posesion de Juan de la
refoidas Decras tenpan y elormira q' do
jo. Chafuato y Beltra no seade rebasar Coa
algunas el vaneo y Cosida y Beltra for
todas las Decras y este estado poran lo ve
ninov veptas, en loy quince dias antes de
San Blas y cada año q' estan en posesion
en el y tales Exceutorias y loy hase ab
ocho y noventa y siete años y el Diezmo q'
causan las Casañas y mijaure sus aparcas
y acofider se ande pagar a B. C. Sepun eacostu
bra y las unas Casañas transumara q' pas
tan en Decras y B. C. en este camino

Con condicion q' loy parlo q' tenga con
unas Casañas y mijaure en las notada de
las ande podesa Curas deño para lumbres en
cas y Choro. En el iuro q' se le mande y loy
forido Cavalleros Administrador sin haren
mala Coxa y loy no haren incurran en pen
algun y Labiandose alguna y una Decra de
se ande Coxa y un pias las Enzinas y Cha
panos con asutentio y loy Guardas maior
y menor y loy propio para el reconozim^{to} y las
raoras sus arcos y dantas fuego y no enotra
forma

Con Condicion q' loy el año de este año y
las expresadas Decras y mabino valdesebua
vada, nabo espas vada, medio lomo
severient, mitad y mababasi y nabo espas



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Las verbos, susfructos, y cosas, y Bellotas y las dos
primicias cuando ni que se peticion y abentura cuando
Caso fortuito y ocurrencia el cielo alaciona el
Agua, y el, piedra langeta, prafas, Pulmas, aire
Fuego, Guemas, y otros pronado ovinjense ade acaer
rido o p' acaer acaer acaer no haia subcedido xelent
omas años acaer acaer q' p' miquero q' subceda
pedita miquero vasa, guera, moratoua m' d' escuen
to alpuro el p' acaer este año. Sobre renunrio las
Leyes y las Esculidades, y otras q' soba ceto
ablan y doy aqui p' d' p' p' Comarcala l' acaer
lo fueren — — — — —

Concuerda Condicion y Comotalmaizal ay podiendo
viniendo hays este año, y si la q' y fare acur
p' la Comarcala y acaer acaer acaer q' llebo
Esculidades Encada y abentada acaer ocho ves
te año, Conuenio y acaer acaer acaer y abañas
viniendo y demas q' enuen en las Decias este
Año. Envid esta escyptura y Juramto el admi
nistrador q' lo fueren acaer. En quien lo edificio
y llebo acaer acaer acaer acaer acaer acaer
Cuyo veneficio renunrio Escyptura, ante viniendo
te, y escondido q' h' d' h' acaer acaer acaer acaer
trador acaer. El primer paso q' lo fueren en su
locaer para su m' d' p' acaer acaer acaer acaer
guenra p' ues acaer acaer acaer acaer acaer
solo su Juramto y esta Escyptura Escyptura
viniendo para q' p' acaer acaer acaer acaer

10 = Vestando preionis a esta escriptura Jo
el Mo Dⁿ Fran^{co} Cano Teanador Abog^o
y los id Conesor y administrador Matren
9^a Encetad^a y Suestade p^ocauemen ala
D^{na} S^a Maig^a y Villena Dⁿ mⁱ S^a Onueca
do y guaxas aqui se conprende y seauo de
ello vivo y uolad adero otorgo q^o como
tal y ante y S^c loanep^{to} y medblip^o au
lo guarda y curp^o a elotorgante comoto
q^o poderado usurpate y aduebicion y so
neam^{to} conlo p^ost^o y tenas esta admini
tracion y micas^o y lo elotorgante conmi
persona au^o y Cavañas y micas^o y la
emas q^o p^ost^o en unas Decias y dom
tudo no poder curp^o a la Justitia y Ju
rei y S^c u^o Conp^oentes para q^o alo aqui con
temido no Conp^oelan y p^ost^o mien p^o todo
uigo y D^{no} y via excauiba acuo^o en lo
uigo y p^o Sentencia pasada en auto uida
y Cora Jurpada renuniamos toda la se
rei fueros y D^{no} en lo favor y la Gr^o de
forma: Encuo testimonio ante Crimo
y otorgamos ante el presente J^o y S^c u^o
Onueca y sus reinos y señorios y p^o su
real despacho al Conesor y Harienda y
Jurpado p^o Aunnam^{to} y tenas esta una
y uillan^a y p^ost^o Enceta a Cava media
y lme y uarro y mⁱ S^c u^o S^c u^o y or
años siendo t^o y S^c u^o Man^o P^ost^o al or
Porera Antonio Bonabe Comu
no y Man^o Infante Camado ve

REPRODUCCIÓN DE BACARON

POAMEX

LIBRERÍA RENANADA

[Handwritten signature]

10
Zinos, Uba Uha, y del obispo de Sanago
tante de Jo el V. Do y fee Conceso lo firmaron

em 12 de Feb. 1522
Dr. Fran. Cano
Fernandez

~~FRAN CANO~~

Juan Pizarro
Loranoff

Antoni
Crist. Melipon
sea de rra



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.



POAMEX

EXTA. DE EXTREMADURA



SELLO CUARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y SESENTA Y VNO.

INT
MI
NT

Plantea y se da a Dño papa
Jurado y Sentenciado de
obispan Dñe sanabria
Antonio Bruto real
berindad ep si y cada uno
solidum afabor el v
y en sup. Mont. y Ma
yual Frisco y Luna Alc
ordinario y esta y otros
Estados

Es parte de las...
ra Vicen Comd Novor, Dñe
Sanabria y Anuorio y Bruto veal
noy velad y Villan y el Fiesno
Junio y Amancoman, avoz vora
y cada uno vno y si y si el vno
solidum, ruziano como es
poriam le renuniano y la dice
y prohiben la mancomunidad
Liana como en ellas y en cada
una de ellas y si se reconuieren

va lo que queda de los...
Gosian y el...
y Granada y sala el cunen y la enella a lo...
lome y Dñe de...
seuenda llamada...
Gobiel...
de Cunen sele ofomado...
Gon. Mont. y...
dinario y otros Estados...
amercia y...
adrez y de...
Exples...
lado den ante...
Juan Ramon...
sele mandan...
Jurado y Sentenciado...
y la q se le...
Ena queda...
Pa otros...
En...
toda le...
No...
EXP

EXP

y la Dier y siete y el titulo Dize libro quitraco y
 la recopilacion Con la Gral Enforma: Encuio te
 timonio asilo Derinos y otorgamos Antee el
 presente Escusano y D. M. Enadog su reino
 y Señouor, p^o y el Aunnam^{to} xeta Ma^a y
 villan^o el p^o no (p^o Real oim el Consejo y
 otarionda) enella a Dier y **Ocho** Dias el mes
 de Mayo en el reuer, Seuenca y Mañoy Ser
 do top^o Maximin Infante Casado, Antonio
 Villegas y Juan Villegas Verinos xeta Ma^a
 galos otorgam^o q^o Joel^o Doysee conozco lo fia
 maron = om: R: ocho vale =

Diego Savaida Ants nio de Brillo

en Ma^a en uena y tres
 a Abril xete Ma^a año
 de copia alai parues en
 a un pliego al sello tenre
 tas y q^o Doysee =

[Signature]

[Signature]
 de Ma^a
 sea Ma^a

de marañón.



DEL CUARTO, VEINTE
NOVENOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y UNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a legal or administrative document.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or title.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or name.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or name.]



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO

mos todas las Leyes que dize...
 boi: E Jola Ora...
 nuxer...
 p...
 Com...
 q' como...
 y...
 n...
 y...
 r...
 m...
 p...
 l...
 a...
 m...
 o...
 l...
 a...
 n...
 p...
 t...
 m...
 i...
 e...
 r...
 e...
 p...
 p...

venagenar la dha Casa para varias cosas
q se precisare nos ocurriera, y no podiendo ser
posible pasar personalmente a ejecutar
su venta y ejecutarla con los Escritos
y Venuta Real vicineros y Nro Dño, y
q en este caso no correspondiere otorgando
y damos todo nro poder cumplido q el
Dño se requiere y empuerava, al Sr Dñ
Frñ Canseñero venuto y está, para q
vaya a la Corte y Madrid a sus diligencias
y representando nuestras cosas personalmente
y Dño haga diligencias y comprados o
prados, para la comprada casa, y preve
tando de alguno fraude y fraude, y combini
do con el Conacuerdo a el valor q se pre
vea, execute la venta otorgando la corre
pondiente Carta y pape y su responsa
y Escritura y Venuta Real con todas las
calidades, fuerdas y firmadas q el Dñ
se requiere a favor de los Comprados, a
seguridad de ellos, obligandolos y a sus
herederos, q en ningún caso alguno se ar
guen de q el comprador o Comprados,
o sus herederos y dha Casa, ni en una u otra
apredia cosa alguna, q en alguna manera
q se otros se determine sobre sus herederos
y herederos, y saldran Nros herederos
alavor y asenra y ellos dha de sus lo
quiere. En ella se otorgaremos tan luego
como vello senos y noticia, no siendo
en otra q el y pague y dha Casa se venuta
y guberna q se fea y ella la confiese, y re
nie las dhas y la en otra, en q se y a ma
y a dha Casa y pape y Escritura

El Capo que dha Casa y pape y Escritura

avenida Real q' otorgue El Vno Sr. Dn. Juan^{1o}
Cano Fern. Envid. de Lepoder. a el conyugador con
prador, vide carra para enuome lo aprobamos
y ratificamos todo ello como yo nos oyo fue
se fho presente siendo; Tripara todo ello para
te fuere merecido parecer en Juicio ante la Real
Justicia de India de Valladolid y otras lo ha pa
El Vno Dn. Juan Fern. Cano y presentee pedim
Escritos Escrituras, y adpexionem q' heba
to y probanzas, y qual es guda era otro y n
numeros q' conduran la cte. Contradicta
rewe Tute. Concluid oiga a uno y seruenias
y alocuciones y difinitivas Conuenia lo fal
borable y de encontraria apete. y supliq. sig
ra apelacion, y suplicacion. ante quien con
do pueda y sea Tame reales y pache, man
damientos y haga se requiera Conello al
personas Contraguen. Sed requiera en, pues
El podesa especial. Qual q' paratudo ello el
requiere y conuenia. El mismo ledamos y
otorgamos a el referido Dn. Juan Fern. Cano
y a todas sus yndennias y expençionias ante
adades y conuenciones y conuenciones franca y
Qual administracion y alguna limitacion
Conobligacion y relevacion en dno merecido
y Clauilla supliera y q' lo pueda sobstituir en
todo y en parte. En quien y las vnes q' le pare
riere rebocaa los sobstitucion. y rontra otros
a nubo aguien. y qualmenas relevamos; Qual
de todo quanto p. el suso dno y sus sobstitucion. Cal
damos y no olidum fuere fho obrado y cauado
lo avremes y tan firme y firme. Cal edero
Como yo no oyo fuere fho presente sien
do. Tame conplimetas no obligamos. Con nro
vies y ramos muebles rraies y remobien abid
dos y abea y damos todo nro poder conyugal
Justicia de India de Valladolid. U. conyugamos, y n



Heute maravedes

**SELLO QVARTO: VENITE
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.**

Exposual alar... qualavera... acuo suero...
En nov... renuniamos...
Dominilio...
su...
cum...
premen...
aduo...
idad...
Seis...
da...
Carayado...
Judicario...
lo...
zercan...
Oly...
dasee...
Confesio...
bechen...
juricere...
notresido...
urcada...
supie...
tanea...
mi...
Ocho...
y...
re...
me...
na...
su...
En...
me...
su...
Copia...
vella...
vcom...
med...
des...
W...
P...

legalizada p^o el p^o de la Real C^o de Indias
p^oda selixte el corresponsdiente de p^o de
paran el p^o de la Real C^o de Indias
q^o uno y otro lo haia con equidad p^o de la
to de q^o y iguales que se d^o en Escritos
referidos y n^o en otras y q^o mas Docu^o
q^o se requieran y sean necesarios para
fenerlos y lo q^o se p^o de la Real C^o de Indias
las p^o de la Real C^o de Indias q^o para
ello se les p^o de la Real C^o de Indias p^o de la
todas las q^o necesarias el p^o de la Real C^o de Indias
Ma^o de la Real C^o de Indias y confiere q^o de la
vie oneste negocio como si quisiera
Oyendos de la Real C^o de Indias q^o de la
p^o de la Real C^o de Indias q^o de la Real C^o de Indias
ti^o de la Real C^o de Indias q^o de la Real C^o de Indias
tas cumplidas y q^o de la Real C^o de Indias
se requiera y es necesario lo q^o de la Real C^o de Indias
firmo y ratifico como yo mi selixte on
p^o de la Real C^o de Indias y cono^o de la Real C^o de Indias
rias y p^o de la Real C^o de Indias q^o de la Real C^o de Indias
idades y cono^o de la Real C^o de Indias q^o de la Real C^o de Indias
tracion sin alguna limitacion cono^o
gacion y relevacion on^o de la Real C^o de Indias
y p^o de la Real C^o de Indias q^o de la Real C^o de Indias
stui onguen y las q^o de la Real C^o de Indias
relocas los q^o de la Real C^o de Indias q^o de la Real C^o de Indias
o^o de la Real C^o de Indias q^o de la Real C^o de Indias
relevo y q^o de la Real C^o de Indias q^o de la Real C^o de Indias
de me oblige a su cumplim^o como persona
y viera avido y p^o de la Real C^o de Indias q^o de la Real C^o de Indias
p^o de la Real C^o de Indias q^o de la Real C^o de Indias q^o de la Real C^o de Indias
V^o de la Real C^o de Indias q^o de la Real C^o de Indias q^o de la Real C^o de Indias
concedo me conp^o de la Real C^o de Indias q^o de la Real C^o de Indias

todo mayor edad y via de su propia adquisi^{on}
 lo ruego y sentencia para da en auto y da
 de la Cora Turpada, rrunis todas las dics
 fueros y otros amifavos, y la dca cr
 forma; Encuist testimonio, ante Digo y o
 toyo ante el y presidente nro de M. en auto
 sus rruos y señores y p surreal, repacho
 del Consejo y Otarienda, el Ayuntamiento
 Mayor de Villan Alfara en ella a veinte
 y tres dias del mes de Abril en la ciudad
 de Sevilla y noñes siendo testigos
 Infante Canales, Antonio Beana
 de Coriano, y Man^o Fern^o Polera, ve
 ginos de esta Villa y del otorgante
 Yo el nro Dofce conoze lo farris
 para ex^{er}icio de oficio = no =

Matias Joseph San^o y Cabecha



En esta media mes
 año de su otorgante
 copia a las partes con
 en pliego al sellar
 yo el Dofce =
 Man^o

Man^o
 Luis de...
 para...



POAMEX

LANTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MII
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.



II

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Amoroso Chouer Vecino de esta villa anue ymo como mas a p...
ga en derecho p... digo, que estando el tiempo tan adelantado
y no habiendo subastado el vino. a Minimo. de las y vnter...
coaxivo. ala Coma. vna Marquesa a Villena y de ella v...
peneren al año Coruenco; de lo luego por v... de Combenc...
cia hago postura en el... en la Cant. a nome mil...
est. mil... San Juan a Tunis. y... a... de...
con las Condi... dig.

Condic. es Condi. que por el... de... a Min...
ciar coaxivo. al p... año... las...
a... en... plazon... San Juan a Tunis
y... de... el... con... y...
ala... en... de...

Lo Condi. que... Decimales...
los que... en... Mag. ala...
de... Medeno... y... el...
el... de... que... para
su...
El Condi. que...
Arminuar...
Episcopal de...
vna... en...
tanto.

Amoroso Chouer de...
f. sea...
p. el...
q. siendo...
Res. que...
Amoroso Chouer

Amoroso Chouer de...
f. sea...
p. el...
q. siendo...
Res. que...
Amoroso Chouer

Amoroso Chouer de...
f. sea...
p. el...
q. siendo...
Res. que...
Amoroso Chouer

TI
MI
TA

POAMEX DATA DE EXTREMADURA

y de lo a. para su admision, y verifacion saquen a el
 pregon por el term. de derecho Señalando dia y hora
 para su remate que se hará saber a las partes como
 lo q. firmo el señor Lrdo. D. Juan de Amor conde de
 gado de la tr. conde. Al el mad. de la A. de Villan. de la
 no q. suposicion en ella a venice y seis dias del mes de
 Ab. a mil sedez.

300

Ldo.
 Brauco

Antonio
 Ldo. de ...
 de la ...

non

Cuyo ... y como ... a honro ... de ...
 ... a la ... de ... y ...

Alonso Lebares
 Barrancas

3.º

En ... a ... de ... a ... de ...
 ... de la plaza ... de la ...

Juan ...

2.º fee en venice y nueve x honores sedis segundo ...
 ... en la plaza publica ...

Juan ...

3.º fee en ... de ... de ... de ...
 ... de ... de ... de ...

Juan ...



Veinte maravedis.

20

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Almeida Mais emils curiená, seu enua y unana
Oy Sin^o D^o Juan Ramon Bravo Abog^o
dey D^o Consejo, y Al^o mais xella y sus
Embida elaportura anuacion, y a hallar e
Obaguadoj los puzon. La renua xminuná
q^o Compracende mando sed cura En la plaza
p^o ca suis acortumbra de ziano surmarel
p^o ayues xatanes clauande xMedia, y al
portor, isara sarelebranton. y p^o Este arilo
isobeis q^o f^o m^o sumid x q^o doj fee

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
de Felipe
yca Nilla

Oluep y neno tar octio x lamana
Media clup. Maun p^o p^o xela
En la plaza p^o ca suis acortumbra de xella ziao
El remate elaportura, q^o bayo Cabera para
p^o ayues xlatre clauande xMedia doj fee

[Handwritten signature]

Oluep y neno tar octio x lamana
Media clup. Maun p^o p^o xela
En la plaza p^o ca suis acortumbra de xella ziao
El remate elaportura, q^o bayo Cabera para
p^o ayues xlatre clauande xMedia doj fee

POAMEX

[Handwritten signature]

Lunbian Eneste An^{do}, jacto se obliq^o Com^o
 persona q^u vien^{do}, y poderia x^o Justicias Enforma
 y Conforme ad^o, y ailo otorg^o y firmo aguiers
 Yoel J^o Do^o fee Conores, siendo t^ops^o Vivencia
 x^o Luna, Juan J^o Salcedo, y Lorenzo Mer
 der verinos x^o Ma^o J^o J^o No obliuacione
 apoderado se Conforme, sin embargo de lo
 repudiado p^o p^o q^u sean ochado Eneste
 acto y sea la las v^o x^o Ma^o J^o J^o y dando el
 fiador J^o J^o J^o a Alonso Rodrig^o Lora
 no x^o Ma^o verindad, el q^u J^o J^o apoderado
 sea q^u J^o J^o J^o sea p^o J^o J^o J^o remate
 y J^o J^o J^o a el su autoridad y dec^o cas J^o J^o
 rial, y lo firmo J^o J^o J^o J^o J^o J^o J^o J^o J^o
 ganue, a lo^o fueron t^ops^o los J^o J^o J^o J^o J^o J^o J^o J^o J^o

Do^o fee

L^o J^o J^o J^o J^o J^o J^o J^o J^o J^o J^o
 J^o J^o J^o J^o J^o J^o J^o J^o J^o J^o
 J^o J^o J^o J^o J^o J^o J^o J^o J^o J^o

J^o J^o J^o J^o J^o J^o J^o J^o J^o J^o
 J^o J^o J^o J^o J^o J^o J^o J^o J^o J^o



Uelate usaramos.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.**

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a receipt or account entry, crossed out with a large 'X']

[Handwritten signatures and scribbles, including a signature that appears to be 'Juan de...' and another that looks like 'Juan de...']

presente no lo presente en conyore en esta
Ordo, e lo referido lo presente asi como
tenor ala Carta Ordo sig^{to}

Aguilon Arim

Quando x vnos arim q^{to} surmante q^{to}
pial q^{to} fador, vazo x thaman comurn
dad armatame, confiamoy aber re
bido x b. e. x adm^{to} En runte Olesma
sado dieimo x minunias x b. e. x Olesma
tenue ano sudamno. x b. e. x Olesma
x la Casamaisi de amza x v. u. q^{to} Dio
El nobeno q^{to} loca q^{to} dignidad Episcopale
dieimo x b. e. x Olesma, x medis dieimo
nans) x quis dieimo x minunias no dan
fo Comenidos x enuregado x auada nra vol
rad con tendonian x las lices x la enurego
Olesma, x amas de Olesma, x b. e. x Olesma
x b. e. x Olesma x a la fin de este vno ano, tres
x pajar los vnos omentit x b. e. x Olesma
tenaus ad. e. x adu admittia comanone
en esta d^{ta} Lucas x p. o. d. e. x b. e. x Olesma, x n. s.
x Junio, x fin x d. i. e. n. t. e. b. e. m. i. d. e. a. x
n. i. d. a. d. o. a. n. o. c. o. n. s. e. n. a. x b. e. c. u. r. i. o. n. i. x c. o. r. t. a.
x la Cobianza loconauis hariendo, com
x p. u. a. l. m. e. n. t. e. e. l. n. o. b. e. n. o. q^{to} en vno dieimo
toq^{to} ala dignidad Episcopale, q^{to} lo teno
x enurego x al p. a. n. t. e. x v. a. s. o. x thaman
x b. e. c. u. r. i. o. n. i. x t. a. u. a. p. a. g. a. x l. o. s. e. s. p. r. e. s. a. d.
o. m. e. n. t. i. t. x t. e. m. o. x x h. a. r. e. x a. s. i. e. t. a. x
a. d. m. e. n. t. e. a. u. n. q^{to} sobre los f. u. a. d. o. x thaman



Teinte uerredis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.**

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Alonso de Haro *Antoni de Dios*
Barrancas

Alonso Rodriguez
[Signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



POAMEX

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA

que aerte se remita dha causa, y en el expongamos
nro dho, y repida que nos abuelva, y de por dhas
y se Condene Contra lo q Verdaderoam. vean
lecciones nos deudos y Responsables de los vrbus
tos danos: Oliganos q por nrosos mismos qd
Dize de los demas nros contextos parguere parram
Cauzion se paco qd en forma qd estara
por parte qd se paco qd en forma qd estara
ademos todo qd se paco qd en forma qd estara
se notaria a dho Juan Martin Pico de los R.
Consejo expedido en paco ante nro, y Representar
de nra paco de las Palmas, qd se paco en dha
paco, y vrbus Consejo de Castilla, y pida ve
haga dencia, y de la repuda causa, y qd ve sea, y
reconozca por dho dho Tribunal, y lo qd lo ha
Consequido, y qd ve de dha paco de dha
causa, y Condicion, qd ve de dha paco, y qd
se Condene a los Verdaderos Delinquentes que
se noten, paco de dha paco, y qd ve de dha paco,
Testimonios, paco de dha paco, y qd ve de dha paco,
Jure, Concluidas, y pida Declaracion, y Juram.
de Calumnia, y dencia Consueta lofaborable
y qd a los, y vrbus ynterlocucios, y dencia
y sea, (Consueta de dha paco) y de dencia vrbus
de dha paco, y de dencia de dho Real,



Supremo Consejo de Castilla, y las virreyes y otras Reales de
pachos, y haga ve requiera Conellos a los Reinos Contragui
nos ve desistieron; pues el Poder que para todo ello, y lo q
vidente y dependiente, suze necesario, el mismo le damos y
otorgamos, del Rey de España, Maximilian Prax, e los Estados
de los Reinos. Vidente en la Villa y Corte de Madrid, por el
sobredito, y con todas sus yndependencias, y dependencias, y con
el Rey de España, y el Arzobispo de Sevilla, con alguna limitacion con
obligacion, y reservation en lo necesaria, y clausula expresa
de q lo pueda obrar en quien y las cosas que se paxieren
y cosas de. Vencidos, y nombrados dias de nuestro agüeno
y quales personas, y a que todo ello lo habuemos por firme
y firme y Validos ~~como lo obramos~~ fuerdo obrado, y
actuado, y vientos vriendo lo q obramos y ratificamos de
otra para adelante, y así cumplim nos obligamos con nros
Personas y Ven nros, hijos, y sucesores hereditarios y
por nros, y todos los nros Poderes, y de las Justicias
y Jueces de D. M. Competentes, para q de aqui adelante
nros Comisarios, y apoderados por todo el Reyno de España, y las
espanas de sus islas lo obramos por escritura, y por
en autoridad de Cosa Juzgada reconocamos todas las Le
es, leyes, y dias de nros fechos y la Real en forma. En cuso
testimonio así lo dezimos y otorgamos a nros el pre. e.
se v. M. R. P. en su Corte. Reynos y señores y se
esta en la Villa de Villanueva del Príncipe en el día de
Vente dias del mes de Mayo año de mill e trescientos e setenta
y tres siendo los Bachilleros de la Real Chancillería de Sevilla
Bernardo de Sotomayor, y otros restantes q se d. En



Diez y nueve de Mayo de 1770.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Masdonvidora y Manuella y
de la Reyna y de Cratta y
y de la Reyna y de Cratta y
Joseph de la Reyna y de Cratta y
Juan de la Reyna y de Cratta y
Bernardo de la Reyna y de Cratta y

Ante mi y de los señores

Don Bernabé

Yo el Rey
Don Bernabé





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO

EL LA

Yo el Rey... Yo la Reyna... Yo el Sr. D. Juan... Yo el Sr. D. Alonso...

Yo el Sr. D. Juan... Yo el Sr. D. Alonso... Yo el Sr. D. Juan... Yo el Sr. D. Alonso...

Muñoz de Aranda en esta, y vecinos de ella... Yo el Sr. D. Juan... Yo el Sr. D. Alonso... Yo el Sr. D. Juan... Yo el Sr. D. Alonso...

Jos

olad

POAMEX

[Signature]

propia paraq se su autoicida e sudiam²³ Como le Comen^{ta} ena
 en las mencionada Casca, y apuenda la p^ocion, y Comen^{ta} se ditas que
 noventa dca de lras, y en lla de era 17^{ta} uca dadas, y entaquemas, et
 accasa Corporal lras, y natural del qual, y en el yntuio que taloma
 no Continuumos, y los rras por sus impu^oos lras, y porcauo
 procedens para darla esp^a que nos lo p^o, y demande, y nos obligu
 mos, y ante nos dadas aque las referida dos accas que van aque
 esp^aadas la sean lras, y requira el nominado Comen^{ta}
 y los rras uoy c^olre lla de era sueto R^oico, Lic^o, y mala y
 ni oca y impedon^o alio^o, que requiramos, y los rras anu^oba
 Coria enada y p^oamias, y tribunales, h^osta los Jenera^o, y Jacara^o
 y desax en quito, y parifia p^ocion ad lra Pedro Jph Diaz
 Cump^o Comprador, y los rras, y en un Defica le darimos, y
 muras herederos de daban uoy tales Casca Como las aque
 esp^aadas en tan buen rras, y lras Com^o rras p^oamias
 Volun^oarios, y Jenera^o f en lras hubien eho o los lras ochu^o
 ocu^o y d^o R^oico que hemos rras, y impo^oca uel
 m^ocas Com^o rras y p^oca p^oamias, y mento^ocas que ve
 le rras, y rras C^oca lras de Defamos di
 lras en el rras, y rras Com^o rras, y los rras a
 quita de rras de era p^oca que era 17^{ta} en lra de lras
 Comen^omos y rras, y que rras rras lo eran, y asu Cump^o
 m^ocas obligamos, y rras los rras Com^o rras, y todos
 Com^o rras y rras, y rras rras rras rras, y p^oca
 y dadas todo me para Cump^o alar lras, y rras de M
 Com^o rras paraq alo aque Comen^o nos Com^o rras, y rras
 todo rras de era, y rras rras ac^o lra le rras, y rras p^o
 en autoicida e Com^o rras rras lras, y rras
 rras lras, y rras rras rras lras Catalina, y
 Anoma rras Como todo rras Casca rras lras rras
 rras Com^o rras rras, y rras rras rras rras
 rras, rras, y rras de era, y rras rras rras rras



Deiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENT
Y VNO.

afecto Confesamos de vna y otra parte por el presente y no declarada
el ympha escrupa e leg de fe, y mandada sin escrupa y
suefco las Confesamos y testimoniamos expuestas para qd no
falean, ni aporochon en qd aser e qd Juram, por dies nros
p. y m. de las de Causa y qd para la causa, y para
la no hueros, y de foras y induida ni alagada, ni acoerida
das por qd no hueros ni por otros qd no hueros y no hueros
nros años de Confesamos la hueros, y para qd no hueros
Libro, y testimoniamos voluntario, y que en efecto de Combustion en
otra hueros, y para qd no hueros, y que en esta Juramento no hueros
echa procecion, ni reclamacion años mil e setenta e
vno y nros, ni años qd no hueros y para qd no hueros
de qd, y en el presente modo de nos Comediamos en ella no
hueros en mancha alguna, pena de por qd no hueros, y en caso
en caso de mero Valor, y para qd no hueros y para qd no hueros
Amen. En caso de testimonio, ni de qd no hueros y para qd no hueros
ante el p. y de vna y otra parte en qd no hueros y para qd no hueros
y para qd no hueros y para qd no hueros y para qd no hueros
gode p. Afirmamos y para qd no hueros y para qd no hueros
fueros en ella a vna y otra parte y para qd no hueros y para qd no hueros
Maio año del mill setecientos, y para qd no hueros y para qd no hueros
top, Juan Matheo Parra, Manuel Charro, y Pedro
Acosta y para qd no hueros y para qd no hueros y para qd no hueros
de qd no hueros y para qd no hueros y para qd no hueros
Francisco de Charro y para qd no hueros y para qd no hueros



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

Manuel de Charro



Diezete mardubix.



SELLO QVARTO, VEINTE
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y UNO

[Handwritten text in Spanish, partially obscured by the seal and bleed-through from the reverse side. It appears to be a legal or administrative document.]

[Continuation of handwritten text in Spanish, detailing various events and names, including 'Juan Matias' and 'Juan Cordoba'.]

POAMEX



que no Contasen en el, D^o Benito Rodriguez Loren
p^o ya difunto Yerno q^o fue curado, y los otros en
poder de mi el Coaxaco; Y quando saliendo Manuel
de la Villa de Cuernavaca en mi el Coaxaco, y lo cas
bral de mi el Machias, y hermano del dho m^o P^o
Hijos de dho m^o Abuelo todos naturales y Yernos
que fueron de esta Y^o de esta Ciudad estando
en soldado, en uno de los dho m^o del Coaxaco por las
nuevas que v^ole dieron el dho D^o Benito, y a mi
el Coaxaco, por. Justo el Ambrico, y despues quando
soldados de su dho m^o que son Yernos Y^o de
la Villa de Saltacon, y otros del Valle de la
Fundacion de la Ciudad de Texcoco de los Castellanos de
esta Provincia, y dho Manuel era uno de los Coaxa
cos de los Abuelos de mi el Machias ya referidos, y
haber sido un tiempo de el Coaxaco, y como Yernos
quedados el Manuel en poder del dho D^o Benito
y por esta dho m^o de Yernos de mi el Manuel, y con
el fallecimiento del dho p^o de me entregaron Val
dros m^o y de los por el heredero de el dho cas
reputon de ochenta y cinco d^o como se dize, y ha
avia aung mas de lo q^o p^o de el p^o, y de el Coax
co, para conseguir la fe de muerto, no ha tenido de
lo aung de los adequias de dho m^o, y por de
el Coaxaco viendo que no ay noticia de Manuel
y que se de haber con y persuadidos mi hijos co
mo sobrinos Carales de el Manuel hermano de
este de Maria dho m^o m^o de el Machias

POAMEXINO Manuel hermano



Uciate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

	Don Juan de la Cruz... <i>[illegible]</i>	13503
	<i>[illegible]</i>	2023
	<i>[illegible]</i>	2162
	<i>[illegible]</i>	2086
	<i>[illegible]</i>	2065
2	<i>[illegible]</i>	200
	<i>[illegible]</i>	2001
3	<i>[illegible]</i>	2110
	<i>[illegible]</i>	2066
26	<i>[illegible]</i>	2000
	<i>[illegible]</i>	2040
50	<i>[illegible]</i>	2000
	<i>[illegible]</i>	2045
	<i>[illegible]</i>	2032
	<i>[illegible]</i>	2032

IMPRESA DE... STRAN... (partially obscured text)

Mis Padres y de Nuestro Señor, Jesu mill años 32814-14

Catorce y Catorce m. v. = se long. sea san las
partidas siguientes =

Pumdam, ventay...
sism. lo...
denir ab...
quidra y non...
Gee alto de...

... 3013-6
... 3000

... 3013-6

... 3013-6

... 3024-8

... 3024-8

... 3024-8

... 3024-8

... 3024-8

... 3024-8

... 3024-8

... 3024-8

51

11

42

4

4



Veinte maravedis.

32

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y UNO

Pueblo de San Mateo de Guadalupe... de este espacio...
 talidad... en... no le...
 cargo de los pastos...
 tierra, a un...
 de comedida...
 desaguada...
 mon conformado...
 con...
 no...
 a fuer...
 qual...
 pena...
 contrato...
 bio...
 persona...
 reunion...
 de...
 denuncia...
 long...
 como...
 del...
 de...
 de...
 y...
 como

33

deste Inhumo, e otros itorgantes pidenon q. el presente
 no venoten los apouos y dote de mill e de maras. q. de
 bealo escurado no el. En m. de ...
 Juan ...

Juan ...
 Gregorio de Coca

Antonio
 Cur. de ...
 Juan ...

34

Como Cajj. que son de esta Parroquia de San Juan Cordero y Juan
 Mathias Sanchez de la fuente fto, y Sobrino desta Venidad trecientos
 Veales de Vellon los mismos que adier con uirtiendo en Missas ados
 Veales de Vellon su limo na por el Anima de Manuel Sanchez de la fuente que
 allandose seruiendo al Rey en Cadiz fallezo segun Noticia que antenida y
 cuia cantidad para este efecto an esido su hijo de la del Manuel de los Oienes
 que le to caron de sus padres y lo dio a lo anecho dos partes, una al dicho Mathias
 y la otra a los hijos del mi el dicho Cordero; esta cantidad se celebrando
 las Cien y cinquenta Missas que le corresponde conforme va a pudiendo lo
 que cumplire con toda fidelidad lo que asi juro y paragi. ante el dicho en esta
 villa de ... del Fresno que firmo o dia de la fecha a 20 de Mayo de 11 años

Pedro Campanion Pro

missas ... 150
 ... 300

bera Como herencia de mis Mexidos Abuelo padre
de mis Padres y lo; No nos los d'oy antes qual me
nos herencia Comberido Solo Correo San Jaco los
pres. Escriu. ante Interim, y como cono q' meoran
saco hasta oy, por lo q' de se matas vubarn. les
las diuidas gratas deho m'io q' lo mucho q' me
boxerido: No q' cuando tuerto Copure y Encaxado de
daxijos los tuertos a. d. de me q' Pero Campanon
se mu' a ma San Jaco p. q' los combate Cortien
quinque misas p' cada un. Cada una p' cada de
brando q' el anima de el Stanud vander de la p
me curado, y lo; que meos q' p' el mes. se no
lo echo el p' suo adho q' es suha Enesant. a
Venie del mes. mis. con lo q' En ningun tpo se no p
tra hazer el menor caso de me bien o tra. Sal u
plumera p'aga Sobremaria de p'agu Comento En su
P'cedosa, no o p'p' arno. Con ma. Paon. y sur. m'ue
rt. ... d'adame todo m

Este Inhumo, q' ha de ser antes de la coronacion
 no venoten los apouos y bula de millto de Maria. q' sea
 beato escurado No el. No p'ca = En m'ra: de la cor. de b. Ana: de
 qual: No zino = en noble d

J W O C I C U M E G O =
 Gregorio de Coca G.

A. S.
 C. de Pellice
 de Maria



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.



SELLO QVARTO, VEINTE
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA

In Dey Noñme Amen: Se
paryuana esta Carta de
m^{te} Verien Como yo Anuonio
Varg^o Rey natural desta
willan el Fiesno maior
Cauone año de yo Anuonio

Varg^o Rey alias Lobo, y Maria Varg^o su mujer
da muger Verino y succion esta, y adofunao
Estando Enfermo Encama Prademenae elabr
fermedad q^o Dios no faze verido da me pel
ro enm libre genuere Juuro, memoria y enendi
m^{te} natural Creyendo Como Verdadera m^{te} Crea
Enel Miteus elabr, t^{ma} lumbdad, Padre, d^o yo
y sus hijos, tres person^{as} de lina, y unolo Dios
verdadero y unolo lodemas q^o tien^{en} Crec Cor
fieso y ensena nra vana Madre y plera, Catho
lica Ap^{ta} Romana vaf^o acua fee, y Crecnua
bebibe y provento bibia y moui Como Catholico
y fiel Christiano, Cuyendo Como Oliso y m^o y
recreora Abog^o, aladremisna Reina y loy An
geles Maria y, madre y Dios y, nra y auto^o
loj Santos y vana eta Coque el vido para q^o y
tearedan Conu Dibino May^o, m^{te} debe agoras y su
Creina Gloria y temiendoze elamuerue q^o ena
mual aroda Cricaura bibierue, y uo adudora, y vcan
do estas prebarida para quando lleque este caso
hago y o idora heleni y esta m^{te} En la forma sig^{te}
Primera m^{te} mando, y Encomiendo mi alma a Dios
nro y la turo, Cuo y redimo, Con el precio infinito
y suplicio vana, y el Cuespo mando a la tierra
y q^o fuo formado, y cada y quando q^o rudi bina

POAMEX
S

Magestad, se aserbido vacante de la p[ar]te
de nue vida, mi cuerpo sea amovado en
bana, y sepultado en la Iglesia Parroquial
en una de las sepulturas el terreno que
a ello y q[ue] mienta sea haga p[or] el Parroco
y dos Cap[er]n^{tes} de las, con oficio ordinario, y
en Canada, y todo se pague en mi viena
y en mi voluntad —

It. Mando se d[ic]an p[or] mi Alma en un
de las Misas de las dando la p[ar]te q[ue] con
ponde ala Colegiada de las, y las demas
a disposicion de mi Albarca, pagando
cada una la limosna acostumbrada —

It. Mando se remedie en las Misas de
las, a el Angel de mi Guarda una o tres
veces en mi nac[im]iento y p[er] penitencias mal cur
plidas, y cargo satisfacion de los paga
do p[or] cada una la limosna q[ue] se acostu
bra en mi viena —

Alas mandas fororia, y acostumbrada
las mando p[or] unaber vudio acostumbrado
de conlog, las veinto y quatro años, y
q[ue] en qualq[ue] tiempo podian tener en mi
vienda y hacienda —

Y para cumplir y pagar a mi testam
to en el conuenido, y en mi, y non de
mi Albarca, y de las rentas y merced
cuando y cumplido, y el a D. J. de
p[ar]te, y Diego de Arabia venio, y de las
alof quales y a cada uno y no dudum de y
de los to do mi poder Consejo de la q[ue] p[or] de
requiere y es necesario, para q[ue] luego q[ue] se
fallera ve en un y a p[ar]te de en mi vi
y hacienda, y a lo m[er]ced y m[er]ceden para
de la venta de las rentas y en p[ar]te al

morreda v' fucra vella y conuysio de uas Cunsylar
y p'pagueu e' t' m' t' e' t' a' m' y lo que el Conuysio que
p' d' e' r' e' d' u' r' e' t' o' d' o' e' l' i' s' t' o' q' f' u' e' r' e' r' e' s' a' i' s' t' i' m'
O' n' b' a' r' o' s' v' e' g' l' e' s' e' s' e' p' a' r' a' d' o' e' l' a' n' o' y' d' i' a' v' e' l' A' l' b' a'
z' e' h' a' r' g' o' q' e' l' d' i' o' d' i' s' p' o' n' e' s' e' q' e' l' e' s' p' o' r' a' d' o' s'
E' l' q' u' e' m' a' s' n' e' n' u' i' a' r' e' n' —————

Y en el remanente q' e' x' m' i' s' v' i' e' r' t' q' u' o' d' a' e' l'
d' i' o' y' q' a' c' i' o' n' i' s' m' u' e' b' l' e' s' r' a' i' e' s' y' s' e' n' o' b' i' e' n' a' e' s'
a' b' i' d' o' y' q' u' e' a' b' e' a' y' n' i' t' i' a' l' i' s' y' n' o' n' b' i' o' s' e' n' m' i' v' i' n' i' c' o'
y' u' m' b' e' r' a' l' e' s' t' o' r' e' d' e' r' o' f' i' d' e' y' C' o' m' i' s' a' r' i' o' s' e' x' o' d'
O' l' l' o' y' a' l' t' h' o' D' n' J' s' t' h' e' c' o' c' a' p' i' o' v' e' r' i' n' o' e' s' t' a' d'
p' a' r' a' q' u' e' C' o' n' s' i' l' i' d' o' e' t' e' m' i' t' e' s' t' a' m' t' o' l' o' q' u' e' q' u' e' d' e' l' o'
C' o' n' b' i' e' r' a' e' n' M' i' s' e' r' a' d' a' s' e' a' d' o' y' x' p' o' s' t' o' s'
m' i' A' n' i' m' a' l' a' d' e' m' i' s' P' a' d' r' e' y' e' x' m' i' s' t' e' r' m' a' n' a'
A' n' a' v' a' r' g' e' D' e' y' A' m' a' d' o' r' a' t' o' d' o' y' q' a' d' e' s' u' n' u' o' s'
v' e' r' i' n' o' y' q' f' u' e' r' o' n' e' s' t' a' d' C' u' i' o' E' n' c' a' r' p' e' s' e' p' e' r' o'
e' l' t' h' o' j' a' s' l' o' e' b' a' g' u' a' r' a' C' o' m' o' a' c' o' n' t' u' n' b' i' a' —

Y' e' s' t' e' r' e' b' o' c' o' y' a' n' u' l' o' d' o' y' s' e' n' i' n' g' u' n' o' e' m' i' s'
q' u' n' v' a' l' o' r' m' i' s' e' f' e' c' u' o' t' o' d' o' y' o' t' r' o' y' q' u' a' l' e' s' q' u' i' e' r' a'
t' e' s' t' a' m' t' o' y' C' o' d' i' c' i' l' o' y' p' o' d' e' r' e' s' p' a' r' t' e' s' t' a' r' y' o' t' r' a' s'
v' l' t' i' m' a' s' d' i' s' p' o' s' i' t' i' o' n' e' s' q' u' a' n' t' e' e' s' t' a' h' a' i' a' s' t' h' o' s' s'
p' a' l' a' s' y' s' e' c' r' i' p' t' o' s' e' n' o' t' r' a' f' o' r' m' a' q' u' e' n' i' n' g' u' n' a' q' u' i' e' r'
e' o' b' a' l' g' a' m' i' h' a' g' a' f' e' e' e' n' s' u' r' i' o' m' i' f' u' e' r' a' e' l' s' a' l' t' o'
e' s' t' a' q' u' e' a' l' p' r' e' s' e' n' t' e' h' a' g' o' y' o' t' o' r' o' s' a' n' t' e' e' l' p' r' e' s' e' n' t'
t' e' r' t' e' q' u' i' e' r' o' b' a' l' g' a' s' e' n' m' i' t' e' s' t' a' m' t' o' y' s' e' n' i' n' v' l' t' i' m' a'
y' p' o' r' t' u' n' i' t' a' s' v' o' l' u' n' t' a' d' e' n' a' q' u' e' l' l' a' v' i' a' f' o' r' m' a' q' u' e'
m' a' s' h' a' i' a' s' u' g' a' r' e' n' d' i' o' e' n' a' u' i' s' t' e' s' t' i' m' o' n' i' o' a' n'
l' o' d' i' o' s' y' o' t' o' r' o' s' a' n' t' e' e' l' p' r' e' s' e' n' t' e' t' e' r' t' e' e' s' t' e' n' t' o'
d' o' y' s' u' s' r' e' i' n' o' y' y' s' e' n' i' o' y' y' e' l' A' l' i' u' n' a' q' u' i' e' r' a'
t' h' a' u' e' x' e' l' l' a' n' e' s' p' r' e' s' e' n' t' e' e' n' e' l' l' a' y' s' e' n' t' e' d' i' a'
e' l' m' e' s' e' T' u' n' i' s' e' m' i' l' r' e' u' e' r' e' n' t' i' a' r' e' u' e' n' t' a' y' v' n' o'
s' e' n' d' o' e' s' p' e' r' M' a' x' i' m' i' n' f' a' n' t' e' C' a' n' i' a' d' e' A' l' o' n' s' o' M' a'
r' e' s' y' f' r' a' n' c' o' D' a' m' o' n' O' z' u' r' v' e' r' i' n' o' y' q' f' u' e' r' o' n' e' s' t' a' d'
t' h' a' u' e' y' a' e' l' o' b' o' r' g' a' n' e' q' u' e' s' e' e' l' i' t' o' d' o' y' f' e' e' c' o' n' t' r' a' r' e' f' i'
m' o' y' s' e' r' a' b' e' n' a' s' u' r' a' u' e' s' p' l' o' h' u' i' s' v' n' o' e' s' t' a' d' e' s' t' a' d' e' s' t' a' d' e' s' t' a' d'
t' e' r' t' e' M' a' x' i' m' i' n' f' a' n' t' e' C' a' n' i' a' d' e' y' y' e' n' t' e' d' i' a'



Uciote maravedie.

SELLO QVARTO, VETE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SETEN
Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Don



POAMEX

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES LINGÜÍSTICAS Y LINGÜÍSTICAS



19 de Junio

Veinte Maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO

37

Juan Miguel Enríquez uno de ellas como Mandó y conjunta
 persona de San ca. Rubia, particionero en la tercera parte de
 las Casas de Mondo que quedaron por fin y en un solo de San ca. Rubia
 m. suena mas en el calle de en un solo de ellas linder con Casas
 de Joh. Carrn, y Domingo Escudalora y a cuyo cargo esta supeno-
 na de Manuel Enriquez m. Cuñado de edad de diez y seis años
 que tambien es particionero como hijo de San ca. Rubia en otra tercera
 p. de las referidas Casas, y Manuel Lopez Rubio de edad de
 veintidós y cinco años como las personas de Sabina Rubia de
 edad de diez años, a quien pertenecen las otras tercera parte de
 las enunciadus Casas ante dno. como mas aya lugar en dno.
 Decimos que a los dos menores es util la enajenacion de dhas
 Casas, ya por no tener medas para repararlas y libertarlas de
 las ruinas que amenazan, y ya para vestirse que nosotros no
 tenemos para esto medios, y como los cortos que tenemos nos ocupamos
 para alimientarles, aciendo mas de lo que es de nuestra obligacion
 todo lo qual es pto. en esta dha. y acordiendo a la utilidad
 de dho. menores considerando muy bien que de no venderse las
 referidas Casas se perderia el contingente que en ellas dho. me-
 nores tienen, y que no podemos proceder a su enajenacion sin
 que preceda el mandado de dno., portanto y para que
 este tenga efecto

Y para que se libras admitidos Justificamos que incontinenti
 ofrecemos de como es util a los dos menores la enajenacion de
 dhas. Casas, y constando Justificada la utilidad y en su necesidad
 concedimos el que vendamos dhas. Casas con la formalidad que
 el dno. en semejantes Casas previene, que para que se cumpla asilo
 providencia y mandos huermos expedim. que mas combengas en Jus-
 ticia lo que pedimos en lo necesario Juramos y para el dho.

En dho. D. San. Cano

FRANCO FERNANDEZ

capitulado y vende como

Qua

son los Espulsados de estos Paroquiales de las Casas que se
dieron: menor de veinte y cinco años y mayor de diez y seis años
toras, y la Cruz de la Cruz no se quisiera nombrar Curador
quinta se ha de dar en el mismo y en la Provincia, y por
dado en aceptación, y Juram. De la información que
se dio, y esagrade todo se aguarde para la Cruz de la Cruz
ya, así lo Proteste mande y firmo en Madrid el 10 de Julio
Don Juan de Arce Abogado de esta R. C. de la Cruz
y M. de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
a veintidós del mes de Julio de mill e setecientos y veintidós
y yo seguio el Sr. Don Juan de Arce

Don Juan de Arce

Antony de
San Mateo
Secretaria

En los dos de Mayo de 1799. El Sr. Don Juan de Arce
nombró a don Manuel López Rubio, y a don Manuel Rubio
por el Sr. Don Juan de Arce y don Manuel Rubio
Rubio, y a don Manuel Rubio, y a don Manuel Rubio
bualer, Inspector. y a don Manuel Rubio, y a don Manuel Rubio
por las Curaciones de don Manuel Rubio, y a don Manuel Rubio
a Manuel López Rubio, y a don Manuel Rubio. En la información
firmaron los señores nombrados a don Manuel Rubio, y a don Manuel Rubio
Ja

Don Manuel Rubio
Cansado

Don Manuel Rubio

de los Curadores de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de los Curadores de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
ano. de don Manuel Rubio, y a don Manuel Rubio
de don Manuel Rubio, y a don Manuel Rubio
POAMEX. Curador de la Cruz de la Cruz de la Cruz

escrito de Manuel de los Rios, y de agosto de 1714

Azedo de Rios, m. de los Rios, m. de los Rios, m. de los Rios, m. de los Rios

de los Rios, m. de los Rios, m. de los Rios, m. de los Rios, m. de los Rios

de los Rios, m. de los Rios, m. de los Rios, m. de los Rios, m. de los Rios

de los Rios, m. de los Rios, m. de los Rios, m. de los Rios, m. de los Rios

de los Rios, m. de los Rios, m. de los Rios, m. de los Rios, m. de los Rios

de los Rios, m. de los Rios, m. de los Rios, m. de los Rios, m. de los Rios

de los Rios, m. de los Rios, m. de los Rios, m. de los Rios, m. de los Rios

de los Rios, m. de los Rios, m. de los Rios, m. de los Rios, m. de los Rios

de los Rios, m. de los Rios, m. de los Rios, m. de los Rios, m. de los Rios

de los Rios, m. de los Rios, m. de los Rios, m. de los Rios, m. de los Rios

de los Rios, m. de los Rios, m. de los Rios, m. de los Rios, m. de los Rios

de los Rios, m. de los Rios, m. de los Rios, m. de los Rios, m. de los Rios

de los Rios, m. de los Rios, m. de los Rios, m. de los Rios, m. de los Rios

de los Rios, m. de los Rios, m. de los Rios, m. de los Rios, m. de los Rios

de los Rios, m. de los Rios, m. de los Rios, m. de los Rios, m. de los Rios

POAMEX

de los Rios, m. de los Rios, m. de los Rios, m. de los Rios, m. de los Rios

Pedro de Tapera Cavera y de rita Leyte Dto: Save y de J...
 de Enrique Luis Arce, y Juan Rubio de Unco, Ve... de fueron
 Juan, quidacon P. Jurisdo... Atanuel y Juana... Rubio
 Juan Antonio de Arce, ya... Rubio... el Duas...
 Estreña un alor... Curadores... P. J. y...
 nancia... de... de... de...
 con... con... de... y...
 Juan Antonio de... y... de...
 en... de... de...
 ma... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...

Pedro de Tapera
 Bravo

Juan Antonio
 de...

e mais x mil e setecientos setenta y quatro años, El
 Sr. Dn. Juan Ramon Bravo Abop. xlor
 R. Consejo y A. lo. maior xella y sus. Stabierdo
 berto Estor. auuor. e donde resulta noterex los
 menor. otros uer. algunos q' la casa q' semer
 reona para p' d' ea alim. nu. a. e. m. e. e. e. desde
 luep. y na. ex. p. o. n. i. e. n. d. o. s. u. m. a. d. Como y na. ex. p. o. n. i. e. n. d. o.
 n. a. u. t. o. r. i. d. a. d. y. J. u. d. i. c. i. a. l. x. e. r. e. u. o. q. u. a. n. t. o. s. o. u. e. d. e.
 p. a. l. e. g. a. r. p' d' i. o. d. i. o. y. d. a. l. a. f. a. c. u. l. t. a. d. a. l. o. s. c. u. r. a. d. o.
 a. d. e. d' i. o. s. m. i. n. o. r. p. a. r. a. q' C. o. n. e. l. l. o. s. p. r. a. c. a. i. g. u. e. r.
 l. a. s. e. n. a. a. a. l. a. s. m. a. d. c. a. s. a. s. e. n. e. l. p. a. r. t. i. d. o. m. a. i. o. r.
 q' s. u. e. d. a. n. e. x. p. o. n. i. e. n. d. o. q' r. e. s. p. e. c. i. m. e. n. t. a. s. p. o. s. s. i. u. r. i. o.
 a. l. o. u. n. d. e. e. s. t. e. r. a. n. r. e. s. p. o. n. s. a. b. l. e. s. y. s. e. o. m. i. t. e. n.
 l. a. s. o. m. a. s. d. i. l. i. g. e. n. c. i. a. s. q' c. e. r. r. e. s. p. o. n. d. e. n. p' d' i. o.
 m. e. d. i. a. n. t. e. a. e. l. p. r. o. b. a. l. o. r. q' t. i. e. n. e. n. l. a. s. c. a. s. a. s. e. n.
 e. s. t. e. p. u. e. b. l. o. y. p. o. r. o. b. i. a. l. e. s. l. o. r. p. a. i. o. n. e. s. p. a. r. t. o. r.
 q' x. e. l. l. o. s. e. l. e. o. c. a. s. i. o. n. a. t. o. r. y. o. t. o. r. g. a. n. d. o. u. e. n. u. a. s. e. a.
 C. o. n. y. m. e. n. t. i. o. n. x. e. l. l. o. s. a. u. t. o. r. C. o. n. t. a. m. i. n. a. m. a. n. u. e. x. p. o.
 s. i. u. r. i. o. n. y. a. p. r. o. b. a. c. i. o. n. y. n. e. e. s. t. e. a. n. i. l. o. p. r. o. b. e. i. o. y. f. i. a. m. o.
 s. u. m. a. d. e. q' d. o. y. f. e. e.

Dn. Bravo

Animo
 Dn. de
 C. o. n. s. e. j. o.
 de la Trava

m. /
 Luego por el no. no. p. que e. p. e. s. a. u. a. e. l. l. o. s. a. l. a. l. e. r. n. a. e. l. a. u. t. o. a. n. t. e. r. i. o.
 a. l. t. a. n. g. e. l. l. o. r. e. z. P. e. d. r. o. y. J. u. a. n. A. n. g. e. l. C. r. u. z. a. v. e. r. y. C. u. a. r. t. e. r. o. s. a. p. e. r.
 n. u. e. l. C. r. u. i. q. u. e. A. z. e. d. e. A. n. i. m. a. A. z. e. d. e. P. a. d. r. i. m. e. n. t. e. y. C. r. u. i. q. u. e. l. i. n. y.
 A. z. e. d. e. y. J. o. a. n. P. a. d. r. i. a. d. i. s. p. u. n. t. o. r. e. s. t. o. d. o. s. q. u. e. s. u. a. n. y. l. o. r. o. n. a. l. l. a. s. C. r. u. i. q. u. e. n. d. e.
 a. g. r. e. d. i. e. n. s. a. p. e. r. s. u. i. d. e. u. e. s. t. o. d. o. y. e.

A. n. i. m. o.

No. e. l. l. o. s. a. n. t. e. r. i. o. s. p. o. r. e. l. l. o. s. a. u. t. o. r. n. o. e. s. t. e. M. e. R. e. a. l.
 p. o. C. o. n. s. e. j. o. y. n. o. r. y. a. n. o. u. o. s. p. o. r. e. l. l. o. s. a. l. o. m. i. n. i. s. t. e. r. o.



Señor mariscal

Sello Quarto, veinte
maravedis, año de mil
cientos y setenta

De la villa de...
Yo el Rey...
Yo el Rey...
Yo el Rey...
Yo el Rey...

[Signature]
Yo el Rey
Yo el Rey

resonparador y sin suficiencia y en su parancia manua
nos rescision y no Curador. El Man. Como thu
Juan Como Cuñado, q' esta aoran en Ciudad
judiando p' sus Casas facultades Bnmainua
y allanor Congrabe necesidad, y p'curisamos e
balenoy una casa q' tenemoy y q' adela
vedia, Concha Fran. Pubia nra Hermana,
tenemoy subministrado tuion en Curador al
no ocuimoy al Sr. Alcaide mayor y Alcaide, sup
Candole no hubiese y Concediere su nonbra
y Curador y administrador p' los y referen
y q' areptado y Juzado e' lo. Tho. Camp. Die
y les recibiese y informacion utilidad, par
labencia y una casa, el adoy teneras par
q' nos corresponden y asi echo Conuider
ria aprobacion y muerposicion Judicial
q' judicemoy Concho nra Curador y
ministrador y hermane. bender y otorgo
la y justia y venia real q' corresponden de
Conjurador; lo qual y unas menugado asi
ex e' curado y de el dia veis, a la el dia p'cho
y que y lo elofino y Tho. infrascripto y
mas y menor asi resulto el referido y
y informacion y el y aprobacion q' lo pedim
a Tho. y infrascripto, lo y m'ante. Encompos
Expeda. E' lo para sumaria validacion y
mera. E' lo el referido y. lo excoiatis asi
tenor ala letra venlo. No

Aguila Nueva

Viendo de Tho. autor y el viado y apro
cion y no Curador y menor y referido Ma
monio, y ayo y la notada y mancomunidad
ganor q' se ndi otro mimoy y ante y ni
y crederoy subreptoy y demas q' no q' no
y presentaren vendemoy y damoy, Envenan
y enagenacion y por y ena y lo y Tho. y referid

BOAMEX



para siempre Jamas a Pedro Nuñez nro Conde de
Sumaya, y quien su dho representare, a saber las
referidas nras Casas q^e abovos y tenemos en
las d^{as} y su Calle escusada q^e linda ad. Concasas y
Domingo Mont^e, y a quien su Conditas y Trufo
Duldo alias Clavin y aaverindad, la qual en
propria q^e hubimos, lo fin y murte venior padre
y Señala Libre de la d^{ca} Campa y enio tubuio sub
pccion y Trabamos q^e en manera alguna no lotie
nemisele Conozc y lo tal la declaramos y asegua
mos Enjuzo y quanvia Ochohorientos, Venite
y cinco xlvij q^e no adado pagado y enuregado
y no Comprador Enmoneda todo plava y v^o vual
y variencia y dho King y a unq^e y papa y enurega
y enurente no paires, lo abovido vicio y y verdade
ra la Confeamos, y renuniamos las Leies y la enua
pa Enjuzo, y el a no numeraa p^esumia p^eueba
p^e pag^e dolo, Enjuzo y a u r^eibo, y enas el caso
lo loq^e damos y o^e pagamos tan v^estante Carta
y p^e pag^e y nro Enforma y la suada Canuidad
Como al d^{ca} y satisfacion el Pedro Nuñez con
prador Sumaya y los suos Condego; y Confesa
mos q^e el dho p^erie y verdades valor y la
Espreada Casa son los p^e cadberido y ochohorinta
venite y cinco xlvij y robidos, q^e no balomas y a
lo q^e mas balga p^euedabales y la denasia y mas
balos qualquier cantidad q^e sea y olla lo haron
gracia y donq^eion, cesion y traspasso a dho Pedro
Nuñez Conprador y los suos buenayuramca
perfecta e irrevocable q^e el d^{ca} llama y ruerbi
bos, Conp^enuacion y renunacion y las Leies
y el ordenam^{to} real y las Encom^{da} y Alcalde y Ste
nar q^e traan y las Casas q^e se conp^enan bender
y p^e p^enuan y mas omeng^e Canuidad y la nritad
y el dho p^erie y verdades y Enella y la

PDAMEX
ENELLA Y LA



SELO, QVARTO, VEENTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SETENTA
 Y VNO.

... para poder pedir Revision del Com
 ... la enorme Enormidad de la Exon
 ... para y otras Lices q' Conella. Conca cada
 ... y de media y la otra Enade lanae para ser
 ... Jamas no se esapoderamo. xxi. ultimo. para
 ... y tana. y anio. Mercedia. y subesor. El di
 ... y acion. propiedad. posesion. Señorio. Civil
 ... voz. y venia. q' a. lha. para. abiamos. y tem
 ... mo. y toda ella. en. rigibamos. y cosa. algu
 ... la. vedemo. y nuaniamos. y la. para. amor
 ... El. Duado. Pedro. Nimer. Consta. de. y. lo. r
 ... para. q' se. as. uo. p. r. o. r. i. a. y. Com. o. l. a. l. a. p. a. r. a. q
 ... Cambie. para. uo. d. i. b. i. d. a. en. a. g. e. r. e. y. en. e. l. l. a. f. e.
 ... y. p. o. n. g. a. x. e. l. l. a. a. s. u. b. o. l. i. n. u. a. d. y. a. d. b. u. i. o. y
 ... a. b. i. d. a. y. a. d. q. u. i. n. d. a. y. y. u. g. l. o. r. y. d. e. x. t. r. a. i. v.
 ... y. C. o. m. p. r. a. C. o. m. e. r. c. i. a. l. o. e. s. y. D. a. m. o. r. t. a. d. o. m.
 ... y. p. o. d. e. r. C. u. m. p. l. i. d. e. a. e. l. P. e. d. r. o. N. i. m. e. r. y. l. o. r.
 ... y. q. u. i. e. n. l. e. y. p. o. r. e. s. e. r. v. a. r. o. a. q. u. i. e. n. C. o. n. t. r. i. b. u. i. r.
 ... E. n. n. i. o. m. i. s. m. o. b. e. n. e. d. i. c. t. o. y. e. r. u. s. t. i. s. t. o. y. C. a. u. s. a.
 ... p. r. o. p. r. i. a. p. a. r. a. q' a. n. t. a. u. t. a. r. i. d. a. d. o. J. u. d. i. c. i. a. l. m.
 ... t. e. C. o. m. o. l. e. C. o. n. b. e. n. g. a. E. n. u. i. c. o. E. n. l. a. e. n. u. n. c. i. a.
 ... C. a. s. a. l. o. m. e. y. a. p. r. e. c. o. n. d. a. l. a. p. o. s. e. s. i. o. n. y. t. e. m.
 ... r. i. a. x. e. l. l. a. q' e. n. o. r. o. t. r. o. r. e. s. e. d. e. l. i. e. p. p. y. e. r. u. i.
 ... t. a. c. i. p. u. s. t. i. a. y. e. l. a. d. a. m. o. r. y. e. n. a. n. g. a. m. o.
 ... p. a. r. t. i. c. u. l. o. 2. i. b. i. l. y. a. u. t. a. r. i. a. l. y. e. l. q. u. a. s. i. y. e. n. e. l. y. n.
 ... t. a. c. i. o. n. e. s. l. a. t. a. m. a. n. o. r. C. o. n. t. r. i. b. u. i. o. n. e. s. y. a. n. d. o. r.

POAMEX

[Handwritten signature]



Veinte maravedis.

43

SELLO QVARTO, VEINI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO

redeser y subeser, y sus yngulinos, lence
dor, y precarcor porcedor, paradasela con
sue q' no laspidon y manden; Nos obligam
nos y nros herederos a q' la casa ad a
Casa lezera uicua, y vegura a Tho Comprador
y los suos, y nro sobacello, la puesto, pleato,
Luzio, malazon, mioras, y nro pedim, algunos
y nro fuere y serreas no pudieramos, ledac
mos y los nros, ledatan otorgal casa, como
la aqui expresada Enaambuen suio, y supan
y con los nros am, voluntaria y forosor
q' En ella tubiere Echo, y en su defecto lo
quado y ochorrientos venia, y cinco ad
nro bido, y nro de las nrosas, Cortas da
nos, y nro exes y nro suio, y nro cabo y
solo y quieran y nro exes Qui liquidarios
quodo y famer, Diferido En el Juram, y
Tho Comprador y los suos, nro y q' total
subreda, y a el Cumplim^{to} de lo aqui conuenido
Cada Cosa y parte no obligamos con nras
person, y vien, lo otorgan, y solo conuenie
nes las otorgan, y nro y otros muebles mai
res y semobien, abidos y nro abes, y damol
todo nro, y nro Cumplido alai Justicia y
Tuene

POAMEX

Handwritten signature or mark.

terido, no. Conyelan jaspemien jto
rigoz edas, j via especuiba, auijfen
reubimoz jto venuenia jradada Enaua
uidad vecora jurgada renuniamoz to
das las Leies fueror j dno. Enas fa
bor= Innotas los dno domnozes
las velameyoz d d d q^e como auales no
Conyelan Con la jrad Enforma= In
rias las dnas Fran^{ca} j Luia Sabina, En
mug^a Arco, ia quella Comotal muger casa
da, renuniamoz las Leies de los Enyera
dor^e Justimano j Alelano, j Equaua
Conyelan, Uadid, toka, j auida, j em
q^e como auales mugeros no jaber en
elas Cuales j d d d d Conyelan.
Sabidori, j d d d d d d d d d d d d
Olyrisas d d d d d d d d d d d d
mo sabidoria d d d d d d d d d d d d
riamos Enyera mome, j anag^e nono
balgan ni j p d d d d d d d d d d d d
Circujsura: Innotas los dno dom
noz^e j uada j an^{ca} Rubia Comotal
muger Casada j uamos j d d d d d d
j, j una d d d d d d d d d d d d
hara j o d d d d d d d d d d d d
sena, aforzado j d d d d d d d d d d d d
atensurado, j d d d d d d d d d d d d
rada, j auo d d d d d d d d d d d d
si, Conyelan q^e la har emoz, j o d d d d d d

Enia libre j conuanto voluntad j q^e
POAMEX
de lo conbiente Enia utilidad j j
S

cho, y 9^o de este Juram^{to}, notemmo. Echa p^{ro}teco
 taron, ni reclamaron a quien no la p^{ro}veda con
 zceder y se des^o p^{ro} mo^{to} de nos^o con^odiere
 ella no v^ouamos^o Enmancia alguna pena
 y p^{ro}curor y cada Encaso x^omo^o balcaza
 su Conclusion de crime y Juram^{to} Amen: E
 Quis testimonis arto x^omo^o y otorgamos
 ante el p^{ro}curor F. de B. de Encaso y sus N^o
 y Señores Nalpo, y de A^ou^oam, y de Juan
 x^omo^o, y de Enella a^o de Junio año
 de mill setenta y uno siendo test^o Fran. Matheo
 na, Diego de Salas y Caetano de la Cruz Verinos de
 el dho. gallo otorg. q^o el dho. y no se cono^o no
 firmaron q^o q^o dijeron no aver de^o luego lo p^{ro}mo^o tra
 decho, los = Em^o = de. B. = C. 2a = o = Valga

to =
 Caetano de la Cruz

Antonio
 de Salas
 de la Cruz



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.



Venia
lra
Pano
27. Ag
x
bo
e 110

25 de Junio

Trente maravedis.

INI
MI
NT



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO. +

Venida Real Comercada en la
terra de chabes, veieis de
Fiano, Embriadua, q' otorga
D.º Aquelín Neria p.º, as dho
e man. p.º. Ca.º.º.º.º.º.
bo.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.
e.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.

En p.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.
Venida Real vien como lo d.º
Alouquin Neria p.º.º.º.º.º.
Villa de Villan de Barro, otorga
q' lo m.º.º.º.º.º.º.º.º.º.
Subreco.º.º.º.º.º.º.º.º.
presencian vend.º.º.º.º.º.

ba Real, enagenacion perpetua p.º.º.º.º.º.
para Ven.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.
zino de dho.º.º.º.º.º.º.º.º.º.
quien n.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.
he.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.
ben.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.
zelemnes q' rano, Embriadua q' lunda a Lebarue
Con.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.
pare.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.
deuerraz, al N.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.
Agueda Neria p.º.º.º.º.º.º.
do.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.
lo.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.
propio q' lo hube, herede.º.º.º.º.º.º.
cada carga, en en.º.º.º.º.º.º.º.º.º.
mien q' q' n.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.
q' p.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.
e.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.
do.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.
das.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.
Vino, q' n.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.
zere p.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.
n.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.

POMEX, Ucidadera la Confieso

8

numerada pecunia / uerba papa dolo, Exorpe
uerrubo, uemas uel caso, lo q doy po
po tan uastante, Carua xpapp, ueribo, e
ma u. una caruidad, como aldericho, y
tizfarion u. uno Conpiador, los uiuor
benga; Confieso q El Justo precio q uer
deio ualor uel notado uercado uon los pre
beridos guano uicnuor y ungu una uer
u. ueribidov q nobalemas, u caso q me
balga, opurdabaler u la d d nazia, mas b
lor qualquier caruidad q uer uella le
po praua q donacion, uerion, y tras pado
Uno uian Fonales Chamorro Conpiador
y los uiuor, buena pura mea perfecta en
pacable, q El dio llama y ueribibov Con
uierion, u renunacion, u las d oles u lo
denam real fhas Encaxas u Alcalá u
na, q etrauar u las d ras q se conpiador
uenden, operruador p mas omang Car
dad u caruidad uera Justo precio, y los
uho anoy en ellas u elarady para uo de
pedix uerion uel Conuato, p la enorm
u uo uirina d oxion u engano, y u ma
leles q uanelas Conuerdan; u de ceo q
u la fha u el elange para uer uore Tam
me d el a pro dero u uerito, y u d aro, u am s h
d ero, y u u e son, u u d x o, y a cion, pro po
dad u osesion, u enguo u u ul u or, y uer u
q a uho uerado a bra, u tenia, u u d o el u
u u eridaron u uera u lgunz, u o u d o u enun u
u nageno, y tras pado, u nel u en u o nado u
u nel u on Chamorro Conpiador y los
u u u a r a q u e u u u u p r o u p o u e t a l l o u u e a p

POAMEX

Cambio, Enageme, paraxa, dibiada, ó en otra forma de
 compra u de arbolamiento, y adbiario, y abido, y ad
 quiendo se fueren y dion titulo, y consueza como
 esta loco; y de todo poder cumplido a vno con
 prador, y los suyos, y quienes representare, y quien
 le constituyere, en ninimo lugar y dion y en ustra
 y Causa propia, y para q' su utilidad, o Judicial
 mente como le conberga, Enue On Tho Zecado
 tome y apreñda la posesion, y tenencia de q'
 se Redetare, y Reda esta ley, y elado, y en
 tres, y ad actual, Corporal, y bial, y nauual, uel
 quasi, y enel ynterin q' latuama meconstituyere
 mis heredero, y sus herederos, y tenedores, y
 parcaros, y poseedores, y paradas, y siempre
 q' me lapidan, y mandan; y me obligo y mis he
 rederos, y q' el referido Zecado, le sea licito y se
 guir a vno conprador, y los suyos, y sing' sobre el
 le sea puesto y ocaio de iuria, mala, y q' no se impedi
 mento alguno, y si fuere y vna no se iudicare, total
 ic, y mis herederos, y legatarios, y otros Zecado, como el
 aqui expresado, En su buensia, y lugar con lo mofo
 iam, y voluntaria y forma, y q' en el hubiere, y en
 Redefecto, los expresados quatorientos y cinquenta
 y tres, y Redidos, y no ocaio y moforas, Cortas, daños
 y moforas, y consueza, y me no seabo, y sel en quien
 y recerieren, Quia si quidarian modo de p' d' f' d' d'
 En el Titulo de Redado conprador, y los suyos, y en
 pre q' total y Reda, y a cumplim', me obligo como
 y en, y renuas muebles, y bienes, y abidos,
 y abes, y de todo poder cumplido a las Justis
 rias, y fueren y moforas, y moforas, para q' a lo
 aqui conuenido me conprador y apreñda, y todo mi
 por edio, y via de excoiaba, a quien lo Redo y Red
 tenia, y para q' su utilidad, y para Turpada, y
 nunno toda las Leyes, y dion y moforas

BOAMEX
 LIBRO DE ESTIMACION



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Del Capitulo suyo de pami obduardus, y de
uniónibus, yemas q como atal ecc, me
compuan Conla, y al Enforma: Encuio
timonio ab ilod ~~...~~ ante el pres
te ~~...~~ sus tenos y sen
ies, y el Annuam, y adu y willan, y
frens, Enella a veinte y cinco dias y mes
tanto emil de erienos, sevena y onanos,
do topis, Marain Infante Carrado Anuo
Domen Noble y Pamey, y Juan Rod rig
zencos, verines y adu, y a el otorgante q
voe ~~...~~ conozco lo mismo em de i: ip
D. ~~...~~

Ami
do p
Cm
sea

acelad, para q. siendo de uso utilidad
conforme gaxuebe. En el año bien
to. año de 1570 y 1571. En el caso q
Corresponde hacer otorgamos q' dany
todo nro poder Convalido al referido
Fran^{co} Juan Especial para q' a
y eno. otros Comoros Capitulares y de
deponerlos lo comun, y con la rep
tibus dno q' facete Consejo Conserua
pueda desde luego parer y parer a
~~...~~ Ex^{mo} Maq' de Estado o de
quien se paxa de lo, y puedo Conserua
ajustar, traer, y Convenir todo lo
asunto y paxa de paxa, q' es de
tiene Conserua^{do} y de lo q' asistia de gax
tate daracuenta a celad, p^a. q' reconoz
mi y p^a m^a de lo de lo, y siendo de
de utilidad se conformara gaxuebe
ra para q' tenga Entera obediencia
y Conserua^{do} quanto El referido D^o Fran^{co}
Juan ajuste, y para ello haga Conserua
o quien fuere parte El Instrumento q'
se requiera pues desde luego se le da y
fiere Este poder al D^o Fran^{co} Juan
Con todas las qualidades, requisitos y
cualidades q' es de celad, Corresponden y p^a
dno se paxa de sing, para quanto oca
aunq' aqui y p^a m^a no se manifiere
millebe Clausula q' paxa de Con todas lo
q' se Condugan y requisitos se d^a amo
Este poder Especial Como si quisiera



POAMEX

//

Ollas fueran expresadas, su enor forma, y
 su cumplim^{to}, y obrebanria no obligamos con lo
 p^{ro}yo y renos el congreso de la n^{ra} y lo n^{ro}
 vien^{to}, muebles raices, y semobien^{to} habido y ha
 ber, y con n^{ra} p^{ro}caon^{to}, lo y el d^{to} d^{to} d^{to}, y d^{to}
 mo y todo n^{ro} poder conyulid^o alas Justicias
 y Juenes de d^{to} conyueuues, para q^{do} lo quicor
 temido no conyelan y apremien p^{ro} todo rigor
 de d^{to}, y via de execuiba a quisi^{to} lo recibim^{to}, p^{ro}
 senuenia pasada e nauosidad e cora Turpa
 da renuniamos todas las Leis, leyes y d^{to}
 x^{to} favor y las x^{to} menores e d^{to} q^{do} acete con
 res^{to} conyueuan con la d^{to} con forma. Encuo
 testimonio asilo x^{to} y mo y toboramos anue
 el presente d^{to} de d^{to} en ued^{to} su reio y
 señorio y p^{ro} rural o m^{to} el Anunam^{to} de la
 villa de Alxer^{to} en ella a veinte y seis dias del
 mes de Junio de mil e setecientos e setenta y un años.
 Siendo lo p^{ro} Martin Infante can^{to} ado, Juan Poni
 quer rezezo, y Esteban de la veriny esta v^{ta}
 u^{ta} y ale y de torpanu q^{do} Joel d^{to} de conora,
 lo firmaron en ^{do} ambos estados = e = d = en ued^{to} = Mag^{to}
 y d^{to} y de d^{to} vale =

Don Miguel Gonzalez
 Martin
 Josph^{to} Mas
 Juan Formadela
 Espinal
 Mathias de la Conzador
 de la d^{to} de la d^{to}
 Juan Albray
 morera

En este dia mes y año, se
 dio en la villa de Alxer^{to}
 de lo siguiente de p^{ro} =

Alonso Conza Les
 Lixio
 Juan de Pelis
 para la d^{to}





Udite maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal document or account book entry.]



[Faint handwritten text on the right edge of the page, including words like 'Pode', 'Tuel', 'AA', 'Com', 'Be', 'A', 'voo', '2107']

nos. Conesjone haer. 7 jo lo. q. no. sub
redan otorgamos q. d. amo. todo nro. poder
Conjudo anjlo Grial, 7 v. a. n. e. e. l. g. s. d.
dio se requiere 7 esmerar. al r. f. u. d. o.
Dn Juan Tridra Belen generalment. p.
todej los asunptos q. En Jha. tubunales
7 Conadurias, 7 Jurgadoj de leofrencar
En Jha. Ciudad Como paratudo lo. p. l. a.
to. Causas 7 neq. uio. q. se le ocurran
a. e. s. a. v. 7 su Comun. asi Ecc. Como secu
lar. 7 p. u. n. i. p. a. d. o. s. o. s. p. u. n. i. p. i. a. s. e. m. a. n.
dando o defendiendo, asi Contra Comu
nidades person. 7 subilefias. Como
particular. 7 pueda parer. 7 parerca
Como En los neq. uio. q. Corresponda
a. s. u. b. a. n. t. i. d. a. d. s. u. n. u. n. i. o. A. p. p. 7 o. t. r. o.
g. u. a. l. e. s. q. J. u. e. r. e. s. 7 J. u. s. t. i. c. i. a. s. q. C. o. n. d. o.
pueda 7 deba 7 a. s. t. a. s. u. f. i. n. a. l. i. z. a. c. i. o. n. p. u. e.
da. p. e. d. i. r. e. m. a. n. d. a. r. r. e. s. p. o. n. d. e. r. n. e. g. a. r.
r. e. q. u. e. r. i. t. q. u. e. r. e. l. l. a. r. p. r. o. t. e. s. t. a. r. p. r. e. s. e. n. t. e.
p. e. d. i. m. ^{to.} i. n. s. t. r. u. m. ^{to.} t. o. p. o. r. t. e. s. t. i. m. o. n. i. o. s. p. r.
b. a. n. z. a. s. 7 e. m. a. s. n. e. r. e. a. u. s. o. s. p. o. n. g. a. e. n. o.
r. i. o. n. 7 e. l. i. n. e. d. i. s. i. d. a. b. e. n. e. f. i. c. i. o. s. e.
r. e. s. t. a. u. i. o. n. 7 e. n. p. u. e. b. a. o. f. u. e. r. a. e. l. l. a. s. p. i.
t. e. r. m. i. n. o. s. 7 l. o. r. e. n. u. n. c. i. a. t. a. c. h. e. 7 c. o. n. t. r. a.
d. i. g. a. r. e. a. s. e. J. u. r. e. C. o. n. c. l. u. s. i. a. s. i. d. a. s. e. h. a. p.
p. o. r. l. a. s. C. o. n. t. r. a. u. i. a. s. J. u. r. a. m. ^{to.} e. C. a. l. u. m. n. i. a.
7 d. e. r. i. s. i. o. n. 7 e. m. a. s. q. l. e. c. o. r. r. e. s. p. o. n. d. a.
h. a. p. a. e. x. e. c. u. t. i. o. n. s. e. q. u. e. r. i. t. o. s. 7 e. c. o. n. t.
t. i. m. e. n. t. o. s. e. s. o. l. u. t. i. o. n. a. l. e. e. n. b. a. r. g. o.
h. a. p. a. v. e. n. u. s. 7 r. e. m. a. t. i. a. n. e. s. t. e. t. r. a. s. p. a.
t. o. m. e. p. o. r. e. i. o. n. 7 a. n. p. a. r. o. s. o. i. g. a. a. u. t. o. r.

sentencias, y nro locuas nros y difinitivas, con
vencia lo favorable, y vno contrario, apelacion
y suplico, y supla las apelacion y suplicacion
ante quien y con dño pueda y eba gane es
pachon, y otras documenton, para ser que
ra con ellos al asperson, contra quien es
seduccion. pues el poder qd se para todo
ello qualq^{ra} cosa o parte, con lo qd vno y
pendiente, ser que se, y es necesario, a unq^{no} el
concordia Clausula in requirito q^{no} con du
ga el mismo vedamos a el expresado Dⁿ Juan
Nolas Belen tan cumplido y vantage como
lo dño ser que se, y a que de quanto lo el nro
apoderado en vno y a poder fuer esto, lo ha
bre mos lo tan firme vantage y valedero,
como si lo nro otro lo fuese present, siendo, lo
q^{no} es de aora aprobamos y ratificamos, y con
libre franca y qd admistracion vna alguna
limitacion en todo ello, con obligacion y reba
zon en dño necesario, y Clausula expresa y q^{no}
pueda sobrauir en todo o parte en quien
y las cosas q^{no} separen de e rebocan los sobrauir
ton, y non biaz otro vno, a quien y qual m^{te}
relebamor, y a el cumplim^{to} a lo que con temido
nos obligamos con nros person los vno y
qd y todo con nros vno, y nros muc
bles nros y sero bientes a bido y lo aben
y damos todo nro poder cumplido a las Justis
rias y Juces vno. con concordia, para q^{no} a lo a
qui con temido nos con se lan y a quien y
todo nro y dño y via executiva, a cui fin lo
re bimos lo sentencia pasada en auaridad
de Cosa Juzgada renuniamos toda las cosas
fueros y dño vno favor, y las vno a edad



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

q' acate Consejo Consueten Conla Grial
Enforma: Enaus testimonia asilo dero
poto y amoy ante el presente n. e. s. i.
Ento eoy sus rinos y señories y el
Muniam de Aa Mañ villan, el fue
no Enello asitadial el mes de Julio
de mil seacientos y setenta y un año
siendo eoy Maxim Infante Canab
Fran Romera, y Phelipe Maxim vero
de Aa Mañ, y los J. otorganes, q' joel
no do y fee Consejo testimaron = enus eoy

Don Miguel Gonzalez Montes
Diego Costador
Johoban de Dica Borran
Jopm Nas Juanfuanam...
Espinal Juanillo

En nueve de Julio de este año...
Alonso Gonzalez
Rico

Antonio
Cinco de Julio
Seaca...

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Poder y otorgan Dn Jeronimo Lopez Cobla, J Dn Thereso Jimenez Aragon, uny Verino y Estav para el se...

Se pase p estas ca... Poder Vicien como Nosotro Dn Jeronimo Lopez Cobla J Dn Thereso Jimenez Aragon...

da obedecida, y arrestada, y paxue apaxue Cor al obligaron en la rebocax q... Id eella vando Maudo, y Mug como Jhoc, Juna...

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

de transiua de El refugio nuestro Hermano
no acompañado con Ciudad q^e saca a
Una Ciudad a Granada adonde abra
salida para cada, en el suio q^e en su
termino llaman las Collesuelas, y q^e
veles sea siguiendo la referida causa
alos expresados con, y para los efectos
q^e con Conberga y corresponde a nro
dño, de deluepo bien venido a q^e no
a este y para q^e tenga efecto la suada
reacion, excoimnacion, y castigo a los
mencionados con otorgamos q^e dan
todo nro poder cumplido El q^e se rego
re y es mesario a Dⁿ Antonio Casta
bielo y vicario, procurador al N^omo
a la Real Chancilleria de la Ciudad de
Granada, y especialmente para q^e años nos
bre y representando nuestras personas
sonas, y dñor represente ante V. M. /
Dñor (que) y ^{2^{es}} supresidente y oidor de
las reales salas del Crimen a Una Ciudad
a Granada, y a mas ^{2^{es}} Jueces y Jueces
q^e Condño pueda, y a ba, y presente pedit
quezellas, acusacion, alegacion, defension
Escritos, ^{lor} inritum, papeles auto, y
probanzas, testimonio y claracion, y a
mas q^e Conberga alaplena y Sexto im
abeyuacion a los con, sus conyul
y qualesquiera otros q^e resulten en la
referida nuestra a nro nro Hermano
Cañado y a la q^e a nro Consequido El cond

no Castiyo alo non yemas q^{re} resulten en lo
causadas ala expresada mudica, presenae
y pida quanto conberga ala su logro, Ma
che, Conaradiga, Reuse, Yure, Conclua, pida
terminos, y lo renunae, y oia auion y ren
tenuas, y nua locuuion, y d^{is} finitibas, Consien
ta lo favorable, y alo contrario opelo y. u
y lig, y sig^a las apelacion, y suplicacion.
ante quien y con d^{ho} pueda, y deba pame
P^o, Prohibicion, y otras ex p^ocho y haga se re
quiera con ello alas p^ocho. Contra quien se
diuision, puer el p^ocho Especial o. y al q^o p^o
todo ello qualquiera cosa opame se requiera
y es necesario. El mismo ledamos y otorgam,
a el Tho^o D^o Antonio Castibiejo y Victoria
de todas sus p^ocho y p^ocho, ante
sidad y conseruacion, y con lo refrencia y al
administracion sin alguna limitacion, con
oblig y relebacion en d^{ho} necesaria, y clausula
Expresa a q^o lo pueda substituir, en todo ver
pame en quien las cosas q^o le p^ocho, rebo
car los substituir, y nonbrar otro o nuevo
a quien y qualquiera relebamos, y aq^o todo
quanto p^o el uso Tho^o sus substituir, cada
uno ellos fuere Tho^o obrado y actuado, lo abien
p^o transire, v^o abien y valedero como si no
sotax lo fuere present^e siendo, y asu conplem
nos obligamos con nuestros v^o renunae
bles n^o rices, y semobien abido y p^o abez, y da
mo todo n^o p^ocho conplido, alas Justicias
y Juere y d^{ho} conseruacion, y en especial alas
y Tha Ciudad y **PALENA**, a cuo fuere y d^{ho}



**SELLO QVARTO, VEINI
MARAVEDIS, AÑO DE MEE.
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.**

hacerlo y otorgarlo con mi libre y espontanea
voluntad, y q' su efecto sea con beneficio de mi ve-
dad, y provecho, y q' este Juram^{to} no se rep-echa
por extorcion ni reclamacion En contrario
y suprarreire la reboca, ni pediae absolucion
ni relaxacion de este Juram^{to} a quien me la pueda
conceder, y si ex proprio motu venre conzediere
ella no viare En manera alguna, pena de
perjurio y excaerencas, e otras bales, jura
Conclusion Dico si Juro Amen Con la qual
Enformo: Encuio testimonio asilo de rimo
y otorgamos ante el presente n^{ro} e B. M.
Cristobal de las Casas y Senor de y el Alun-
tam^{to} y rent^{as} desta Iha de Villan^a el Trece
En el dia de veinte dias del mes de Julio de mil
seu eiceno y setenta y un años, sendo
topi Martin Infante Canado, Man^{ro} Jor-
Peera, y Antonio Benabe Canario verid^{os}
esta Iha de Jalo^r y otorgamos q' Joel^o de
see conozco lo firmaron = em = to = V^e =

Don Geronimo Lopez
Don Pedro Jimenez
Aragon

Don Juan de...
Don Juan de...
Don Juan de...

FOAMEX

ANTA DE EXTREMADA

Embrazada En el día de mayo año
de mil e quinientos e sesenta e cinco
en villa de Guadalupe del Reyno de Castiella
por ante mi el notario publico de la villa de Guadalupe
Juan de Guzman



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

ZONA DE EXTREMADURA

Handwritten signature or name in the bottom right corner.

SECRETARIA DE ECONOMIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE ECONOMIA
Y VINO

Patria



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

34

Venida real de casa Encomienda de su Calle Escusada, q' otorgo a las personas y ha y la fuente Rosa Maria Paredillo sumo yerno y Estan' afabor' y fido Amunon ramon y Estan' mo. Enpreio y 3 de Agosto

Yo p'ase p' el dho. ca'ra. venida de Meren' como No. otro, Matias y Rosa Maria Paredillo y unuget, Verino y Estan' villan' el Treño, p' eximia la venta y licencia q' amando amu oer el dho. d'ap'ome, la q' fue p'cedida con d'ada obediencia y ac'ada

exparte aparte con obligacion en la reboca q' se en va d'ante para otorgar y Jurar. El dho. ca'ra. El presente v' d'ase, y de ella v'ando como No. otro Matias y unuget y amon comun y no se si se el dho. y no se d'um, y a los v'nos y cada uno, renunziando como p'ue v'antente renunziando, las d'as y duobus res y bendi y la autenticacion presente o en su y fido y v'osibus, y el beneficio y adibicion excursion, y otras q' prohiber la mancomunidad y fianza, como en ellas y en cada una se p'ue y se contiene, caso y las cuales otorgam q' no se p'ue y enio h'os, herederos y subiesos y otras q' necesito d'ho. representaren. Vendem' y da mo. Envenia real y enap'ehacion p' p'ceder p' Jurar y Mercedad, para d'el d'ho. y amon. Antonio Ramon Verino y Estan' p' d'ia q' se p'ara el referido y quien v'ud'ho representaren q' v'aber unas Casas en mo rada q' abemor y enmo. En Estan' y su calle Escusada q' lindan p' la d'ra y valiendo. y las Concorral y las Casas y Juan Diaz y p' la y q' uierda Concorral y las Casas y Luis y d'ho. yerno y Estan', Cuios Casas y unbandes lindadas, declaradas y onnuerbi p'ose y q' habim'os. **Yo el Rey** y enio y padre y behallan sures y uoda Carta, y enio y tributo y subje zion y p'abam' q' en man'era alguna no se otorga ni se les Conoce, y p' tal, los declaramos y aseguran. Enpreio y 3 de Agosto. **Yo el Rey** y enio y Antonio Ramon Verino y Estan' p' d'ia q' se p'ara el referido y quien v'ud'ho representaren q' v'aber unas Casas en mo rada q' abemor y enmo. En Estan' y su calle Escusada q' lindan p' la d'ra y valiendo. y las Concorral y las Casas y Juan Diaz y p' la y q' uierda Concorral y las Casas y Luis y d'ho. yerno y Estan', Cuios Casas y unbandes lindadas, declaradas y onnuerbi p'ose y q' habim'os.

[Faint handwritten text visible in the left margin, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Alause x nuesaia saarifarion, y el Conpiao
doi, las arasado p' estar algo enotador lon
Casos Cuis Camidad, no. adado spacat, y
tresada, El refendo Conpiao or, En mareda
ca, Plata, y vual y Coraionac vester. Sen
y aung, supaga, y enurega y p'esenar no p'are
p' abor rido, y enurega y verdader la con fesa
y renunant, las d'ies v'la enurega, En p'ar
y mas vel caso, y v'la non numerada p'ceda p'
bajada etc, en d'p'ion v'la rido, p' d'og
mas p'otio amos tan v'lanar. Carua d'
go, rido Conpiao, y v'la Camidad, Como a
do, y v'la f'arion v'la Conpiao, lo rido
Con b'nga, y Conpiao y q' el rido p'ceda
verdadero v'la v'lanada casa, v'la p'
ad b'uidos quinientos, d'os p' d'ier, y v'la en
v'la rido, q' no v'la mas, y caso q' mas ba
ca d'p'ue de v'la, v'la demaria, y mas v'la
qualquier Camidad, q' v'la v'la se p'ceda
gracia, y donacion rido, y tras p'ceda, a Jho
Amidius Tamayo, Conpiao y loz v'la, b'
na p'ua, mera, p'ceda, Conpiao, q' el
llama, y n'ra biboz, Conpiao, y renun
cion v'la d'ies v'la enam, v'la f'ha. Enca
y Alcala y v'la, q' traian v'la Casos q'
v'la p'ceda, b'eden, op' emulion, p' mas om
Camidad v'la m'itad y v'la p'ceda, lo q'
v'la años. En v'la v'la rido, p'ceda p'ceda
v'la rido v'la Conpiao p' la rido v'la rido
ma L' rido, y en p'ceda, y mas d'ies q' Con
v'la Conpiao, y v'la v'la v'la. En v'
v'la p'ceda p'ceda p'ceda, no. v'la p'ceda, v'la rido
p'ceda, y amos v'la v'la v'la, y v'la rido
v'la d'io v'la rido p'ceda p'ceda v'la v'la v'la
v'la y rido, q' a v'la casa v'la v'la y v'la rido
v'la v'la v'la rido v'la v'la, v'la rido v'la
v'la rido, y tras p'ceda, En el rido Conpiao
v'la v'la, p'ceda v'la v'la p'ceda y Conpiao v'
v'la v'la v'la v'la v'la v'la, v'la v'la v'
v'la v'la v'la v'la v'la v'la, v'la v'la v'

POAMEX
p'ceda v'la v'la v'la v'la v'la, v'la v'la v'

otra forma de propra vella asus voluna ad i ad bivio p habi
da y ad quida p^o Turo y dno^o trauly & consp^o bmo
Eria lxx; vdamo^o todo nro poder Cump^odo, & nro comp^o
der^o los suos y quiente resp^o bmo aie. Jaquien le consti
tuimos Ennio m^o me lugar, dno^o, y ensu^o ho, y Causa p^o
p^oia, paraq^o, & su autoridad, o Judicialm^o, Comole con b^omp^o
Enate en vna casa tome y ap^oda la p^oeracion p^otem^o
na vella, q^o novotro^o & deluy^o, y en vna vella p^o soladim^o
en vna p^ota, Mal, actual, Cons^orat, zibil y natural vel
quasi, y en el y n^oca^o q^o ratamo, no^o con^o tuim^o, nro^o
et ex dno^o p^o sus Inguilid, te m^o edo^o y p^ocaro^o po
seedo^o, para q^o a la se^ons^o q^o no^o lapidan, y emardem^o
y no^o obligam^o, y nro^o v^oceder^o, ag^o la referida Cal
va tesera v^oca^o, y segura a nro^o Cons^orat^o y los suos
y nro^o sobre ella, les casu^o esto p^otem^o suso^o malavon^o
nro^o v^oca^o dno^o, alure^o, y silofuere y v^oca^o nro^o p^ojudic
nem^o, ledarem^o, y nro^o v^oceder^o, y edaran, oratal
Casa. Como lo aqui, & p^oceda Enambien v^oca^o, y lugar
Con^orat^o m^oforam^o, volum^ocau^o y for^oca^o, q^o en ella hubie
re echo, y en v^oca^o los referidos, quim^oca, do^o y dno^o
y v^oca^o m^o v^oca^o y m^oforas Cortas dno^o y nro^o
y esp^oca^o suso^o, y m^oca^o q^o v^oca^o y nro^o
ren, Cui^o liquidacion^o v^oca^o dno^o v^oca^o, dno^o Enel Juram^o
v^oca^o Cons^orat^o y los suos, (Cui^o liquidacion^o v^oca^o
v^oca^o dno^o paguen nro^o v^oca^o q^o v^oca^o
En v^oca^o v^oca^o Cons^orat^o y ex^oca^o dno^o y nro^o
y nro^o los cam^o nro^o q^o total v^oca^o; y el Cur
p^otem^o, v^oca^o aqui Com^otem^o no^o obligam^o, y el otorgar
te Com^otem^o y ambos, Com^otem^o v^oca^o, y nro^o
muebles nro^o, y nro^o v^oca^o, habido^o y p^o abea y dno^o
todo nro^o poder Cump^odo alas, Turo^o y Turo^o v^oca^o.
Cons^orat^o paraq^o, v^oca^o aqui Com^otem^o no^o Cons^orat^o y a
p^otem^o p^o todo v^oca^o, v^oca^o y via ex^oca^o v^oca^o v^oca^o
lo nro^o v^oca^o p^o se^ons^o para q^o en v^oca^o v^oca^o
Jurada renun^oam^o, todas las leyes fuer^o y dno^o v^oca^o
fabor^o y de la vna Para Ma^o Por dilla Com^otem^o
Cada^o, renun^oio las leyes v^oca^o Enperador^o, Turo^o
no Beleiano, v^oca^o Cons^orat^o, Madrid, to^o y pa
tida, y mas q^o como qual m^oca^o v^oca^o, v^oca^o nro^o
ausilio sui ab^oda p^o v^oca^o q^o m^oca^o Dno^o y v^o
Clas^o y v^oca^o y v^oca^o v^oca^o v^oca^o v^oca^o
las Cons^orat^o v^oca^o v^oca^o v^oca^o v^oca^o
mapa bechen Enquano a esta v^oca^o v^oca^o



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Y una Venal de Cua segun dho q' p' esta hazienda
otorgada, nohesido Torrada yndurada, alapad
manemouada, p' el dho m' m' m' m' m' m'
persona Enunre aneesi lahapp y otorgo
m' dho re z' p' onuama voluntad, y m' m' m'
Canuaella Enunre p' dho una p' m' d' o' e' a' a'
v' i' e' n' p' a' a' p' e' n' a' l' e' s' , y h' e' r' e' d' i' t' a' r' i' o' s' f' u' e' r' o' e' l' l' o'
l' i' o' o' b' r' e' a' b' a' d' o' ' E' n' e' l' l' a' s' , m' i' s' t' o' t' r' o' s' a' l' g' u' n' d' i' o' q' m' e'
t' e' m' e' c' a' p' o' q' s' u' e' f' e' c' a' s' s' e' c' o' n' b' i' e' r' e' ' E' n' m' i' s' t' i' l' i' o'
p' p' o' b' e' c' h' o' : y ' A' l' e' ' T' u' z' a' m' e' n' t' o' n' o' t' e' r' g' o' ' E' l'
p' r' o' t' e' s' t' a' r' i' o' n' m' r' e' l' a' m' a' r' i' o' n' ' E' n' c' a' r' g' a' r' i' o' s'
p' a' r' e' r' e' e' l' a' r' t' i' c' u' l' o' m' i' x' e' l' p' e' d' i' c' a' b' s' o' l' u' r' i' o' n'
m' r' e' l' a' x' a' r' i' o' n' a' g' u' i' e' n' m' r' e' l' a' p' u' e' d' a' c' o' r' e' e' d' e'
y n' e' p' r' o' p' i' o' s' , m' o' t' u' s' e' m' d' e' c' o' n' e' d' i' t' e' r' e' ' e' l' l' a' n' o' e'
r' e' e' n' m' a' n' e' r' a' a' l' g' u' n' a' p' e' n' a' e' s' p' e' r' s' u' r' a' , y ' e' c' a' s'
e' n' c' a' s' o' e' m' e' r' e' n' t' a' l' v' a' l' e' r' , y' a' s' u' c' o' n' c' l' u' s' i' o' n' d' i' s' p' o'
s' i' t' u' s' ' A' m' e' n' ' C' o' n' t' a' G' r' a' l' ' E' n' f' o' r' m' a' ' E' n' c' a'
t' e' s' t' i' m' o' n' i' o' a' d' i' l' o' x' a' m' i' n' y' p' o' t' o' r' g' a' m' o' s' a' n'
d' i' s' p' r' e' s' e' n' t' e' v' r' . ' e' s' t' i' ' E' n' c' a' s' o' s' y' s' u' s' r' e' i' o' s'
y ' e' n' o' r' i' o' s' y' e' l' ' A' l' i' u' m' i' a' m' . ' E' s' t' a' ' I' t' a' u' ,
v' i' l' l' a' n' ' e' l' f' i' e' r' e' n' s' . ' E' n' e' l' l' a' ' a' g' u' a' r' a' o' d' i' c' a' s' ' e' l' m'
' e' l' ' A' p' o' s' t' o' l' e' m' i' s' e' a' e' r' i' e' n' t' o' s' s' e' t' e' n' t' a' , y' u' n' a'
s' i' e' n' d' o' t' o' p' ' ' M' a' r' i' a' n' ' I' n' f' a' n' t' e' ' C' a' n' . a' d' o' ' T'
P' a' r' u' a' ' M' a' r' i' a' n' ' R' o' d' r' i' g' o' , y' T' o' m' . ' A' n' u' o' n' i' o'
M' a' s' e' r' o' v' e' r' u' n' o' ' e' s' t' a' ' I' t' a' u' , y' a' l' o' s' o' t' o' r' g' o'
' e' s' o' e' l' e' s' t' . ' d' o' y' s' e' e' C' o' n' d' i' c' i' o' n' e' s' , n' a' s' u' a' m' a' z' o' n' p' o'
s' a' b' e' r' a' s' u' n' u' e' g' o' t' o' h' u' i' o' u' n' o' e' s' t' a' ' I' t' a' u' t' o' p' e'
e' m' = a' = s' t' = e' = d' o' = r' = a' = e' = v' e' = t' e' s' t' = C' u' i' s' l' i' g' u' i' d' a' r'
t' o' d' o' e' s' t' a' m' t' d' i' s' p' o' s' i' t' o' = n' o' v' e' =
l' e' g' o' =

Enchav' on seis y Thomas y an' Canudo
d' i' o' s' p' i' a' a' l' a' p' a' n' t' e' e' n' d' i' s' p' o' s' i' t' o' s'
e' l' e' d' e' l' l' o' s' p' o' r' t' o' c' o' m' u' n' y' n' i' e' r' a'
m' e' d' i' o' d' o' y' s' e' e' =

Handwritten signatures and notes in the bottom right corner.

mo al dno / Iudicacion y Alha Conjurada de
los vnos Condena. Confieso qd el Justo p
y vna dora valor vltima da Casa y onlos
advenido qui mienos. Ninguna de v
los q no balemas. Cada q mas balga q sueda
ter el advenida y mas balor qualquier Conu
q sea vella y hay q suada. Procuracion de
y tras paco. a dha Conjurada Antonia Mais
Gonzales Conjuradora y los vnos. Buena su
mona pfecta y vltima q el dno llama y nuda
libro. Con y nuda y renunacion de la Let
el vdenam. Real y has Encargos y Alca
nar q suada y las cosas q se conyuan vnde
q se conyuan p mas omeros Conjurada y lam
el Justo pferio. Lo quada año. Queda
otrade paco q se pederia vltima y el Con
to p la Encome. Con y nuda y nuda. Con y
no y vnas Letras q Conellas Conjurada. P
de q dia vltima Encome de la Casa y nuda
Jamas. nuda q se pederia y nuda y nuda
dno y advenid. paco y nuda. Con y nuda
tulo de y nuda q a dha Casa y nuda y nuda
y nuda. Con y nuda y nuda y nuda. Con y nuda
do. renunio y tras paco. nuda y nuda. Con y nuda
na Antonia Mais y Gonr Conjuradora y los
vnos. paco y nuda y nuda. y nuda y nuda
da. q se. Con y nuda y nuda. paco y nuda y nuda
otra forma de paco y nuda y nuda y nuda
diano. paco y nuda y nuda y nuda. Con y nuda y nuda
nuda y Con y nuda y nuda y nuda. y nuda y nuda
myrader Con y nuda a dha Conjuradora y los
y nuda y nuda y nuda y nuda y nuda y nuda y nuda
y nuda y nuda y nuda y nuda y nuda y nuda y nuda



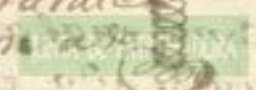
Telete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEIN
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS Y SETEN
Y VNO.**

[Faint handwritten text, likely a legal document or contract, covering the majority of the page.]

Mariano Infante
POAME

DELEGACION DE SACRILEGOS



lo sacado el Calabozo y pusiere en
Tenebra acaerion, y para q' el nombrado
tenge alibie a la Arrechofucion don
de se halla, y se cumpla lo mandado en
Oleuado a uno bien que en un dia
y el q' en este caso me corresponde, y
q' el referido no Padre rogue a una
laxacion de la Enq' de le mandado
poder: otorgo q' en la Enfiado p'ra
Como Cavaleto Comendante en
el No Pedro Romas y Barcas mi
Padre, y me obligo a q' siempre y quan
do q' el No de Conuador, u otro
fuer Conueente se mande lo bol
ber a su p'cion, y en su lugar adela
niplara, y p'ra q' se renuncie la
Seis y de uabor, y qualquiera beneficio
q' se usurpue, y se p'ra al m'nae iade
Sanctus Codice y fideiusoribus, y adier
y siere y l'umulo d'ne y la quinta par
tida y cuio ofeato fui abizado, y el me
tenge. Tencazo eno restituir al
suso d'no ala referida sup'cion paga
re toda lo q' Contra el fuere Turgado y
de n'caer a de Enuadas y m'ltanias, et
S.

la triada causa sobre q^{ta} estubo, Conq^{ta}
lajena q^{ta} Como acanclero sem y n^{ro}
sere, Enq^{ta} vede aora medoy st. Condepado;
para Cuis Oficio hago xadenda, q^{ta} ho agero
mio proprio, sin q^{ta} para ello sea necesario
haca diligencia alguna x fueras m^{re} d^{no}
Excurcion miora q^{ta} se requiera. Contra
el Sto Pedro Domestico padre m^{re} ue
vien, Cuis benefico renuncio ex p^{ta} a m^{re}
te, paraus q^{ta} lo qual oblige m^{re} p^{ta} on ay
vien abido q^{ta} p^{ta} aber q^{ta} d^{no} todo m^{re} p^{ta} on
Cunplido alas Justicias, Jures & d. n.
Conp^{ta} enu, para q^{ta} alsaguiconuendo me
Conp^{ta} elan x p^{ta} remien st todo m^{re} p^{ta} on
d^{no} q^{ta} via Excurcion, acuo f^{ta} lo teribo st
seu enri^{ta} pasada Enauidad x cora
Jurpado, renuncio todas las Leis fueras
q^{ta} d^{no} x m^{re} p^{ta} on q^{ta} la Gra^{ta} Enforma: En cui
testimonio asilo d^{no} p^{ta} on ante el
p^{ta} on es^{ta} & d. n. Onco do^{ta} su reino
q^{ta} señorio q^{ta} el Auinam^{ta} x sta mas
x willan^{ta} x fueras Enella aquin media el
mes & Ap^{ta} lo am^{re} p^{ta} on enu^{ta} sequencia



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.**

un año de veinte top. Marav. Infante
Camraro, Andres Rodriq. y Juan Rodri
pues verinos vestas y a el olozanu
g. Toel^{ro} de hoc conoio n. f. a. n. s. d.
nos abex azuruepo loku's uno vno

top. =
top. Marav. Infante
Camraro

[Handwritten signature and scribbles]



25/10

Estado maravedis.

60

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Podery otorga Maun...
vidoso...
Fian...
don...
señor Enlat...
duo

Madrid, asi Enley...
tribunales...
aqui equimiguo...
enmi dia...
rei otorgo...
dia ve requiere...
a cura...
Corte...
tando...
ante...
y otros...
requiser...
vencon...
causas...
del...
Comenz...
terdiend...
person...
refio...
que requiera...
monio...
termin...
rease...

una en lo que no es y de las que se han de
lo favorable, y de lo contrario a parte y suplico
y de las apelaciones y suplicas de
teguen y condico pueda y sea, que me
despacho, haga se requiera con ellos de la
personas con quienes se daren, pues el pro
de los papeles de. No qualquiera cosa que
se se requiera, se me es avisado con lo que
de y dependiente. El mismo le doy y otorgo,
del rescudo Dn Juan Martin de Cuna, con
das y sus necesidades, y dependencias, a
suades, y con las dadas, y con las dadas
y con las dadas, y con las dadas, y con las dadas
necesarias y clausula expresa de lo que
sobreviene en todo y en parte en quien
y las cosas que se paxen, rebocan los sob
vienen y non las otras venuebo, a quien
y igualmente rebocan, y a todo ello lo habre
yo Juan Martin de Cuna, y valedero, como yo mi
fuese y ha sido, y a todo lo que se
de, lo que apruebo y ratifico, desde ahora para
Quanto, me obligo con mis personas y bienes
muebles reales y personales, habidos y
que he, y de ~~lo~~ lo que me ha de cumplir
de las Justicias, y Jueces de la Cor
tena es, para que a lo que contemido, me cor
prelan y apremien lo que se ha de
y via de las dadas, a quien se le rebocan lo
y en via pasada en autoridad de cosa juz
pada, renuncio todas las leyes, fueros y
que me obligan, y con las dadas, y con las dadas
en las dadas, y con las dadas, y con las dadas

En la labor de la Real Encomienda Encarida
POAMEX

En
un
pa
se

i testimonio de los dichos señores a nra el pte
 de es. de. M. Enudo de us ninos y conserio
 y el Almuam. vestas avillan. el pte no Er.
 ella avencia y vinas dias el mes de Ay. annil
 veteri entor sea en say onano. nendo top.
 Maxu in Infante Cantado, Juan Gonzales Ro
 moy. y Thomas Lopez vcurt vestas. y a el otor
 parte q. de los d. de y fee conaco los juro = em.
 (Co=ro = cy = rep isto = ye = a)

Martin ysidoro
 defunto

En esta a no dia mes año
 de uoto de am. de costra da
 parte en ren. liega el
 selto exco de y fee.

Alente

Juan de
 Luis de
 Juan de



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



veinte maravedis.

SELLO QVARTO; VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

30 de Mayo



Veinte maravedis.

62



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

Fianza a Carcel segura q^{da}
por Juan Guerra menor, esta
veridad a favor de su padre
Don Guerra ma^r y Am^r
ma

En la villa de Alpedrete
a diez y siete dias del mes de Mayo
de mill e setecientos e sesenta e vn años
Ante mi el Sr. D. Juan de Alpedrete

tan^{to} de las q^{da} y top^o infraescritos parientes Juan
Guerra menor veris esta^a aqui en do^{to} fee
Contra y Dixo: Juan Guerra mayor
su Padre y Am^r ma^r veridad, se halla por
lo con el Sr. D. Andres Nicu^o vis^oador
de las rentas, y quando el Sr. D. Juan de Alpedrete
veris el Sr. Cavallero, a quien causa q^{da}
veris se le fulminado el Sr. D. Juan de Alpedrete
rentas y Cui^o m^o lito abiendo solido su
esta v^o de fianza Carcelera y sup^o de
el Sr. D. Juan de Alpedrete ofreciendo otorgar la referida
fianza, y por lo q^{da} de don Juan de Alpedrete el Sr.
D. Andres remanec^o q^{da} dando la fianza
y ofreciendo se prohiben a don Juan de Alpedrete
y a su Padre, en esta villa y parafuera
ya efectos bienicent^o e iudic^o y el q^{da} en este
Caso le comeyronde otorga q^{da} no se enfiasse
por el Sr. D. Juan de Alpedrete

[Handwritten signature]

Yo Man Guzman maior su Padre, el
f. Pedro Enriquez de auto de voluntad
Convenimiento de las Leis de la Santa
Enfermo y de mas del Cero, y se obliga
a un tal Enriquez de auto de voluntad y ma
nifesto, y se obliga a la Cancel Real
de la Villa de Figueras y de las adon
de schalla y auto de voluntad que se
el referido D. Andres Nieto y o
tro Juan Conyete de se mande
siempre se se reguere, sin aguardar
a dilacion, ni de un termino alguno de
que se dio le sea concedido, sobre que
nunca qualquiera beneficio que se usare
y se prevale la Ley Sanctimus obdure
afide juroribus, y la de se se se se se
lo dore de la quina para ida de auto de
to auto de voluntad de Enriquez de auto de
y en caso de no restituir al su o de las
referidas Cancelas, pagando de lo que
Comandante de Figueras y se se se se



Comandante de Figueras y se se se se

do En la Una Causa sobre q^e Caspares, Conmas
 la pena q^e como acarreleto se le p^roviere
 Enq^e de de aora sed q^e Condenado; para q^e
 Efetas haria churo a Causa y ne poris q^e
 sus propios; sing^o para ello se acaeraxio
 harer diligencia alguna y fuerom de d^o
 dition excurion mota q^e se requiera con
 tra El No Man^o Guaxero maior y radre
 ni sus v^ol^ont^o, Cui^o v^ont^o fuis renunua ex p^re
 samente. Ta el Amp^o l^o m^o n^o de lo aqui con
 temido El otorgante obliga sup^r sus v^ol^ont^o y v^o
 y muebles reales y remobienas abido y p^r
 abo y d^o de sup^r de sus d^o alai sus
 ticias y bienes de su Conp^retencia, y en espe
 rial alarg^o de la Causa puedan y de ban con
 tra a sus fueros y d^o se omette, y renunua
 de sus propios y dominios y otros q^e en v^ol^o
 ganare y la Ley sea conb^retencia y v^ol^ont^o
 de onm^o iudicium para q^e alo aqui contem
 do se omette y p^remien p^rto de sup^r
 v^ol^o y via ex^rcutiva, a sus fin^o v^ol^ont^o
 p^r renunua para da Ena v^ol^ont^o ad v^ol^ont^o



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Tingado, y renunnió todas qualquier era
omas Leis usufabor Conlapal Enfor
may lofirmo No otorganne Nensio tñ
Matuñ Infante Camado, man^l Cruz
Jth Jth veinos vea a mañ

Manuel Guzman mena

en mañ el dia mes añ
unotopam di coño ala
parte en un si epp vel
selo t enno do fce

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
do P...
do P...
do P...

Delate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Yo Juan Albarca, natural de esta villa de San Pedro de Guzmán, y vecino de ella, me veo en esta forma...

In Dey Nomine Amen

Yo Juan Albarca, natural de esta villa de San Pedro de Guzmán, y vecino de ella, me veo en esta forma... El misterio de la Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo. Dios, yendo lo domas q' tiene cree confiesca y or mana vaso cuiafey. Caxerria hobibido y procea to bibia y moia como catholica y fiel churistiano. Obisendo como el fijo ni un ez zero y abo... a la serenissima Reina de los Angeles Maria madre de Dios y de nuestro, y de los santos. Y sana de la corte del cielo para q' unora zedan con u divina may mellebe apozaa xela eterna gloria y remendome vea muerre y esna tural suora duozca y descaudo Et dize q' ebem da para quando t'p' que est' caso ha p' sidera et emite tam ena forma y manera n' q' p' m' xam. Encomiendo mi Alma a Dios No s' q' lakira, Q'uo, y redimo con el p' crioz y finito x' sup' miora v' anze, y el cuerpo mando ala tierra y q' p' amado y Cada quando q'

EPOAMEX

su divina Mage^d suere servida la carne
ta que ena^l vida, mi cuerpo sea amon^{ta}
lado en el año de 1540. Padi^{er} San^{to} Juan,
sepultado en la Iglesia Parochial del
V^o de la Congregacion de San^{to} Ene^{re}o Juan
del Alvar^o y N^{ra} S^{ra} de sanua Ana y ella 7^a
mi entera^l y chapa p^o el P^o de San^{to} Esteban
con fido ordinario y una canaada y aso
tenua y seis Castellanes con bestuario
y todo se pague y mi vien^{to} q^o asi es mi volun
tad

It. Mando se digan p^o mi Alma con ten
cion y en misas recadas dando la pax y
que responde a la Coleccion de San^{to} y las dem^{as}
adispouion y mi Albareas pagando p^o
cada una la limosna acostumbrada y
mi vien^{to}

It. Mando se medigan las misas re
cadas sig^{tes} al Angel y mi Guarda de=do
sanua y mi n^{ra} de do=do alor y sanua y sanua
y mi de borion do=do p^o el Alma y mi Pal
do=do guaturo= p^o las Animas Benditas
do=do a N^{ra} S^{ra} y el otorga^o uno sulimo
na guaturo= p^o p^o penitencia mal cur
plida y exp^o satisfactorio tres= p^o
Cada una se pague lo acostumbrado

Alas mandas foveras y acon tur
bradas las mando p^o una vez sudio acon
tundado con lo q^o las de Cristo pagando el dia
y acon q^o en qualquiera tpo podiant ena
am y vien^{to} y otorganda

Lo q^o se debe se debe con la anima
udo mando se pague y cobre

Y para el y p^o pagax este mi testa
mento y lo que conuenie nonbro p^o mi
Albareas y elam^o no ca^o menor exca

2017 y currijido del a Dⁿ Antonio Alfonso
de los Rio jro, Juan Albarer y afaxito misuel
pro ya Juan Albarer Adame mimaxido ve
rino y esta a los quales sacada a rra y solidam
do y otorgo lo dompodeo currijido. El q^o d^o
se requiere y enmerencia. Paria q^o Tofa
Merca se enuren y apoderen a mi vien^o q^o
venda, q^o el omre^o y mas bien para do ella ser
dando. merencia. En^o Almorreda ofuera vella
Connyra ducio currijido y papuen. Et tenites
tam^o y tenet. Conuenido Cuios poder le dar e
lo do el q^o q^o carnerario, sin enbarer e
e sea para do. Et aia y dia el Albarer q^o
el d^o de jone y q^o le y a rra q^o el q^o mas nore
suaren

Tenete y manene q^o a mi vien^o que dare
d^o y a rra q^o muebles, rra q^o y semobien
abido y q^o a ber, y n^o t^o uis y rra q^o y mi m^o
e q^o vmbersal herede a rra q^o el lo a Ma
ua Romana Albarer Adame mi hisa lex
y q^o Juan Albarer Adame mi lex^o Maxido
para q^o lo haia q^o y herede Conla Bendia
y Diez y lamia y lepid^o me en comiende a Diez

Trebo y anulo do y q^o ni q^o y ni q^o
valor ni efecto lo do y otro y quales que a tes
tam^o cobdillo y poderes para testar y rra
vltimas voluntad. y a rra y esta haia q^o
excusito y palabra vienotrasoma q^o ni q^o
quiero balga ni hara q^o en suis ni suca
el salbo esta q^o a y presentae ha q^o y otorgo
q^o y quieros balga q^o ni testam^o q^o ni vltima
y oportuntera voluntad en aguella bia y forma
q^o mas haia supra en d^o en cui^o testimonio
a rra Diez y otorgo ante el y presentae a rra



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Enuo de sus reinos y señorios y de
Aunnam esta Inha^a de villa de...
no en ella a las diez y tres y siete
tre y siete de enero de setenta y un
siendo top^o D^o Luis Infante Carrado
Clerico Diacoro, Man^o Chamorro,
diez Macarro Verino, esta Inha^a, y ala
obrogante q^e Joaⁿ de...
notario, y no aben asuzaque lo hiso
vno de los top^o =
top^o = D^o Luis Infante Carrado

[Handwritten signature and notes]
Enm...
de...
de la...



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Venta Real e Casa en esta
ciudad de Medina del Campo
Alonso Mexia Infante
verano estas afabor e
Therodis Gomez su onbe
uno libe suoda cargo en
pavio e Tobad...

base p^{ca} esta, e^{ca} e
Venua Pluicim como Tolon
so Mexia Infante verano esta
villa villan, el Fierro maion
veinte y cinco años y comotal
nosup eao acuraduua alguna, ota
op q^{ed} somizante emi etifo. he

redery y subresor, yemas q^m d^{no} representaren
vendo y doy en venta real, y enagenacion, perse
tua p^{ca} Turo e heredad, para siempre Tamas, a Tho
donis Gomez estas eundad, para q^d seapara el rfe
uido y quien vud^o representare, asaber unas ca
vas amaxada q^e tenp yproes en estas yucalle
el medio q^e lindan p^{ca} la derecha saliendo a las con
casas e Anasua Roduq^o vud. en repundas nunuas
e Dominos Ponbuo, y p^{ca} la izquierda Concasa
e Fran^{co} Roduq^o alias el Amicno verino e estas
cuas Casas segunban e lundadas y eclaradas an
mias p^{ca} q^e las habe p^{ca} Tuto y derecho e titulo
e compra como e taloes, y se hallan libes e toda
Carga e renso, tributo, memoria subgecion y gra
barron q^e en manera alguna no la tienen ni eleoro
ze y p^{ca} tal la declaro y aseguro en p^{ca} y guar
tia e eacienas unio e en e mado p^{ca} pado, en
trepado uno comprado e mmedas e oro Plaua
e vual y conviene esto Peing y aung supal
pa y enarega e presente repare, p^{ca} habensido zictaa
y verdadera la confieso, y renuncio las lices e laer
tiera e no año y emas el caso, p^{ca} log^o Doy y otorgo
tan bastante Carta e pape y recibo en forma e
una Canuadad como al derecho y satisfacion e no
Comprado y lo p^{ca} enberga, Confieso q^e e

PRIMER ENBERGA

Justo precio y verdadero valor de las notadas
casas con los prebendados y señores
vnicos y de retribucion y de su valor y caso
que mas valgan o pudiesen valer de la dema
ria y mas valor qualquiera cantidad que sea
y ella le ha de pagar y Donacion y en
traspaso a Don Alonso Gomez Conrera
donde y los suyos, buena pura, mera perfecta
e inembocable y el derecho llamado nuncio
y de los Conuincimientos y renuncias y
las leyes y el ordenamiento real de las Encomi
endas y Alcala y de tenencia y de las cosas
que se compran venden, o permutan, y
mas omnes cantidades y limitadas y sus
los precios y los quatro años en ellas recla
mados para poder pedir revision y con
trato y de la Encomienda enormissima de
y en pago y de las leyes que con ellas con
guerdan: Y desde el dia de la fecha en adelante
lanche para adelante y para adelante y para adelante
no es esto y para adelante y para adelante y sub
reccion y el derecho y accion y propiedad y
señoria y titulo y posesion y reversion y
a unas Casas habidas y tenidas y todas ellas
sin reservation y de alguna manera de
nuncio y traspaso, en el tiempo de Don Alonso
Gomez Conrera y los suyos, para que
sean suyas propias y con todas las posesio
nes cambie, enagenar, pagar, dadas, y en otras
forma disponga y de su voluntad y adu
erter y de las adquiridas y de las
titulos y compra como lo es esta: Y de
todas las cosas y de las cosas y de las cosas
y los suyos y quien le representare, para
de la Encomienda y de las cosas y de las cosas

Conberga, Enure. En Mas Casastome y apienda
layosesion, y l'emenua ellas q' no es deluq' p'
y en vna carta. Et 2a. vela de ynter real actual
Corporal zibil y natural velquasi, y en el inue
un q' latoma meconstuio, y anni heredero, y
us Inguilero y terredor, y precario y poseedor
parada de la venjre q' no es lapidary amander,
Imoble y mis heredero y q' las referidas cosas
leseran zicarias y seguras al dho Theodosio Co
mer Conyrador y loz suoz, y un q' sobre ellas
lesca p'uesto plecio d'ixis malavoz motas y
pedim' alguro y si lo fuere y samcar no pudie
re ledare y mis heredero ledaran otoral
caia Comola aguiexerada onuanbuensicio
y lugar Conloz m'oram, voluntario y hon
zolo, q' en ella hubiere Echo, y en uel efecao
los referidos seu erienas unco n' q' recibie
dos y p'p'one amosoz Cortas Daños y m'eres
p'x'uisio y m'ere cabo q' es el y quier en y rere
uieren Cua liquidacion xasos y o difonido en
El Juram' el utado Conyrador y loz suoz a
quien relebo es otra p'ueba q' es la 2a. Envid
a la qual quieroz se executado y q' lo canmi
oteredero venjre q' lo al subreda: Ta el
Cumplimiento de lo agui con amido meoble y
Conm'personay vien' muebles raures y rero
bien' abido y q' habes y de y todo m'p'odoz con
plido ala Justicias y Juces de l. u. conp'com
tes para q' de lo agui con amido meconyrelanya
p'remien y todo sup'ra edio y via en euita ba
acui fun loz r'ibo y venjre en via parada en au
tozidad de coia Jurgada renunio todas las
Leyes fueros y d'ros amifabor con la p'al en f'



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

En cui testimonio asilo Diego Jofre par
te el p[re]sente F. X. M. En las d[ic]has r[e]u[n]i
o[n]es se acordó y se acordó esta Ina
villan^a el f[ie]ro En ella a tres dias del
mes de septiembre de mil e setenta e
setenta y vna se hizo lo p[re]sente Diego
Jofre Infante, Alonso Jimenez, Ma
tin Infante veu[n]g esta Ina^a p[re]s
ente de Jofre Dofre con p[re]s
f[ie]ro = em =

Alonso Jimenez
y r[e]f[er]encia

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



POAMEX

ANEXO 11



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Poderes Gual de Otorogan D. Maria Varg. Paula y Maria Parada sumuges uerung...

Poderes Gual Nixien Como no... Maria Parada sumuges uering...

log. Secaramenudn, permittalaremay... Concedida obedienda, y respada... Con obligacion en la rebocar... para log. aqui se conuendia... y cellas rando marido y muger... como thoco, sur... noy se... como expresam... hizey urosibus, zel bemsuis... sion y ama... fianza como en ellas... Conuitemen... Almirantazgo... poseemoz... fabor... vien... para q... para q... azen algunas diligenias...

POAMEX para... no

no es posible para ser personalm^{te} a bacua
las de deluep bienicuas año dño 7
el q^e en este caso no corresponde, ota
gamos q^e damos todonno poder cumplido
anillo q^{al} 7 bastanue el q^{so} dño ser
quiere y meresario, a Dñ^o Fran^{co} Paray
Parada vcurio está nro nro, 7 están
al presente en una Almendralejo, es
sozialm^{te}, para q^e haga tenga efecto la
quiba redención xienio 7 queda en la
tres nros nros vien, 7 q^{al} mente se
todo lo p^{re}sentor causas 7 negocios, q^e
experiencia no ocurren, en adelante
puedan promoverse, en favor y encor
za así en, nro Almendralejo Com
En otras partes, e eclesiasticos, o secular
y mandan q^e defendiendo, Conguales
quiere a personas, a qualquiera estado 7
condición q^e sean, si q^uiendo lo año
nonbre asta referendimienta, 7 q^e se decla
ma iusticia q^e dño, 7 para ello, p^{re}sentor p^{re}de
mentos, e scriptos, 7 nro nro, e scripto
ias al episcopo, 7 en quiba y fuera ella
7 nro nro, e declaracion, p^{ro}
banza, auto, testam^{to}, 7 otras papeles q^e
no sean, concerniente, año dño, tachre
7 Contradictoria lo de contrarios, nro nro
Concluid, dño auto, 7 sentencias, nro
locutorio, 7 definitivas, Coniencia lo fa
borable, 7 lo contrario a pele, 7 sup^{li}g
sup^{li}g las apelacion, 7 sup^{li}g nro, ar
teguen 7 condño p^{ue}da, deba, Gan e
Prohibicion, boleto, nro despacho q^e
no combengan, 7 q^e se requiera Conello
alas person, Cona q^uien se dirijer

stariendo loy Intimar, pidi a terminos y lo
renuncié, Execucion y pusion, Venas y canchales
y remaneser vien, Cortas las Turcy y Cobre, otora
que ^{eraz} Casas y raso y otros qualesquiera
y nra m^{ta} q^{ta} Condungan y se arrenjerario,
aunq^{ta} agui no cesaree Clausula q^{ta} lo conyenda
pues parato de ello lo mudo enre y arrenjerario
q^{ta} se requiera y se arrenjerario, ledamos este
poder al nominado Dn Fran^{co} Garcia y Parada
nuestro Nro, con Nra Generalidad y especiali
dad, tan cumplido amplis q^{ta} y bastante
como lo dno se requiera y se arrenjerario, con todo
sus mudiencia y arrenjerario, amexidad
y Comexidad, con libre franca y q^{ta} admimi
stracion sin alguna limitacion, con obligacion
y relevacion en dno mercaderia y Clausula Expre
sa y q^{ta} lo pueda substituir en todo y en parte
en quien y las beres q^{ta} se arrenjerario rebocan lo
substitutor y ronbrar otros y nuevos aguien
y qualm^{ta} relevam^{ta}; y a q^{ta} todo quanto p^{ta} el Nro
Nro Dn Fran^{co} Garcia y Parada fuer esto obra de
y acavado anro nonbre en dno este poder lo ha
biere y lo fuyre bastante y baledero, sin q^{ta} ca
meresario y mas aprobarion, nos obligamos con
nros Nros y venas muebles y raris y semobien
abidos y q^{ta} abea y damos todo nuestro poder
cumplido a las Turcurias y Turcy, y S. M. conyete,
y a q^{ta} al agui conyete no conyelan y apremien
y todo imperio y dno, Execucion, a cuio fin
lo rendimos y sena en nra parada en autuidad
y cora, Turcy y renunciemos todas las Seies fue
ros y dno y nros fabos y la q^{ta} Enforma: E To la
Nra D^{na} Maria Parada Comotal mupca Casada
y renuncio las Seies y loy Enjerario y Justimar,
Beleiaro, senatus Consultus Madrid, toyo, y pa
tida y amas q^{ta} conyete adal m^{ta} fabos y raris, y dno



Heute mercurio.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.**

medis gaurilia brevis abieada / de pze en
ter. q. mela; Dijo y declaro y q. dafce
y Comorabidoria villas y sufectas la confie
voz n nuno e pze am para q. nome bal
pan mapro bechen Enquanos alq. eno
este Poder se obiare; y Juro q. Dio m
y nasonal acur sepun do q. para
oto x arlo robreido forrada y ndurida
alagada, ma emouriada q. Eleu adom
maido motra persona Enrunte, anesi
lo harr emilibre y esponuama boluna, y q.
suefectas se conbexae Enni vtilidad y pro
becha; y este Jura m, no eno q. e pa p xote
taron m recla macion Enconaxatio y pa
verieae la rebolo, m pedone abiolucion a
q. uen mrela p ueda con medea y m de p p p
motu seme con ediere vella ro viane or
manera alq. pena y p exsua y q. ea ex em
so y mro y balex y a r u conclusion d p p r
Juro Amen: En cui t est m p n i a s i l o d e r i
mo y y o t o r g a m o y a n t e e l p r e s e n t e r o
En u d o r J u r e m. y r o n o i e y y e l A l m i n a
m i e n t o e s t a J u r a v i l l a n a l f e s t o e r
E l l a a c a t a r e d i a s v e l m e s e s e p t i e n t e e
m i l e a r i e n t a s s e t e n t a y u n a n o s r e n o
t e p i m a r t i n I n f a n t e c a n s a d o I s h P o d u y
e l u n a y D i e s P o l a d o v e r i n o y
e a J u r a y a l o y o t a r q. d e l r. n o y p e c o n t e
c o l o f u m a r o n = e m 20 d e f e b r e e l a n o 1701

En fecho de San Sebastian a 20 de febrero de 1701
Yo Manuel Bar
Yo Gutierrez de la Parada
Yo de la Parada
Yo de la Parada



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL Y SESENTA Y SESENTA
Y UNO

In Dey Nomine Amen:

En tanto q. Obispo Juan de
Cal natural de la Felipia
de Navarra de la Obispa de
Padre de D. Dn. J. P. de
biende el D. Dn. J. P. de
bedo. Residencie en esta...

Sepan quantos. Esta carta
testam. N. de Com. de suar
de la Cal natural de la Felipia
de Navarra de la Obispa de
de fue residente en esta villa

nueva del Reino, sabiendo
do esta verdad, estando en cama
enfermedad q. Dios N. de
darme penas en mi eterna memoria,
de m. natural, siendo como
creo en el misterio de la
Dios y espantoso, la espantoso
Dios verdad es, y no do lo
Confiesa, y enseña, Nuestra
Catolica, Apostolica Romana,
na bebido, y no excohibia
lico, y fiel Christiano. El
mi un curador, y Abog.
de los Angeles Maria, y
para q. su eterna gloria,
de su eterna gloria,
muerte q. es natural, y
seando estar prebenido
te caso, hays y ordeno
may manera...

te mando, y encomiendo mi Alma
a Dios N. de q. la pura
suero y infante de su
cuero mando a la tierra
y quando q. su divina
ta presente vida...

BOAMEX

Abuelo y nuestro Padre ^{ca} Juan y disputa ad
dondem amo mdo 8.º de ^{ca} 1571 y fue bedo de
ponga en el funeral y oficio de diácono
pues enuregado todo a su Caridad Congue
me arrauado todo el dho q me acaemido en
familia lomas y en ferno y so a sumi en
cordia conuoda Confianza Et ad e pro
para la qual no ay Enmi Poder alguno ni
adquirido y amittaba so mme de be no q
alguna. No quanto y mayor ex enus y
unco año y dho ^{ca} 1571 y Juan Vela Cal
y Pastora Gonz, y ad e funus y nauaxales
y veruno q fueron y Ma Feligresia y
Ortara y estado voluers, y equier, tre
temido y tener un Almaro llamado
Man Vela Cal con otras dos q Enrey
Matrimonio acaemido y omi Padre, que
xiendo conuoda Justicia diácono vegur
q puedo y lo quemte acaemido. y su tre
ronua la qual administra mi Abuelo
Pedro Vela Cal nauaxal y veruno y Ma
Feligresia, quien Esbido vegun las ul
timas notuias q hacaemido, En el caso
y sealo a el ptes entue, y nra que y mme
redras En la paxa q puedo a el expre
sado mtre amaro Man Vela Cal para
q perriba y Gore Cometal Los vier,
y q puedo diácono Encargandole co
mole encare pido. y El Amox y
Diof sea cu ende y Pop, ar y mi Alma
procuras semre hagan los sufragio
y sea conre un brian hazer En Ma fe le
paxia y los q mueren En el estado y
y conre un brian hazer En Ma fe le

verae ab ex fallens El exceda mi Abuelo
quando Eternit estam, terga toda r ueficaria
y bupor no Coniuto. Toda la facultad y dolo
disposicion q' Ena al Casome Conpene, mi
tutuo para mi heredero xudo la Semitima
y Uier y Enrehanan locado y terga p' la lig
rea ximimadae del Espaciado Man' xalocal
Como mientera xamano, y p' lo q' tergan
p' la x'ro mi Padre y rruuas aeste, y al
Bemto, y Maria xla Cal p' g'puales para
Conla Caaga y p' mior, x'g' ap' miora xla
Uier y Eng' me hereden para en los oficio
y Enrehanan En una felixesia Concep
dient, am' Calidad y segun Enella se constan
bran, y manden xui y Zelebrar Doriem' illia
gradas Conla limo xna x'ro x' cada una
aplicadas p' mitad En x'ra x'ro p' mi Alma
y las Animas. Benditas x'ro Paraxio
Cua Limo xna Se x'ra x'ro segun x'ro
p'ro En el g'ro x'ro oficio y x'ro mande

dos
para Cunp'li para Eternit estam, lo
En el Conx'ido, g'ruuas y r'ro p' mi Abuelo
reas testam' x'ro m'ro, Exeutor, y Cunp'li
dox e' al a el Cura Paraxio q' fuere x'ro x'ro
Uixena, y aley x'ro Man' y Bemto xla Cal
mi' d'erm'na' Ueruy x'ro la x'ra felixesia
la x'ra, alo' g'rales y a cada r'ro y no l' d'um' d'oy
y o' x'ro p' todo mi poder Cunp'li. El q' p' d'io se
x'guere y m' r' r' x'ro para q' l' x'ro q' y o' fallerca
Se x'ra x'ro y a poder en am' Uier y Marienda
y x'ro r'ro y ma' bien para do x'ro la vendan l' y
m' r' r' x'ro En x'ro. Al m' r' r' x'ro x'ro x'ro x'ro
y x'ro r' r' d'uo Cunp'li y para en Eternit testa
mentis. Lo En el Conx'ido, Cui' p' poder l' d'uo
todo El x'ro q' se m' r' r' x'ro. En en bar x'ro x'ro



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Poder para Pleitor q' el Rey de España
 de la Juana Juana de...
 Silba muger de...
 aue en la Corte...
 Juebedo Caballero...
 de sonuados, veruna...
 Juep quanto...
 En la...
 na en el dia...
 vniuersidad...
 Culebras...
 En...
 admimistracion...
 op...
 manera alguna...
 argos en caso...
 seguir qualquiera...
 dienda...
 q' entre confiere...
 forma q' puedo...
 venue q' doy...
 te q' el...
 puede...
 Alonso Pedrera...
 Ciudad...
 y cada uno...
 am me...
 Dieche...

todo y iguales que era Pleito y terno
pendientes Omnia Ciudad y Badajoz
y se pue dan ofner en este en lo futuro
preservando en ellos pedimentos y testi
monios Civitatum. y en su obra ofuera
vella top. En las y Probanzas, Conlos y
mas Documentos y terno an Jo. Conbe
mientes, tachon, Contradigan, Respondan
y mequen, quanto a Contrarios se les
alegare y probar, Recusen Juren con
cluan, digan, auto y Sentencias, y
exlocutorios, y difinitivas, Convientan
lo favorable, y lo en contrario apelon,
y supliquen y supran las apelacion, y su
policacion, anue quier y Condo, y pue dan
y de ban, q an en reales prohibicion, y otras
y pacho, y ap an se requiera Conello y
alas person Conda quier, sed in superior
astag los hap an nacion, y pues el poder
y parato do ello qual quiera cosa opor
te y se requiera, y en mercurio, El mis
mo led y y otros a los Jho. D. Juan
Gutiérrez, y a Dn. Alonso Pedreño, y a cada
uno y no ledum, tam curypho y vaster

Como yo dho se requiere en el presente, y forma
de lo fabrica de laudula enquisito no ande de far
de requirir los dho pleitos, q^e se presenten me ocu-
ren, y en lo futuro me sucedan o curaren, con sus
sus invidencias y esperiencias, amexidades
y contaxidades, y con librefranca y g^{ra}l admi-
nistracion sin alguna limitacion con obliga-
cion y relevacion en dho presente: a cui afor-
mera y seguridad obligo todo lo veniente y
venidas q^e posee el expresado mimario, Do^o
El Poder q^e se requiere a los d^{os} Juces y Jus-
ticias de S. M. con su entera auisueno para que
a ello se apremien como yo veniente y asado
en autaxidad y con Jurapada, y en unire re-
nuncio todas las Leies fueros y d^{os} usafa-
bor, y la g^{ra}l exdho en forma: En cui testi-
monio asilo deyo y otorep ante el presente
yo de S. M. en todo su reyno y señorio y
el Almirante de esta d^{na} villa de al fies
no en ella a diez y siete dias del mes de sep-
tiembre de mill e sesientos e setenta e un año
siendo test^{es} Maxim^o Infante de castilla f^{co}
Rodrig^o Clemente, y Antonio de cano ve-
rino de esta d^{na} y ala 3.^a oborgante q^e Joel
y do^o fee conozco lo f^{co} =
Quana Quintana

Juan de
de
Juan de
de

POAMEX DATA DE EXTINCIÓN

En d^{na} de...
de...
de...

Diez y siete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Septiembre 25

74



Hecho en Valladolid

SELLO CUARTO, VINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

Opase estap^{ca} est^{ta}

Yo el Rey, yo el Sr. D.
Juan Penas medico titular
y esta, a favor de D. Juan
Jfrh Guierrez y su hijo el num
en la ciudad de Badajoz p^o
solucion de cobro de mis g^{os}
endeber esta y sus hijos

Y Poder vicario como lo
Juan Penas medico titular
esta y villa de Alfrisco Diep
y temiendo escrutado con esta
la asistencia de este verindario

Yo vi co años q^e ban corriendo, con ueritas condic^o
y contra q^e seme adedan p^o cada un año seis
vientos, Ducado y con loy tres mil d^{os} y se vien
con supades p^o el Rey y Supremo Consejo y Casti
lla en el Reglam^{to} a los propios, a el medico titular
y la viciarie, Tesari, q^e el año a seientay nueve
seme estan abriendo p^o esta y susurra de p^o
milla vientos, seientay tres d^{os} y dom^o y de se en
ta ochocientos vicos d^{os} y el q^e come ad o^o corio
venidos sin y a q^e dom^o y q^e todo con p^o
quatro mil vientos seientay ochoc^o y dom^o y lo q^e
no trepodo Cobrar esta zaiada villa y susurra
sin endaxer a las muchas beres q^e los hexa edal
mado p^o hazerme q^etable falta para subomir
ami q^e parlo, como q^e noterep otros abeaei que
mi salario, Encuavido y para q^e tenga efecto la
Cobranza a lo q^e zaiados más, bien vicos y m
d^{os} y a lo q^e Enere caro me conaeyonde otro q^e
y lo q^e todo mi Poder cumplido El q^e lo d^{os} se re
quiene y enm^o a D. Juan Jfrh Guierrez
procurador el numero de la ciudad de Badajoz

¶

parag^a aminae y representando mi propia
personay d^{no}. (Respecto aq^u personal m^{te} ro
lo puedo hacer p^{ro} faltar a la obligacion
ami carq^u) y presente ante el Sr. J^uz
Gral^e de la Provincia en Sta Ciudad Com^o
Juez p^ublico y lo p^{ro} y A^ldebarior, y
pueblos y la comprension alla, y p^uda se le
bre el despacho conbeniente Com^oido, a el
Sr. receptor q^e Concomision vastante p^uas e
actas, y p^{ro}cediendo Contraria Junta y p^{ro}
haga serrede satisfacion a los referidos
quatro mil ciento setenta y ocho d^{os} y d^{os} m^{as}
y para ello presente p^{ro} d^{os} m^{as} Escrituras
testimonios y otros documentos q^e mereca
Conferencia, y en p^{ro}ba de fuera alla infor
macion de p^{ro}ba, y otros y n^o r^um^o
q^e me conduran, y aq^u Contradicta, y p^{ro}ba
y me que quatro y contrarios se alegare, y p^{ro}
bare, y que tale Conclusio o q^u auto y ser
tenuas y n^o alocutorio y difinitivas con
tenta lo favorable y a lo contrario a pele
y sup^lig. y p^{ro}ba a p^{ro}clacion y sup^licacion
ante quien y cond^o p^{ro}ba y aq^u, y aq^u
P^{ro} p^{ro}ba y otros y aq^u y aq^u y aq^u
se requiera con ello a las personas contra
quien se difinieren, aq^u lo haga inu^o
mar, y serre haiga dado enuera satisf^o
a la referida cantidad, p^{ro} el p^{ro}ba
Especial q^e para aq^u de ello se requiera

y emereario, El mismo ledy y otorga a el cyñe
 D. Juan Jph Gutierrez, tan cumplido y varanue
 q. lo falua y Clauula oregulada no adedejan
 aobrar y pedia quanto me sea Condurenate En
 El asunto, Conceda sus inuicencias y exordienias
 amexidadades, y Comexidadades, y Conlibre franca y
 exal admimistracion sin alguna limitacion con
 obligacion y relebacion y cortas En forma. Y ag
 todo quanto En el asunto fuere esto obrado y actua
 do y lo D. Juan Jph Gutierrez, lo abra y forme
 vaxtante y valedero me oblijo. Conmipersona
 y bienes muebles y raíces y semovientes, abidos y
 abey y do y todo mipo dea Cuyrudo a la Justia
 y Juere. V. M. Conyexenti para q. a lo aqui con
 temido me conpolar y apromier y todo a raxon
 adho y via exccuaba acuo fin lo rizo y ser
 tenia parada En autoxidad y cosa Turpada
 renunio toda la Lei y fuero y dno. y misa
 bor y la Gral y el dno En forma. En cui testim
 ailo Diep y otorga ante el presente V. M. En
 todos sus reinos y Señouy y el Auunam^{to} esta
 Vna^a villa^a y el feyero En ella a veinte y cinco
 dias del mes de septiembre de mill e setecientos, setenta
 y un año y siendo test^{es} Martin Infante can^{de},
 Man^o Gon^o Perez y Antonio Caxano vecinos
 esta Vna^a. Ya el otorga ante q. Joel^o Dofee
 Conoce lo fuyano de en quaxto - quaxto - 4^o

D. Juan Pinera
 En Vna^a y Rodia meizano
 y su otorgam^{to}, dno. y
 alaparde en uny dno pal
 selo torreno Dofee

J. L.
 Anonni
 de
 Cui. J. L.
 sea tria

Diez y maravedis.



SELO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text or signature at the bottom left.]

[Faint handwritten text or signature at the bottom right.]



POAMEX

UNIVERSIDAD DE GUAYMAS



Die Martis

SELLO QVARTO, VINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

Mi Comendador, Matias Nido de Luna
Alc. de Navarra y de las yndias de Navarra
y de las yndias de Navarra

A V. M. de los S. Conexidos, Alc. mayor yordi
nario, y lugares thronica, las ciudades villas y lugares
que quiert esta nuestra Carta Requisitoria, fueren
prevenida y pedido su cumplimiento y justicia
de quien la divina conserbe en su sana praxia y
deben como se acuerda y ta el dia de la fecha sea
deliberado, y en virtud de las cosas de la Decretal de
la Mancha y de la Decretal de Baldeuexano pro
este conserbo, de hallan en el dia ying. veris alqu
no estas. de la Conparacion y pedido algunas sin
enbargo de los repellido bando y para ello sea
publicado, y narios de las cosas y los ministros
ordinarios de las cosas y de los de los de los
dos tenidos de la contribucion. cumplido y en
Abul. y de la de la de la de la de la de la de la
yng. a estas lesea posible de despacho y de ha
llarse caudales algunos enarcas y Ameno y de
noscendian los frutos y pendiente de despacho la
presente para V. y M. de los, aqui ent. y para de de cu
y de Dios Guen Cua real de en su R. nombre de ven
mos, exortamos y requerimos y la nuestra
pedimos y suplicamos y siendole prevenida
de El Conducido, aqui ent. y para de de de
sinlepedir poder no de no caudo alguno la

manden ben guardar y cumplir, y a su conve-
nencia mandan publicar su contenido.
Y el veuro que quisiese las dhas. cosas
deca. a Baldo ed emar y p[er] cesura, adim-
no Conada, En el termino de leuano dia
a cada anuero q[ue] se les daran confor-
me alomandado. En P[ro]uincia y pasado y
termino Separa que tomar las cosas p[ro]p[ri]as
denunq[ue] conbenencia. Y el dho. y p[ro]uincia de
y diligencia se obseruan y y m[un]do en un
lo al Conduq[ue]or, para q[ue] lo de buella, a este
Jurgado, quien pagara los vbi q[ue] dho.
y se obseruan mandan nota, que en los
haren mandan y cumplir, adimintase
y. Y m[un]do la rca a M[un]do y a con rca
bran d[omi]nendonez altano cada que
las suas beama. Ellas mediane. Dado
En esta villa de Valera a dos dias
del mes de octubre de mil e quinientos e
venta y un años.

En Miguel de la Cruz
Gonzales Monte

Cumplase como ve volitiva en la rca
tenor y en su ejecucion p[re]sente zedula en
viba de su contenido para que si algun

Uno quisiere hacer postura acuda como
 se dice y entraguele al conductor para que
 siga su ruta: Asi lo decretó mandó y
 señaló el Sr. Joseph Gallego y Vidosa de Canó
 en su Real Cédula la Jurisdiccion por enjenn
 del Sr. Benito Gomez Novillo Alc. en
 la V. de Matamoros a dos dias. El mes de
 Octubre de mill setecientos y noventa y cinco

En el Sr. D. Joseph Gallego y Vidosa
 Manuel de Torres
 Antonio

Doy fe yo el Sr. no haver fruido de nulacion
 prevista el concenso de la Srta. anterior
 que conste lo ponga por Dilig. que firmo
 cada dia mes y año

Manuel de Torres

En el Sr. D. Benito Gomez Novillo

Por presentarse a Requisitoria de Anterada, y visto
 por el Sr. Joseph Hernandez Alc. ordinario de esta
 Villa de la Requena de Vaxq. de los Reys y cumplida
 y en su Obsequancia, se publique por papers de
 notoriedad, lo contenido en la Requisitoria de
 Anterada, por el Sr. D. Benito Gomez Novillo y puesto por

†
De late maravedis.



SELLO QUARTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Diligencia se devuelve al conductor, para q. sea
la ruta de la provincia mando, y firmo su mo-
do: -

Don Luis...

J. Hernandez

Ante mi

Manuel...

En el día mes y año Lo el Es.^{no} pase papel de notoriedad
en las puertas de las Casas de Cabildo, para q. sea
contumazado, para q. el q. quiera pase a hacer
portura, en las Dehesas q. menciona el R.º y
do: -

Manuel...

En el día mes y año Lo el Es.^{no} pase papel de notoriedad
en las puertas de las Casas de Cabildo, para q. sea
contumazado, para q. el q. quiera pase a hacer
portura, en las Dehesas q. menciona el R.º y
do: -

En el día mes y año Lo el Es.^{no} pase papel de notoriedad
en las puertas de las Casas de Cabildo, para q. sea
contumazado, para q. el q. quiera pase a hacer
portura, en las Dehesas q. menciona el R.º y
do: -

En el día mes y año Lo el Es.^{no} pase papel de notoriedad
en las puertas de las Casas de Cabildo, para q. sea
contumazado, para q. el q. quiera pase a hacer
portura, en las Dehesas q. menciona el R.º y
do: -

En el día mes y año Lo el Es.^{no} pase papel de notoriedad
en las puertas de las Casas de Cabildo, para q. sea
contumazado, para q. el q. quiera pase a hacer
portura, en las Dehesas q. menciona el R.º y
do: -

POAMEX

INDIA

LR



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Yo el Rey. Yo el Car. no. Da

Yo el Rey. Yo el Car. no. Da
Yo el Rey. Yo el Car. no. Da

Yo el Rey. Yo el Car. no. Da

Yo el Rey. Yo el Car. no. Da

En este día meo y año yo el Car. no. fize la Redula
expresiva en la pta. de la... el contenido de
la... como prebieno el anterior cum
plimto y para q. atri conuete lo pongo por Diloo

Yo el Rey. Yo el Car. no. Da

Yo el Rey. Yo el Car. no. Da

Dios cinco y veinte.
Yo el Rey. Yo el Car. no. Da

Este es el original

SELLO OVARIO, VEINTI
MAYAVIEDE, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, including several signatures and lines of script.]



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Jedro Miguel María Vera de Almaraz y May. Thaum^{te}
de la Causa de n^{ra} Co. de Suencia y choa como tal Apodera
do como lo acredita el Poder q^o ondenada fama d^o p^oasco
Ante n^{ro} como mejor proceda digo q^o soy notario p^o
licencia Requirida q^o de Orden de n^{ra} V. republicado en
los Lunas conueningo q^o n^{ro} no auendo allado
quien acobie las Venas de los Pobros de ella conbocar
los para la Venca de dhas Venas y en aten^o
ad no yate. q^o aya pedido las Venas de la decia
Royal propia de este Consejo desde luego ago portua
en dhas Venas on la Caridad y p^oria de Linco
mill m^o y por pago sobre el n^{ro}ante Otorgandome
estas. la Conbiente Escritura con todas las mar
Condicions de los anteriores Amiendo. por tanto =

A n^{ro} Señora Justicia Cavildo y Regim. desta Nilla
Supp. se viauan admita dha. portua bajo de dhas
Condicions q^o desde luego me p^oasco al Cumplim^{to}
de ellas así es Justicia q^o pido Juro de =

Otro si. Digo q^o p^o n^{ra} Causas de Cumplim^{to} doni
Cargo seme anebriado el q^o on la subasta seme di
pense on el Term. de la Ley. y n^{ro}ante on el Juro
mimo de tres dias sus Conuata Conuiz on hago dha
portua n^{ro} son han Justicia q^o pido de supra
Pedro Maria. Maria

Dozientos P. de J. de las Terbas
para el presente Invernadero pag.
y Comado adieposicion esus mado
lo quier semando lo ad epone el pro
tor el mprete En Arcas P. de J. de
lo J. de quenua vdo. P. de J. de
raa, vbe vaxibato. y Cuas Terbas
seand e apobechas Conpanado Lanar
y Conlas Ganja, el ganado vstima
do para la Carreteria, bueres e Lavon
y Ganado vncada para el apobe
Cham. a la Bellota esta monua
neta y Conlas vmas a conrtun brad
yauing. J. de J. de J. de J. de J. de
beres. J. de J. de J. de J. de J. de
de mazdaron sumado. Celebran
el remate q. de p. de J. de J. de J. de
viendo q. de J. de J. de J. de J. de
do al auencia q. de J. de J. de J. de
y de buenapio le paga al portor. J. de
biendo. Conras, vdo. P. de J. de J. de
uana veros vdo. y Almania
residente. En esta J. de J. de J. de
parte y J. de J. de J. de J. de J. de
mate para vna el Condoconber
ga y voblio favnd vdo. y de amar
dado J. de J. de J. de J. de J. de
modias para Conras el yrapo y
J. de J. de J. de J. de J. de J. de
madia Terbas Eniticas P. de J. de

por lo que queda a los R. Efectos que debien
 gatto de ello se oblijo Conyersona y die
 nes y pro d eus exustirias Enformay con
 forme adis jasil obare y firmo equier
 To el R. Pofsee Conores = To sumadu
 visto Este remate lo admittieron y die
 non lo Celebrado Con las referidas condi
 cion En el Exmerado Pedro Luis Martin
 Organate = To Tho. J. Alca. Dijo que
 aprobaban y aprobaron Este remate
 quanto alupar Endis y a el para suma
 lo a Validacion una y sonian Enitex su
 le non su autoridad y Judicial secreto
 quanto su ed en galupar y lo firmaron
 Con Tho Organate gatto de fueron to
 Thelye Martin, Tho Albarer Adante
 y Thonibio Simon verino esta ma
 =

En Miguel Gonzales
 Juan, Contador
 Thobias
 Alonso Gonzalez
 Luis
 Pedro Miguel
 Martin
 Antonio de
 Brito
 Pedro Miguel
 Martin
 Pedro Miguel
 Martin
 Pedro Miguel
 Martin

Trinta maravedis.



SELLO CUARTO, VEHENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signatures and notes, including a large flourish on the right side.]



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

*Quinto de las cosas de...
de la villa de...
mil mrs. de la...
de la villa de...
de la villa de...*

Se pare... esta...
do viene... Pedro...
Mañ... verino...
na... camero... residente...
Esta... villa... el Tesoro...
g. El día... que corre

hize portura para los ganados Lanares...
Juan Antonio... y para aparceros...
vlla... y para aparceros...
En las verbas...
Mañ... presente...
un comit...
tado...
presente...
las causas...
prohibición...
requisitos...
las demás...
en el último día...
Mañ...
en la tarde...
organize...
forme...
S

ela referido requisitoria e non bocario
aportado; mispostura, su admision, me
gor y remate fido al ynfia scripto
por unavez e un copio e neste
para subalacion. E to el referido lo
excuta asi. Cuertensi ala letra es
E lio

Aguilolarim

Viande e no remate f unuebo
arapto bien uento emi dia, e lo que
eneste caso me corresponde otorgo
yo. Esta es meyo yo. Saui esto, entare
gado alas Terbas e presente Inberna
doro ala Decretia Boial esta. que
dio principio en san Mig e pasado
mes e de septiembre. fenercia en fir
e uiana el año benidero emi lber
rientor. sea en ay de yenta Canad
e un comil. y Dozientor de ay. Eng
Remate remate de yo. Esta es has Terbas
la q tredeponer e miquenua, y uesgo Er
arcas e. Ala Ciudad e Badajoz f guer
ta e lo q tribuato. R. que debe esta
has. y q excutare en el termino e
quatro dias q hane constar Concaua
y pago del Administrador prial e ha
real Hacienda y citadas nra Provir
ziales. Juuasi Terbas q Como stollebo me
de yo. En un pago anni boluntad con
rnuacion. e las Lees e la entrega Er

DEPARTAMENTO DE MADRID

FORMA

S

para yemas de caso y lo que se debe hacer de este
modo para seguirle como mencionado y haberlo
asi deliberado con esta: Teneste Ma^{de} con
de guardar y cumplir las condiciones sig^{tes}

Que de deluego se debe exarar en Ma^{de} de
esta Elzavate Liana y en mi parte a parra
racosido y meter en la Conbenencia y se ane
sario para el apobecham^{to} y Ma^{de} se debe
Elzavate Inbenadero y fenerera fin el
uano el año q^o viene y se verientos se ver
ta y do y lo Elz^o se debe para la referida Car
tidad de los uncomily Dorientos R. se pur
baprebenido —

Que mi pastor y yemas q^o en Ma^{de} en
Ma^{de} de esta ala referida y en la elzavate
Inbenadero ande poden con Ma^{de} de
lumbres y estacas sin causar daño y q^o no
de incurria en pena alguna —

Que en Ma^{de} Inbenadero se debe poner
guarda para q^o no se pierda la Ma^{de} y Ma^{de}
de esta y se denuncie a las personas q^o a
nada q^o se aprenda y alinguiendo y dar
se ala xusticia para q^o se exija las penas
con arreglo a las ordenanzas y Ma^{de} y Acuer
dos —

Que las cargas q^o sobre si tiene Ma^{de} de
de y de las cosas q^o se han de artinar para
la Camereria q^o se han de artinar para el ap
becham^{to} y Bellota esta manerera q^o se
ella en Ma^{de} de esta ande manerese se pur
contumbre de esta q^o se consume y ofusca
y Bellota en fin de Diciembre y a guellos an
B



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

depermanezca siempre como se acordó
bra. y en q^{do} estas cosas se me haia de
ser cosa alguna el p^{al} de este Arz^{ob}, p^{er}
Consejo de lo Exce^lso — — —

En lo q^{do} el dho. Arz^{ob} de Mexico
nos dio una carta, g^{ra}, m^ostrando, m^ostrando
cuentas de p^{er} el p^{al} de el a un q^{do} sobre
estas cosas acerca de lo q^{do} se ha
largo de la v^ota p^{er} el dho. Arz^{ob}
fueron concurridos acerca de q^{do}
acaciere q^{do} el p^{al} de el referido
m^ostrando una especie de en la d^o
de la recopilacion sobre este d^o
y mas q^{do} sobre ello ablan y d^o ag^o
Exce^lso. Como si la letra fuesen
q^{do} recibida como recibida este d^o
de modo m^ostrando p^{er} el dho. Arz^{ob}
ra a un q^{do} no sea subreptivo en
omas años a esta parte — — —

Concuerda con dho. Arz^{ob} de Mexico
y lo q^{do} se haia de cumplir como en ha
za la p^{er} en la forma estipulada.
En el remate con los q^{do} esta v^o
Concuerda se haia de cumplir, en v^o

Cumplida Parte No an^{da} segunda refe
doz uno y otro, y No otorgada e Co
superiora ganada q^{de} Inas Tenba
aprobete Conley vici^o rentas uno
y otro muebles raris, y semobien
abido y haber, y daban y dixer
todo supod ex Cursplida alar Jus
ticia y Tuere et al. Con pretentes
pana^l alcaqui Conaerido la conpelar
gapiemion y todo raris y d^o y
via Excaurba acuison la raris
non y raris enua parada Enauroze
dad e cora Turgada, renunai ano
to dar la Lei fueso y no raris
bor y la Gual Enforma Enauroze
timano aris y raris y ato y ato
amilla el raris y raris y raris
sur raris y raris y raris
tam^o raris raris raris raris
Enella aris raris raris raris
e raris raris raris raris
siendo top^o Martin Infante
Canado, Juan Rodu^o zencoso y
Juan Lisboa raris raris raris
raris y raris raris raris raris
fee Conco lo fex manore em=anoem
on Miguel raris raris raris
raris raris raris raris raris
raris raris raris raris raris
raris raris raris raris raris

DELEGACION DE MADRID

POS

Montes

de San

Montes

Antoni de
Britton

Alonso Gonzales
Lixio

85

J. Pedro Mig.
Mig.

Antoni de
Oria
Mig.



Tejate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Aut. e lantidad e las verbas
e la Decretua Real e stab
q' Oroya D^o Juan Man^o
Albarado p^o si y ante e sta
bel Ponbina veant e sta
aprobacion el Presidente
e la Junta en 20 de Mayo

Sease p^o esta p^o ca. 2^a e sta.
vieren como D^o Juan Man^o
e Albarado veino esta villa e
villan^o el fiesro D^o q' p^o mi^o za
nie e Nobel Ponbina vi^o e
Man^o Fern^o como ganadero e
lanar ella sabiendose publica
e lo q' p^o presidente e Junta e
prop^o ella En veinte e nuebe e pasado mes e sy tien
tie Eng^o me hallaba ausente e despues repetido e
En el dia quatro e lo q' corre para q' lo ganadero
veino e compareciesen ante Jho^o e Presidente
apedia las verbas q' me restaban para sus ganados
lo q' asi fue pidiendo lantidad e las verbas e la
Decretua Real propia e este Consejo para el pie
senue e nbernaderos e en la caridad e vias o
e en el dia seis e setenta e tres ante Jho^o e p^o la
diligencia q' fize con el rescudo e presente e
En este dia p^o Oroya e Presidente e mande
otorgase la correspondiente e sta que e sta
bassonno a su aprobacion, respectu lo qual e
necesaria las viadas verbas para Jho^o migana
de Lanar e la viada vi^o e se la p^o e la e sta.
El Jho^o e Presidente e Junta como nombrada
p^o repetidas p^o ante para el p^o bicario adminis
tracion e caudacion e responsabilid ad e lo p^o p^o
e adbitario, de e de lo q' bien e e sta e m^o de e lo
e En este caso me corresponde hacer e e con tan

POAMEX

log^{ca} espuestos mas e^o menor el acuerdo
yemas prohibidas q^{ue} ban relacionadas q^{ue}
schallan en el oficio el presente pagueme
remita y q^{ue} el referido dafec) otorgo que es
Este e^o y An^o med^o y p^{ro} savis^{to} y enure
gado y lamitad alas J^{er}bas e^o J^{er}ba Dees^{ta}
Rojal ella p^{ro} m^uzame e^o kavu^o y p^{ro} el p^{re}
senue Inbernadero q^{ue} di^o p^{ro} n^um^{er}o En San
Alig^o el presente añ^o y Ferrer^o era fin^o el l^u
ro el venidoro e^o setenta y dos auto da m^u
boluntad Con renunziacion alas J^{er}bas e^o
Entrega Engañ^o yemas el caso, y p^{ro} Cu
mitad de J^{er}bas trede entregan En el d^u
ala ref^{er}ida Junta j^{er} ma^u a^u d^o m^o e^o
sunombre la Canidad e^o Dormil vien^o u
guenta y q^{ue} leora respond^o en alo^g quatu
mil y trecientos Eng^o y el^o u^o d^o acuerdo
ela Junta e^o v^{er}ta y se^o el ant^o cu^o m^o
as^o la declara p^{ro} sea el Justo valor y t^o
alo^g añ^o an^o v^{er}ta y q^{ue} debia darse m^u
preu^o p^{ro} Esta e^o rel^o J^{er}ba Dees^{ta}, la qual
Una Canidad e^o Dormil vien^o y quin^o
ta y q^{ue} e^o entrega En el dia Como J^{er}
lebo p^{ro} laruada mitad e^o J^{er}bas e^o J^{er}ba Dees^{ta}
ta p^{ro} estar asi deliberado y el^o u^o d^o e^o
Presidencia y Junta segun^o lo espuestos por
Este An^o se^o an^o de Guada^o y C^ump^o las cor
diris^o sig^o

Que inconuenienti lo p^{ro} m^uzame era h^o
me^o e^o n^uest^o ranado y San^o a^u e^o
lamitad alas J^{er}bas e^o J^{er}ba Dees^{ta}, que e^o
suficiente para su apro^o e^o ham^o q^{ue} h^o m^o
y permaner^o En el Este Inbernadero a^u t^o
Ten^o u^o a^u a^u a^u sig^o y^o la ref^{er}ida Car
S

tiudad
Jue mi pastor y loy a thami apanera onde
poder Comar Seno para lumbes, restacas on la
vuitada Decida sincauar Daño p loquenoante
incurren En pena alguna

Jue tredepoitea guarda on thami apanera
para la custodia de una yerba rade denuncia
alas personas ganados q apanera u liguem
do, dar parte ala Justicia para q les castigue
y Exija las penas on arrejo al real ord
nancia e Monte, y Acuerdo, estas

Jue las Cargas q sobre tierra q una Decida
y Buena y Lavor ganado estimado para el
Abasto y Carneria, y el precio de cada para
el consumo el futo y Bellota que tiene on esta
Monarquia q f bende una Junta andemana on
se en el todo y una Decida siempre solo de
ganado de cada asta fin y Diriente Engue
bera aber consumido El referido futo y Bello
ta sin q estas Cargas se no haya uerapen
Cosa alguna el futo y este Añ

Con q se Estubo este Añ, no pedire n mi
apanera vasa quita, no atoria ni de quenta
alguna el futo y el aung, sobre thamitad y nue
ras yerbas este y n bernadero acaera, Jelo, se
ca, media, largorta, u otra pensado o n pensado
acaera o f acaera y viene otras años a esta
parte, q, no recibimos atodo ni es p peligro y aben
tura sobre q renuncio todas las Leis y las Estori
lidades y otras q sobre ello ablan y do y aguis
preas como si alo seara lo fueren

Concuerdacion, ha q Este Añ, p lo que se fare
y cunpla como en haren la paga y no y Dormitacion
lo liguem y Este Añ, En media Conciencia sen

S



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Yo el Rey, Envid en la villa de Turin al mayor don
Juan de la Junta Englobifera, y plebo y otras plebo
aunq' yo de ser quiera Cui' Beneficio renuncio
disponiam^{te} estando presente a esta v^{ta} de los
Señores Don Juan Ramon Bava Abog^{do} y loy^{do} D.
Consejo Al^{to} mayor de ella, presidente de la
Junta y pro^{curador} estas Duxo q' mediante aquel
yo prohibencia ystedia tiere mandado que el
obligante huiere esta c^{ta} q' Estabapionus au
aprobacion Com^{arcal} presidente jam^{te} a
lo^y yemas de la Junta yo roquera Concurre
lo^y Dignidad y esta a compli^{da} contra obliga
cion en cargo q' tan recomendada sele
esta yo rep^{ro}chada R. don^{de} v. m. y v.
su real y Supremo Consejo de Castilla, y ser
obedecer yo^y R. precepto m^o por los y no
biduo^y de villa vniend^o con ellos, y tomar
dore la facultad q' sele esta Encargada
asumid^o y Junta para el gobierno adm
nistracion, recaudacion, y reppon^{cion} a
lo^y pro^{curador} y aditari^o estas, yo lo^y resulta
reserbo sumid^o tomar las prohibencias corres
pondien^{tes} yo todo lo qual y enu^{erado} y qua
to Comprende esta c^{ta}, y ser conforme a la
Costumbre observada en esta villa y desde
desde luego yo si Com^{arcal} presidente de la
Junta la aprobaba y ap^{ro}bo esta c^{ta} y



Uicite marenco.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Audi y vesbleis Comotal aselo guardar, cur
spla Conloj suoj, rrentas vsta d^a, y para suma
firmera y nua exionia su auctaridad y Judicial
xereto guano suede y alugar p^o D^os. Jauo do
lo qual vesbleis No otorgan de p^o lo q^o letoral
Conus vienes y rrentas muebles rrares y seme
bienas abido y p^o haber, y dixon supodet
Cunplido alas xusticias v. s. m. Conyexona,
parag^o abo qui Conyemido les conpelan y apie
mien p^o todo de rrepor vdo y via exocutaiba
acuisin lo rribieron p^o sentençia parada
Enauctaridad vcora Turpada rrenuianon t^o
la Seies fueroy y d^os v rufaboa y No e Ale
maida presidente v chor p^o p^o, las vlamel
rea d^o ad q^o este Conyexo Conyexan Conla
p^oal Enforma: Encuio testimonio asilo Dixe
ron y otorganon ante el **P**residente v. s. m.
Ena d^o de Sur rreio y señorio y el Aunua
miento vsta Ma^a vwillan^a el fiesro enella
a rreio dias vltres v Decubre v mil d^o euer^o, se
tenay un año rreido top^o Maxu y rreio
Canado, Antonio Conyero, y D^o Juan^o Canofen
nandez veriney vsta Ma^a yalos 3^{os} otorg^o y rreio
y rreio fce conyos lo firmar^o = em = r = e = se = p = d = ve

Juan Ramon
POANE
Antonio
Juan



Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is written in a cursive script and covers most of the page area.



POAMEX

INTA DE OTTOMBAJA

SECRETARIO

SELO QVARTO. VENI
MARAVILLAS. AÑO DE
REPUBLICA I. SESENTA
Y UNO

P. M. M.



POAMEX

TANTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA

Handwritten text on the right edge of the page, including numbers and some illegible characters.

Veinte y siete de 1779.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARI YEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y UNO.

82

Venia real a Casa en esta
su calle del medio q' olorea
M. Isp. y cosa q' ouo p'no dei
no estas, a favor e fran. Do
duq' alias Elamero esta ve
rinda ad En p'rio x 217 q' 17
m' d' l'bre eloda Carpa...

paes e tras a l'ra ven
ta R' vieren como Jo D' Isp. h
Cocaz a souo p'no veuno estas
villan' el Resno. Oloro q'ue
bendo y de Envenia real y enage
nacion p'p'ria p' Juro e Cred,
p' m' jante emm. Heredero

ymas q' m' D'no representaren, a Fran. Rodrig' alias
El Amaro veuno estas para que sea para el Rescu
do, sus hijos, Herederos y Subresor. y yemas que
su d'no representaren, asaber vna casa emorada
q' he y tener en esta d' su calle del medio, q' linda
p' la d'ia saliendo alla con casa de Theodorio Pomea
y p' la Izquierda con otras de Ana Craspa viu' y Ar
teguera veuno estas; Cui' casa segun bades linda
de y aclarada es m' p'pria q' la hube y herede de
Antonio varq' Rey alias Lobo como subresor de fide
Comiso; Tre halla libre de toda Carpa y de nro tributo
memoria, Subyocion y gravamen q' emmanera
alguna no la tierra ni se le es nro, y p' tal la declaro
y asegura En p'rio y guarantia de Dozientos dias y
nietes de diez y siete emm. y q' me adado pagado
y Enaregado. Ino Comprador Enmorredas e oropla
ta y v' v'ual y conuenie estos Peinos, y aunque
paga y enarega y p'p'ria e no yare por abenid
uexa y verdadera la confieso, y renuncio las Leis
y la Enarega Enq'as, y el nomnumezata pecunia
pueba paga, Dolo, Encep'ion yu Kribo, y yemas el
Caso p' log' y olores tan bastant' e Carpa y p'...

BOAMEX

S

7 recibo Enforma de la Caridad Comodal de
Santofranco de Asis y de los Conjurados de los suos
bergo; y confieso q^e el Justo precio y verdadera
valor de la dicha Casa son los precedentes
de cienos dias y siete años y siete meses
y siete dias q^e no vale mas, y caso q^e mas balpa o pro
davalen el ademasia otras valor qualquier car
tidad q^e sea de ella le ha q^e graria, y Donacion
y esion, y traspasso a Dho Fran^{co} Rodrig^o Conju
doi y los suos, buena, pura, mera, perfecta
e irrevocable q^e el dho llama y nra cabido y
insinuacion y renunacion de las Leis y el
ordenam^{to} real thas Encartes y Alcalá y
Dho q^e traian de las Casas q^e se conprian be
den o permitian fo mas otras Caridad
y la mitad de su Justo precio y los quatro años
de ellas y el dho para q^e de aqui resuio
el Contrato fo la Enorme Enormisima
Lexion y engañe y otras Leis q^e Conella
Concordam: y de de q^e dia y la dha Enadelo
te para siempre Jamas mede apoderar y
nro y apoderar, jamis de el dho y subreor
el derecho y acion, propiedad y posesion de
nro titulo y or y recuso q^e a Dha Casa a
bia y temia toda ella sin reserbarion y con
alguna laredo renunio y traspasso, En el
dho Conjurados y los suos para q^e sea su
propra y Comodal la posesion, q^e sea, Cambie, Ena
te, pura, dhibida, venotro forma de pongo
y sea a su voluntad y ad batis y abida y ad qu
ida fo Justo y dho titulo y compra con
Dha casa y de lo dho poder Conpido a Dha

5

Conrados y los suyos y quien le representare para
que sea en autoridad judicial al m^{te}. Como le convenia
Entre En una Casa, donde aprenda la posesion
y tenencia de ella q^{da}. Yo de de luego, avia esta es,
solados y otras cosas Real, Corporal, actual, vivil y
natural vel quasi, y en el y nacen q^{da} la cosa q^{da}
Constituis y amir herederos y sus y ninguil nos
herederos, y sea con proceder, para dar la
siempre q^{da} melajidan y amanden; Imo oblijo
y amir herederos a que la referida Casa le sea
y sea y sea a uno fran^{co} Rodrig^o Conrados
y los suyos y sus y sea ella le sea y sea
siempre mala voz niola y ni edim^{to} alguno y si lo
fuere y sea con repudiar le sea y mis herederos
y sea con tal Casa. Como la aqui expresa
da En un buen sitio y lugar, con los m^{tos} y amir
voluntarios y fijos que en ella hubiere echo
y en su defecto los referidos Dozenos diez y siete
de x^{to} y diez y siete m^{tes}, rebidos y otros
y otros, Cortas, Danos y mercedes, persunios
y otros cabos q^{da} se les quieren y recibieren
Cuya liquidacion avia de ser en el Juram^{to}
y en el de Conrados y los suyos, aquiert, rebo
y otros q^{da} esta es, En un y la qual conier
to sea en un modo q^{da} mis herederos lo sean si
preg^o total subreda. Y el Cumplim^{to} y lo aqui con
mido mis oblijo con mis v^{tos} y otras muebles
y otras y sea biena, a bidos y sea abes, y doy todo
mi poder Cumplido ala Justicias y Juces y mi
fuere con p^o y sea para q^{da} a lo aqui con amido me
conpelan y sea en todo y sea y sea
y sea a la adquision de lo que sea en un pasado
En autoridad y sea y sea y sea y sea y sea
las leyes fuere y sea y sea y sea y sea y sea
S

Dei aeterni maraebis



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Juan Lopez ob guardus e abiolurismiba
q' como aual e' mefaborie, Conla Gal Cr
forma: Encuic testimonio asilo Dijo y oton
op anue e' ymiente v' as. M. Enas dor sus
reino y Señorio, el Auina, am' a' a
vha' a' uilla' a' f' esno Enella ascho dia
el mes de octubre de mil setecientos setenta
y un año siendo t' p' Antonio Pan
Galán, Domingo Calvario, y Alonso
mocal verine y a' vha' y a' el q' oton
pante q' Joel 3º Doy fee conozco la forma
Dn Joseph de Coca

JOSOPHO

[Handwritten signature]
do Pedro
Exp. de la



SE LO QVARTO VIENTE
NA RAVEDIS, NO DE MEL
SEI ECIENTO Y SESENTA
Y VI O.

Alonso de la Cruz
Alonso de la Cruz
Alonso de la Cruz

Como notorio Domingo Calvario, Alonso
Dancaal, Joseph Dias Cumpido, y sus herederos
Como queramos de esta de Nilla nada es por
m. de esta y de monesterio de no es por

esta la casa en
en la casa de la
en la casa de la
en la casa de la
en la casa de la

Como notorio Domingo Calvario, Alonso
Dancaal, Joseph Dias Cumpido, y sus herederos
Como queramos de esta de Nilla nada es por
m. de esta y de monesterio de no es por

Instituto de Numancia Como el Ayuntamiento de Numancia

de proveyer la mejor manera de esta Como en las y en cada una

de proveyer la mejor manera de esta Como en las y en cada una

de proveyer la mejor manera de esta Como en las y en cada una

de proveyer la mejor manera de esta Como en las y en cada una

de proveyer la mejor manera de esta Como en las y en cada una

de proveyer la mejor manera de esta Como en las y en cada una

de proveyer la mejor manera de esta Como en las y en cada una

de proveyer la mejor manera de esta Como en las y en cada una

de proveyer la mejor manera de esta Como en las y en cada una

de proveyer la mejor manera de esta Como en las y en cada una

de proveyer la mejor manera de esta Como en las y en cada una

de proveyer la mejor manera de esta Como en las y en cada una

de proveyer la mejor manera de esta Como en las y en cada una

de proveyer la mejor manera de esta Como en las y en cada una

de proveyer la mejor manera de esta Como en las y en cada una

Quinta maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

[Faint handwritten text, mostly illegible due to fading and bleed-through.]

Yo el Marqués Juan de Arce
Virrey del Reyno de Nueva España

[Handwritten signature and text:]
Juan de Arce
Virrey del Reyno de Nueva España
Por mandado del Sr. D. Juan de Arce
Don Juan de Arce



POAMEX

C.A. DE BARRAJAS

na vello q' no rotio desde luego y en vna xra de 2^a selat
 damo y onaregamos, Real, actual, corporal, vivil, inau
 ral, vel quasi y en el y naceun q' laoma no constituyne
 so sus ynquilino y remedo, y p'ccareo, poseedo, y para
 darsela sin pie q' no lapidan y amenden; Inooble y un
 m' h'ra edero a q' el referido Corral y Cavalleria sea
 viente y seguas a nro Conprador y lo y suio y sin que
 sobre el y sea p'uesto pleuo d'aisio in alavor motro
 y nro edim' alguno y si lo fueren y seaas no pudiere
 ledaremos y nrestror h'ra edero y ledaran et rotol
 Corral y Cavalleria como el aqui expresado enuar
 buen sitio y lugar como el Meform^{to} voluntarios for
 2010 y q' en el hubiere Echoy en vud' f'caco lo referido
 viente y nro enua a P. v. v'cedido y f'rabalemas y caq'
 y nro y nrestror, costas, danos y intereses p' el vicio y
 nro y cabo q' se le siguieren y nro enua en, Cua liquido
 vion xudo y f'amos y f'caco en el Juam^{to} el v'cado
 Conprador y lo y suio, a quien nos v'lebamos v'ora
 p'ueba q' esta es 2^a en vud' el qual Conprador sea
 expresado y q' nrestror h'ra edero lo sea siempre
 q' lo tal subreudo; Lo el Cumplim^{to} lo aqui Conprador nos
 obligamos y lo el otorgante Conprador y ambos con
 nrestror vientes y nrestror muebles nrestror y somo v'ca
 abido y q' ab ex y damo y to donrestror poder Cumplido
 alas Justicias y Juces v' d. Mag. Conprador para q'
 lo aqui Conprador nos conpran y p'remien so to donre
 por v' d'no y via de v'ca a cuios fin lo v'cedido como
 v'ca en v'ca pasada en v'ca v'ca y v'ca y v'ca y v'ca
 v'ca y todas las Leies f'cas y d'no y nrestror favor
 Conprador en forma: E To la nra nra D'ca como al
 nro y Casada renuncio las Leies v'ca y nrestror
 Justicias, Beleians, Somas, Conprador y Madrid to
 no y P'ca y v'ca y v'ca y v'ca y v'ca y v'ca y v'ca y v'ca
 cuios remedio y auxilio fui abisado y el presente q' que
 melas D'no y v'ca y v'ca y v'ca y v'ca y v'ca y v'ca y v'ca
 y f'caco las confieso y renuncio y p'presim^{to} para q'
 no me b'gan ni p'ro b'ctren en quanto a esta es 2^a y nro
 p' D'no nro y v'ca y v'ca y v'ca y v'ca y v'ca y v'ca y v'ca
 p'ca y v'ca y v'ca y v'ca y v'ca y v'ca y v'ca y v'ca y v'ca



SILLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDEROS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO. +

Yo Cresspo verino el lugar de Balcabeano de la
Ciudad de Boua mayoral apoderado de la cavaña sanan
travun, y don Pedro Thomas de dunta era verino el año de
Almaran, como Conde de el poder y presentare a
abido tpo. A. N. S. como mejor proceda Dios. Ellegado
amirrativa q' está de amina vender las Terbas de
valdiz y Moson blanco et el camino de tres Tbenadas
para suberir Consumpoue a los preusos pastor en
q' se be y Cua's Terbas se hallan vistas, reconocidas
y personas anonbram, estas, tasadas en las cabe
zas y ganado que pueden aprovecharse; Encuia
vno, haq' postura en las Terbas para ley ganados
Sanales y Normans, los que se aparecen y acofidos
en la Canidad y Dormil y vien a. V. Con las Condicion
siguientes — — — — —

Escondicion q' has tres Tbenadas ande comenzar
a conuarse desde el dia de san Mill y cada año, y Cum
plian aveinas y unco y Manio, Dios se y Abul y
cada año, y ande comenzar desde el proximo san Mill
parado este año y se venenar se enua y vno y fenece
ya la primera Encuia y Abul y lo emidero y se venenar
setenta y dos, y asi subreiban, las don. y; conlagua
idad y q' para el aprobecham, y 2.º, y las dos vltim
Inbernadas, lo hed eno liria a. anni. Pod eadante, para
su conformidad; Test ande Conforme remade Escripta
por ellas vno las Condicion y preus. En q' aprobe
chare la primera. — — — — —

Escondicion que el yro que en que se rematare
la primera Inbernada lo hed eno liria y quenta y vno
y y mparate. En esta, y donde se me disponga, y par

sado, uncodias apues de remate; y el pape
las otras dos sienpre quetengas el caso, y solo
seme ad e scriptura p^o ellas comoba no
p^oner y conuado. Si n^o p^ouer tambien y quere
guierse y m^oparue adonde estau^o. Die p^oer
dando seme te amiro para ello, y echazca
tar sup^o con r^oibo y la persona que esta
puete para r^oibo — — —

Es condicion q^o todo ganado uerino, o foral
teor q^o esten aprobachando. No p^ouer, y de
and es ali^o y ellas luego q^o llegue el dia y año
y cada un año. En q^o d^o p^oer y p^oer cada Inberrada
y m^oer cun^o estas no cunplam no and e p^oer en
a su aprobacham^o, comun, excepto el ganado
q^o p^oer axaron y el f^oer y bellota and e sub^o r^ois
aprobachando la asta el dia y año n^o ucho y cada
año, y el bacuro q^o ad e aprobachan lo do el
la Inberrada, n^o q^o su Dueño p^ouer am^o
masadas m^o r^oile. En las Terbas y Mo^oson
blanco duran^o las Inberradas — — —

Es condicion q^o luego q^o se rematen en mi In
Terbas seme ad e otorga p^o la^o la conp^oer en
Es^o, y la p^oer Inberrada y de año q^o f^oer
Entra a aprobachar. Si en p^oer q^o m^oparue
Conforme y solo p^oer seme ad e otorga tam
bien p^o la^o Es^o, y las dos Inberradas y de
tanu^o comoba no; y q^o luego q^o seme ad m^o
la p^oer se and e mandaz le bantaz la
masadas y cada lo ganado q^o hubiere
En las Terbas y Mo^oson blanco a excep^o
y de r^oda Respetto a lo ad elanado y
tiempo — — —

Es condicion p^ouer p^oer guarda y
esto and e enun^oaz a las personas y gan
do q^o aprenda y l^oguendo, y dan p^oer

ala Justicia para q se les castigue: Teste ad e
Entiara alacustodia & has Terbas es de el dia
q se me admira esta postura, & pulsen lo ganad.

Es condision q siempre que se boifique el remate
Enmi, & otra que la esplacada Es^{ta}, no he de poder expedir
Cosa alguna Enmazon & engaño, ni vasa & lais, cur
q sobre Inofensas & Terba acaerca alguna Esterilidad
& q siempre q lo pida no he de en oido Enjuris misus
xa el; 19^o El apno becham, & has Terbas lo he de
hacer q mis aparenos q a cosidos. Como me enega
mresa con benemencia; 19^o mis partes, and q se de
Cortan leña para alumbres & estacas sin harenma
los crates 19^o q el loro ande q para en pena al
guna

Con la Condicion q para el cumplim^{to} de se aia
u esp q se boifique rematado & escripturado en
mi q no se cumplido con har en el xapo comolle
bo ofendido, remeande Exocutian, Los ganados
mior, & mis aparenos, q se do xap de ved to
para la satisfacion & cumplim^{to}, & lo q llebo ofe
vids, q llegaran a esta. Entra ebe

Al. sup^{ta} se mba admitir me esta postura vaso
las condicions espreadas, mandando la soca
a el xap on q el tucumiro el dia, rematan
dore En el maio a postor q uesiendo Enmi
ofereco cumplia con lo q llebo ofendido, que
Es Justicia q se do Tuno D^a

Otro respecto a q los ganados & mis partes esta
paxo mis allegan a esta, atendiendo a lo
ad el anuado de xap scan de scabin & de penna
El remate q el tucumiro & sei, on uebe dias, re
puiendo si fue re mere anis los vander dobles
para q llegue a ostia xap de esta postura q
si hubiere qui en me se a epido ut supra D^a

Admitese la postura q se hable con las condicions
POAME Josep Crespo

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

q' refiere a ser y por el, y a la guarda, q' es pulsera
 ganada, y en efecto en enmendarse los duenos
 de la d'ca guerra de la furteria para para adonar
 viasles, o con licencia para en log' de el m'and' q' se
 va el camino el d'ca, y cuando se en el camino de
 parti, y rematando se a la guarda de el d'ca en
 el m'and' de los d'ca, y obligando se la conbeniente
 es^{ra} p' la suma mediana, la qual con el m'and'
 es perdida, y a hallarse esta con la facultad de
 este adbuus, p' el pleu' de d'ca, y otras sumas, y
 q' tiene concesi'on, y a q' se ponga testimonio de la
 d'ca, y a q' se eleja a eligenie a la suma para
 obrar en ella, y hacer en ella el referido vald' de
 el d'ca con blanco son en b'ca q' esta en b'ca de p'
 el m'and' de d'ca de d'ca q' se declara en el q'
 sea. y en efecto en b'ca de la suma todo lo referi
 do o qual se quiera a la d'ca esta p' esta concesi'
 todo a ser y por el (al d'ca m'and') lo ha a
 tar. Con ello. y republiq' b'ca de p' q' el d'ca de
 verino, q' tengan ganada la suma ocavise
 no vald' la para en aq'as, q' en el d'ca de
 m'and' de d'ca de d'ca q' en el tengan quedando
 le el adbuus y para en el, q' de ser y por el
 mediante a la suma necesaria en q' esta esta
 un m'and' para el equim' de el pleu' de d'ca q' no adm
 te un m'and' p' esta referido a prueba y forma
 q' se toma una prouisa prohib' en via q' a
 m'and' q' esta es perim' de la suma suind' de el m'and'
 los d'ca q' aisten a esta, la q' no debe a par
 a el d'ca de el m'and' de d'ca de d'ca q' no oblig'

Celate mapavedis.



SE. LO QVARTO, VENTEN
MA RAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SEYENTA
Y VNO.

para lo qual se le facultó por su real facultad por lo
acordaron mandaron y firmaron los señores
Cabildos, y por su parte todos los señores
la expresión del Sr. Alcaide mayor supraescrito que
no aguerda concurrir con la Dyutador y por lo

que se le ha acordado como esta acordado
y se ha de cumplir en ella a las once y cinco de
septiembre de noventa y cinco años en la
ciudad de Mexico a veintiseis de mayo de noventa y cinco años

En Miguel Gonzalez *Miguel Malo*

Alonso *Alonso*
Juan fernandez *Juan fernandez*

Juan Alvarez *Juan Alvarez*
Antonia de Brito *Antonia de Brito*

Alonso gonzales *Alonso gonzales*

Alonso gonzales
Alonso gonzales
Alonso gonzales

En virtud de lo acordado y mandado por el Sr. Alcaide mayor
de esta ciudad de Mexico a las once y cinco de
septiembre de noventa y cinco años en la
ciudad de Mexico a veintiseis de mayo de noventa y cinco años
para lo qual se le facultó por su real facultad por lo
acordaron mandaron y firmaron los señores
Cabildos, y por su parte todos los señores
la expresión del Sr. Alcaide mayor supraescrito que
no aguerda concurrir con la Dyutador y por lo
que se le ha acordado como esta acordado
y se ha de cumplir en ella a las once y cinco de
septiembre de noventa y cinco años en la
ciudad de Mexico a veintiseis de mayo de noventa y cinco años

POAMEX

En virtud de lo acordado y mandado por el Sr. Alcaide mayor
de esta ciudad de Mexico a las once y cinco de
septiembre de noventa y cinco años en la
ciudad de Mexico a veintiseis de mayo de noventa y cinco años

Yo el Rey como de derecho le es debido mandamos que
cuando se oviere de dar lugar a las cosas que se
dieren en esta parte de la ley de las Indias

Yo el Rey como de derecho le es debido mandamos que
cuando se oviere de dar lugar a las cosas que se
dieren en esta parte de la ley de las Indias

Yo el Rey como de derecho le es debido mandamos que
cuando se oviere de dar lugar a las cosas que se
dieren en esta parte de la ley de las Indias

Yo el Rey

Yo el Rey como de derecho le es debido mandamos que
cuando se oviere de dar lugar a las cosas que se
dieren en esta parte de la ley de las Indias

POAMEX

bradas, y aung^o p^o Thopson se repitio muchas ve-
zes ro para eis qui entu^o es en resora a alguna p^o
leg^o, somando p^o sumad^o Celebrar el remate
con el ultimo, ap^o areobimientos diviendo mo-
pedu q^o se remata a la isna, al asdo, al atten-
zora q^o es buena, y b^o b^o caa, y q^o buon ap^o uobole
haga al postor. Thabiendo conparando Thosae
no verino el d^o p^o a Baldeob euaro N. de la
Ciudad esoria p^o si y como manoxal el panado
San an traumante a D^o Pedro Thomas a dur-
bena verino el d^o a Almaran, Dixio que
arepta p^o si y anontae a su amo su ap^o arepro
gacofidoz este remate segun como se refie-
re p^o otorgandole su mad^o la cora es por
gionne es^o, y el refieudo lo hara sup ante
l^o m^o mota a su f^o sion a Tho^o Dormil y uen-
a este Inbeno d^o en ap^o uobole, y los dos sig-
uere q^o su amo se lo p^o camita otorgara la
Correpondiente 3^a cana^o uificacion y en
otra forma alog^o se otorga con p^o l^o conp^o en
sonay uierres y podero a xusticias Enfor-
ma y conforme ad^o y arilo otorgo y f^o uere
aqui en Toled^o de of^o fee conozco, siendo top^o
Martin Infante Carrado, Antonio Coria-
ro, y Thelipe Martin Rodrig^o verinos xria^o
p^o Tho^o J. Capitulat^o y D^o yuado visto
este remate lo dan p^o bien exocutado on el
refeudo Caespo segun como ba refieudo y
p^o sumad^o Tho^o J. Tueres visto lo ap^o uobole
o una exp^o onren su aueridad y Judicial exco-
y a clara q^o se haga p^o m^o endore a coquinarion
testimonio de la facultad de la facultad p^o para

6



Cloto maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

El Jho Valdivia Jofre de la Cruz
no asiado ella de la dora p'haber et adon
p'prio el p'cto de 9^o de sesique y otros
su utilidad y lo firmaron sus m'rs y
mas el Concloto organice a los fueros de
los ya expresados en el dho d'cho =

Juan Ramon
Brazo
Juan
Conrado
Roberto
Juan fernando
Espinal
Antonio de
Alonso Gonzales
Jose Crespo

Testimonio de la Real Audiencia de Mexico
de la Real Cedula de la d'ha de 1771
en virtud de la qual se mandado que el
dho Jofre de la Cruz sea admitido a
gozar de su d'cho de 9^o de sesique y
otros su utilidad y lo firmaron sus
m'rs y mas el Concloto organice a los
fueros de los ya expresados en el dho
d'cho =



Rele de maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

72

Yo el Rey Don Miguel de Monto, sacado el Archivo esta
v.ª y me acordado una R.ª facultad para la venta
y diferencia valdiz este Común q.º suenon alad Seta
dize asi. —————

Yo el Rey Don Carlos de la Gracia y Dios Rey de Castilla y Leon y
Aragon, y de los Sirilias, y de Jerusalen, y Navarra y Gran
da y Toledo y Balencia, y Galicia, y Mallorca, y Sevilla
y Cordoba, y Cordoba y Coruega, y Murcia, y Jaen y Ceuta
Caia, y de Molina y de Borganos y de paxue el con.º de Justi
cia, y de m.ª y procurador Sindico G.ªl.º de las villas, y
de los Senos representados Enveinuo y de Tunis y de los
proximos pasados y m.ª en v.ª en v.ª unguena y ochenta
y seguido Ina.ª, y en v.ª estenia varios pleitos pendien
tes, con el Conde y el Monufo asienta nuestra Chanciller
ria y Granada sobre la accion y d.º de Vares en las Dec
tas para emeriencia a el expresado Conde, y aas Enveinuo
no y ella, quince dia, y aase y el d.º de San Mig.º, y cada año
donde avia obtenido convenias y v.ª y P.ª y que
tenia una expuesto recurso el enunuiado Conde a n.ª R.ª
y a conveinua y el decreto Expedido a fin de que Consul
tase el nuestro Consejo Ensuraron lo q.º tubieramos y con
bementes, y higuatm.º pendia en el nuestro Consejo la inur
ria subriuada sobre el d.º que en v.ª abia loma para nar
brar sues y Residencia q.º laas mase a las Justicias y la
nominadas, y a m.ª en el nuestro Consejo y a n.ª R.ª
da y a n.ª R.ª y a n.ª R.ª donde se cuestionaba el mismo
punto Tunos con el d.º de la y a n.ª R.ª non bram.º y a n.ª R.ª
maior y a n.ª R.ª particular, y a n.ª R.ª la havian y a n.ª R.ª

Sumario de los autos, con lo qual la inquisición de los tños
ta e Corechas Experimentada en muchos años
Creyendo derechos, pagados por nuestras Conu
ciones, se hallaba aduegada la mencionada, en me
res en un año de R. e. para su satisfacción se le apre
bajo sus acreedores. Sin embargo de lo que se menciona
nos proseguir en la Justa e fensa de los derechos
Pleitos y derechos que la corte respondian no conve
niendo de la facultad para que se vendiera en las de
bas de los señores que llamaban el Caxido el Pozo,
y Galiana, mojon blanco, y Caravalla de Elitpo que fue
ra competente de rubeniz los pastos que se usaban
se ocasiona en en la prosecucion e ino. pleitos que
se sigue en la ciudad de Segovia e lo que se está e siendo me
te de este asunto el omico que encontraba sin n
gravamen al comun e la nominada de los señores
y de los señores pastos para los ganados de ella, ac
fin y para que se vea la licencia correspondiente a
la Justificación que se requiere para que se recibiera
un equito proveido por el Alcaide mayor e Ino. aped
esupior Sindico la que presento en guere beneficiar
to dolo referido; para que con conveniencia de los
rubiera. Efectos del escudo alivio que se solicitava
tan grande vigencia y necesidad de compadecia. In
tendio que en vista de los ino. la comedia de
Licencia y facultad nuestra para que se encurra
en pena alguna judicial vendiera las mencionadas
terras de Elitpo que fuera competente de pagar con
produca los derechos de rubeniz y subeniz a los señores
pastos e los pleitos pendientes de esta fensa. Lo
de para ello el despacho con veniente en que se recibiera
mud: y decreto de veinte e cinco e Ino. e de veinte
to y quinientos e ocho con vista de los despachos en el asunto
de nuestro fiscal Remando que el nuestro Consejo
o Alcaide mayor de Segovia e Ino. e de veinte e cinco
villanos informara con Justificación a los señores

Consejo sin pasas della q^e pleuon temapendienues
Causa y seletraan utiles y fundados y q^e proedia el debi
to y d^e cueniamil n^o q^e expresava, y q^e proprio temia conus
Cargas acuoson remitiera copia testimoniada y la
guentas y p^oso el ultimo quinquenio q^e cumplis Enfir
y Duenbre proximo pasado: silo y silio y q^e p^oca andian
bender las verbas exampio y p^oso auiboy el aruadai
dabia en ello alguna comunidad aguien uaria y o^oca, m^o
tucauam^{te}; y tambien alor ganad exo y el amimad: Que
valdian anualm^{te} ariendo las laca y kioner y p^oso y
silo referido y silio y Eravan En p^oso Estania o abie
badero y ganad o mesterio; si eran uicuo y los roba uas
y p^oso y q^e expresavan; fueca uidad es llevaban q^e
tadas En lo y pleuon y m^oer uarian para su con lueor
prudentialm^{te} informando sobre el uo y cadavre y
sup^oaricular y lo y sela ofreri era y p^oso reri era para
lo y y selio Provision nuestra En o^oca y el referido m^o
y silio y uer uenue y unguenta y o^oca Con la que e
requis al d^e y y uenue y Paimo y m^ouado Al
maior y la Ciudad y Badajoz qui en enru conplim^{to}
huio y remitio al nuestro Consejo original las diligen
cias q^e y le mandaron, las q^e y le mandaron y unuax alo
y m^oer uenue y q^e pasasen al nuestro fiscal El q^e y pul
so y p^oso reri era; y uio todo p^o lo y el nuestro Consejo p^o
auo y p^oso reri era En guenta y y uenue y el referido
año y uer uenue y unguenta y o^oca y Con uenue y
Con nuestra real Persono fue acordado Expedir esta
nuestra Carta y Postagual Conceder y d^e reri era y facultad
al aruadai y uenue y el y uenue y p^oso y m^ouax
En pena alguna pueda y el y uenue y uenue y uenue y
lo y p^oso y verbas y lo y silio y uenue y uenue y uenue y
el y uenue y Galiana y uenue y uenue y uenue y uenue y
lo y uenue y uenue y uenue y uenue y uenue y uenue y
Con uenue y uenue y uenue y uenue y uenue y uenue y
y y uenue y uenue y uenue y uenue y uenue y uenue y
tambien mandamos y uenue y uenue y uenue y uenue y
y uenue y uenue y uenue y uenue y uenue y uenue y
y uenue y uenue y uenue y uenue y uenue y uenue y

H

Veiate maravedis.



**SELLO QVARTO , VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO,**

In virtud de formal el Producao este aronauo y su conti
non y asimismo molad es sus propo al pie dela Carta y gu
delo^o y asimismo Comingun motivo nupreca ex
Sele Sistemas Canaidad q^d lad el salario q^d le esta ca
nado, mal maior como expusio y sele avone en usga
tas Canaidad alguna pastada Encomidas **D**res
cor; Jamim mromandamo q^d todas las paxas a
Datto a mas guenaa vendan Condeltiqion, y
uidad pues dela Contrazio las pagarán a sus propios
viera las Justicias q^d las lizen y gasten y las gu
las apueben q^d asi en uestra voluntad y Reprobien
q^d est en uestra Carta scad ecomar larianon p^d el
Comador e propo y arbitrio y el nuestro Consejo Com
me de la imant^o resuelto p^d - **El**: Dada en Madrid
ze^o de A^o de mil setecientos y sesenta = **Diego** obpo
Carthagena = **D^o Juan** de la Mata lináres = **D^o Juan** de
laran y Aguerio = **D^o D. Pedro** María feiso = **D^o Juan** de
el as Infantes = **Io D^o Eugenio** Aguado Alzera y el d^o
nio y sus^o y Camara la juic Escusia p^d Sumandado Co
ducado y el Consejo = **Resistado** D. Nicolas Bera
tremiente y canubelama, **D^o Nicolas** Berduy
Com Comador nombrado p^d el Consejo p^d **El** fong^o es pro
Este real despacho de melarian y el en Madrid ad ore
A^o de mil setecientos y sesenta = **Man** Perez ras
Cenguna Coruempinal q^d deha a l^o alate noble **D^o Diego** y mado
moner^o la ha a uno en el año de **Diego** villa d^o en el scallava y mado d^o
y p^d las lites y ad me l^o pido. Topo alto do d^o me. **Diego** y p^d mo
tuo **D^o Cristóbal** y **D^o Melior** de p^d me en ella a **Diego** y p^d mo
toma y uno **Cristóbal** y **D^o Melior**

In liquet con
zalis Montec
/

Manuel de...
Manuel de...
/



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y UNO.

A las Villas de las Terzas del baldío
de Moson blanco y otros en
mirros y tres Invernaderos
de ider san miguel y otros el
1771 a la reina Abxil de
1774 en 20 de octubre cada uno
pagado Estepuimeno y
puntos y los otros en el
Caso de q^o eloratum y otros
y a bien continuent a el
platare q^o su apoderado con
viene en la ración de
capa. Tolosa y otros
y otros y otros y otros y otros
y otros y otros y otros y otros
y otros y otros y otros y otros

Opasey estay en la villa de
Como lo fizo Crespo veun y el
supra y valse Abellano y el
Cuidad de oua Residenae en esta
villan y otros Diep y en el
dia venue el q^o Espia hure postural
para lo y panado Sanas y D.
Pedro Thomas y dumberas ve
vira y la y Almaran, para el
aparecer y a consider en las Terzas
del baldío de Moson blanco y otros
y otros y otros y otros y otros
en la cantidad de Donny y otros
y otros y otros y otros y otros
y otros y otros y otros y otros

admitis, y se mande sacar al pregor y el uer mirro
y otros y otros y otros y otros y otros
en el mal de postor y otros y otros y otros
tado sus indibiduo y en la ración de
Condicion q^o prebiene Inapostura, y en la ración de
Cantidad en mi elotorgante, q^o heareptada en for
ma y conforme a los y otros y otros y otros
y otros y otros y otros y otros y otros
y otros y otros y otros y otros y otros
y otros y otros y otros y otros y otros
y otros y otros y otros y otros y otros

Aguiro y otros

Jurando a Dios remate q^o a nuevo arepto bien vicio
to y otros y otros y otros y otros y otros
y otros y otros y otros y otros y otros
y otros y otros y otros y otros y otros

Terbas el presente Inbernadera el baidio
y el son blanco et el camiro q' d'ho p'nu
p' En San Ildefonso parado este año emilde
teruentor sevena y vno, Ferrerera En sei
Abul el venidero emilde en entor se
tena y do, senla Canadad y Dormil y ven
do, En q' senla a rematado p' Estao, y edepo
na emiguentia y mi esp' En estao. No y
pote, parado unis dias; y q' siemp' q'
tena avio emi Parue No D' Pedro Thom
y Sumbieras Confirmando, lo do años y
quienca p' q' tambien ha p' Est' año, senla
ade otorga la ratificacion a la 2^a, p' el
mismo precio q' la q' Enaxan a q' no becha
los ganados y mi parte segun supostura
y q' el Inpote y ambas lo he de p'ora En
el camiro q' se estipulare en la ratifi
cacion donde est' año, ordenare tambien
emiguentia y mi esp'; y excusa Terbas co
mo no llebo med' y p' Enaxegad ayo dam
bolumdad Conrenuvarion a la de i' e y
la enaxega Enaxo y a mai el caso, y p' las
q' he de hacer el referido p'ora segun lo bo
mencionado. Tenete año se an de guardar
y cumplir las condiciones sig'.

Quedes deluep' he de enuax En No baidio
de el son blanco El ganado lanax emi
parte apanca y zaco fido y q' me enca con
benienua para el ayo becha, y a ma de
estas Terbas En el presente Inbernadera
q' Ferrerera En sei y Abul el año que bre
ne a i' e en entor sevena y do, p' el que
he de pagar los Dormil y ven do, y lo mi
de he de hacer En los do años subesido
E

noyme q^o se conforme ahamiparae coneste
art. y a ellos heredare el papp. segun bapriebe
mido

Quemis Pastora^o y ama^o q^o enta en en Tho
baldio ala refenda Verba el p^o ex enae y nber
nadexo and epod ex co uar Lena para lumbres
y Estacas sincausar daño y q^o ellos no ande in
curria en pena alguna

Que en Tho Inbernadexo heredeporra guardas
paraq^o Custodierla Verba y q^o este ade espulzar lo
ganado q^o que aspiendan delinquiendo, notandore
exorden andedar parte ala 2^a Mueres para que
seles Castigue y denunue

Que se elap^o x arte art. no se ade po dex inpedia
alo ganado bacuro elap^o becham^o y las y en
bas conual f^o entas x Tho baldio no ande as enuar
masadas nirefiles durante la Inbernada, y el
arenda ad eap^o becham^o la Bellota arta el dia
x año nuebo, en el q^o ande alia x Tho baldio

Condiuio n q^o elap^o x arte art. no se in e
vasa, guitta, mox asua, ni de esu entas alguno
seal este art. a ungenus y enbas aca erca, algun
Caso foruuto, y se uarente el rielo ala tierra
ponrado o in se n rade aca erdo oporaca erca

x Piedra, Telo, seca, largorta y otras que son
quin^o que **A**ca erca, ni demas q^o se espieran
en las Leis. Ala este uilidad es q^o sobre ellas ablar
En la recopilacion, y do y aqui se espieran como si
se era la fueren si renibui este Tho art. a to de uierop
peligio y abenua

Conuias Condiuio n h^o ap este art. y no la q^o x par e
u cumpli como En hara el papp en la forma
estipulada En el remate, conuenito se expecu
tado En uia **ESTADO** y **ESTADO** y **ESTADO** y **ESTADO** y **ESTADO**
ta^a En qu en ledifera y relebo x to y nuebo



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

cuando se requiera Cuiusmodi
nominis expresam, Ferrando presentate a esta
Es^{ta} Es^{ta} Justicia Cavildo, y en un Di
putador y personero a esta y su comun a
doz Sir^{do} D. Juan Ramon Bravo, Abogado
alos R. Concelos Alcaldes a esta. D.
Mig^{el} Gon^z Mon^{ta}, y Matias N^uño a
Luna Alc. ordinario y ambos Estados
D. Fran^{co} Contrador y Thobar, D. Diego Pe
reza y Figueroa, y Th. Ten^{er}as, y Juan
Fern^{do} Espinosa R^{ed}, y ambos Estados Capatales
a esta y con voz y voto en su Ayuntamiento, Antonio
B^uen^{to} Fran^{co} Pub^{lico} Dip^{utado} y Alonso Gon^z de la
Serrera a este comun Dip^{utado} en vista a esta
Es^{ta} y su mate y Canacas a doze de los
sumos y Corredores Capatales a esta
y si ante ellos se subrederan en sus re
peticiones en sus y si quier a esta voz y
caucion en un p^{ro}cedo en forma que
estaran pararan y abran y f^uerme lo q^{ue}
aqui se contiene en un vaso de p^{ro}cedo obliga
cion q^{ue} para ello han en sus personas, y
vion y a los p^{ro}cedos a esta, se obligan a lo
guardar y cumplir este no aniendo se
gun b^uen^{to} y f^uerme y otros y otros

8

1802

Antonio
C. de P. de
M. de P.



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y FOMENTO
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y FOMENTO
ESTADO DE GUANAJUATO
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y FOMENTO
ESTADO DE GUANAJUATO
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Chapala



POAMEX

LISTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA



Veinte maravedí.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO. +

D. Fran. Cano Fernandez uno de esta Va. y Adm. nombrado por el Excmo. Sr. Conde del montijo D. m. Sr. para administrar, y recaudar las Ventas de granos y m. que a. e. pertenecen en su Marquesado y villa de Barcarrota, ante vnt. como mas aia. lugar en D. Diego que siendo me preciso dar fianzas competente para en cantidad de veinte y dos mill rs. para seguridad de los efectos y caudales que como tal Adm. abran de entrar en mi poder, y abiendo proporcionado por D. H. fianzas a las veces que balen la expresada cantidad segun bien informado estoi quales son unas casas de Morada sitas en esta D. Va. y las calles del medio que lindan por las D. Saliendo de ellas, con casas de fernando Canas; y por la y. y. y. hacen esquina a las calles que de D. H. calle de la puma las de portugueses. otras casas de Morada sitas en las referidas calles de portugueses que lindan saliendo de ellas por la D. con casas de D. Jph Quebedo, y por la izquierda hacen esquina a las calles que de D. H. calle de portugueses bu. ala del medio = un terreno del sitio de la Heredad de chabes extramuros de esta Va. que haze como sigue de rigo en sembradura y linda con otro de Lorenzo Sanchez Barrancas; = una suerte de tierra al N. de los reparos de cabida de veinte faq. de trigo en sembradura que linda a S. con tierras de D. Jph Quebedo, a P. con tierras de cap. del N. con tierras de los Quebedos, y a el S. con otras de los herederos de D. Juan Galas = otra suerte del mismo sitio de cabida de dos faq. q. linda a S. con tierras de los herederos de D. Fran. Galas, a P. con tierras de los Quebedos, a el N. con tierras de D. Catalina Bocanegra, y a el S. con tierras de D. Jph Quebedo = otras suertes de tierra del sitio de balsares de cabida de ocho faq.

que linda a S. con tierras de unas Cajas que obtiene
un celerantio de Barraxotas; a P. con tierras de Alonso
mesas; ael N. con tierras de D. Fran. Montoya, y ael S.
con tierras de los herederos de D. Juan Galar = otra suerte
ael sitio de Carrefas de Cabida de siete sag. que
linda a S. con tierras de Cajas; a P. con tierras de
D. Jph. Quebedo; ael N. con tierras de D. Pedro Cam-
pañon, y ael S. con tierras de Dña Cathalina Boca-
negra; = Otra suerte ael sitio del pozito de Cabida
de cinco sag. que linda a S. con tierras de Cajas
& P. con tierras de D. Pedro Campañon, ael N. con
tierras de los herederos de Mathes Mendez, y ael S.
con tierras de Dña Cathalina Bocanegra = Otra
en el sitio del Pozito de Cabida de nueve sag.
que linda a S. con tierras de Cajas; a P. con tierras
de Ysidoro de Lunas; ael N. con tierras de Dña
Cathalina Bocanegra; y ael S. con tierras de Simon
nabarro = Tres suertes que se allan bajo de una
linda ael sitio de las lagunas de Cabida de
Quinquenta sag. que lindan a S. con tierras de
Alonso Rodriguez Soriano; a P. con la pared de
la Iglesia Real de esta va. ael N. con tierras
de Lorenzo Sanchez; y ael S. con tierras de la cofra-
dia de Animas de esta va. = Otra suerte ael sitio
de las madereras de Cabida de diez y siete sag. que
linda a S. con tierras de D. Pedro Campañon, y de
D. Manuel Bazquez Galar, a P. con tierras de D.
Fran. Montoya, ael N. con herederos de Cabido; y ael
S. con arroyo de cunco = Otra suerte sitio de las
pizarrillas de Cabida de veinte y quatro sag. linda
a S. con tierras de Antonio Sierra; a P. con suerte
de los herederos de Fran. Gomez; ael N. con el camino
de Moron; y ael S. con la fuente de las pizarrillas
una villa poblada de tepas y cercada sobre el
sitio del Arroyo que sale de las fuentes del Marques, que
linda a S. con viñas del Indiano, a P. con viñas de
los herederos de Mathes Mendez; ael N. con cercado

des yidoro de Luna, y ael S. con D^o. arroyo que sale de
Huerta del Marques: cujas alufas son propias de Alonso
de chaves Barrancas, y Maria Maria, Albarado su mujer
de esta D^o. Vecindad y para proceder con la debida claridad
y conocimiento antes de otorgar D^o. puestas por los
Dueños delas expresadas alufas, para la seguridad de
D^o. S^o como Conde del Montijo D^o. S^o; se advertirá
y mandará que por personas inteligentes que nombrará
de oficio; se Juriprecien D^o. alufas con reparacion y claridad
las que apruebe e interponga y mande para su validacion
y firmeza su autoridad, y decreto Judicial, como
así para acreditar el cumplimiento de mi obligacion
presentando copias de ellas como debo, en las Contadurías
de D^o. S^o; por tanto, y para que tenga efecto =

Y mandó suplico se sirva mandar nombrando peritos para el Juriprecio
de las expresadas alufas, que procedan a el, y que
aceptando y Jurando el Cargo digan lo que entiendan
por declaracion antes el presente D^o. y fecha tasando D^o.
alufas asta en la cantidad de veinte y dos mill D^o. y con
esta promptos los Dueños de ellas a otorgar la competente
para lo que todo se sirva y mande aprobar e interponer su
autoridad pido Justicia en lo necesario Juro y para ello D^o.

D^o. Fran^o Crano
fernandez

Auto { Hare por presentada y para la tasacion de los Yunes q^o verifiquen
nombrara y nombra un D^o. arbitrador. Peritos para las buxas
Lezcano, y Vira, a Juan de Chavez, y a Andres Macarao Vecinos, y
Labrador se crea, y para las Casas a Antonio y Joh^o Carlos
Martas de Alarife se crea, y a Vno, y otros vele notifique p^o
que lo acepten, y Juren, y D^o. Reconozcan D^o. Alardas, y hagan
labaracion q^o repare el Estado de ellas, y estimacion Comun Valen
allprie. Comparando a ejecutarla, y D^o. traigase; y por este



Ciudad de Maravébis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVÉBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

En lo propio mandado y firmado el 5 de Mayo de 1771 por Juan Ramon
Brazo Abogado veedor de Confechos, y Alcaldía de Villa
de Villanueva del Sumo, y su Juuicidiz en ella. a Veinte y nueve
dias del mes de Oct. de mill setecientos y setenta y uno =

Juan Ramon
Brazo

Juan Ramon
Brazo

Notife qe paxor
Juram. veedor de Confechos

Quero yn comunemte Jo el 5. no notifique e hize
saber el auto nombram. anti. a Juan de Chavez, y
Andrés Macasno Labrador y Antonio y Jph Castro de
estas de Manife, y todos de esta Verindad en sus personas
quienes haviendo comparecido ante el Sr. Lic. don Juan
Ramon Brazo Abogado veedor de Confechos, y Alcaldía
de Villanueva, y su Juuicidiz, y con el Sr. le hicieron Juram.
por Dios y Vna Cruz segun dio quien lo hicieron, y celebra-
ron como se requiere, y en cargo de el ophicieron hacer
la Relazion que se les manda, a su Real Caxa, y
lha comparecieron a Declarar, y lo firmaron con
su nombre, y el de los señores de la Ciudad el Chavez se

POAMEX



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

106

Quaxima y ocho años, el Macarao se Zing años el Antonio Castro
veintima y seis, y el Sph Castro se buenta y dos años seg' doxer

Los Baxos Joseph Castro

Juan lo chabes Andres macarao

Antonio Castro

Antonio
don de
de la

Tarazona En la Villa de Villan^a del ferno a Dos dias del mes de Nov^o año de
mili setecientos y setenta y uno ante el Sr. Lic^o don Juan Ramon
Berano Abogado de los R^{os} Consejo, y Alc^o ma^r de ella, y veintia
dicion, y de m^o el Sr. paraxion Juan de Charoz, y Andres maca
ro Labrador de ella; y Antonio y Sph Castro Maestros de Alaxife
y todos de esta Veindad, quienes dixeran en cumplim^{to} de su asepta
zion, y Juam^o q^o tuen edro, y amezede; han pasado del Reino
zim^o de las Alaxas q^e Constan el pedim^{to} q^e esta por Cabera, los La
brador^{es} alas yuertes, Texcaco, y Lina, y los Alaxifes alas Casas, y
harundotas Viro muy de pario, y Con la ma^r Reflexion, y Cuidado, ta
san estas Alaxas segun su Grado, y Crimazion Comun en la
forma sig^{te}

La Tarazona de Labrador

En Texcaco q^e esta ala Era de Charoz extamua se esta q^{ue}
se halla Texcaco uba vi, y es de cabida de Zing^o en vrombradu
AD 1700 na lo tasan en Juano mili y no setecientos e y = tres cruacas
se buena que rehalla Vaso de Vno londi del vicio de las lapias
se Casida de Zing^o y Londa a L. Con buenas de Alonso R.

1700

Laano, a P. Con parcela de la dehua Boial uertan^a ael N.
Continua de Lorenzo Iñez, y ael S. Con tuzas de la Cohada
de Animas uertan^a las tazan en bu mill y bucientos x^{on}

3300

Una duete al vicio de las ualutas de Carida de diez y
uuef^o g^o linda a L. Continuas de M^o Pedro Campañon
y de M^o Manuel Gata. a P. Con buete de M^o Fran^o Mon-

1800

toya. ael N. Con Verda de Calrino, y ael S. Con el arroyo
de Cuenca, la tazan en mill y ochocientos x^{on} = Otra
uueite al vicio de la Puaquilla de Verme y guatas f^o de carida
que Linda a L. Con uueite de Antonio uueite a P. Con
uueite de los herederos de Fran^o Gomez, y ael S. Con la uueite

1900

de la Puaquilla, la tazan en mill y novecientos x^{on} = Una
Vina Zacada ubi vi poblada de Zepas de Carida de tres
guaxillas Con algunos bues al vicio de el arroyo que uale
de la hueta de el Marques y excomuato uertan^a la tazan

1600

en mill y bucientos x^{on} = Una uueite de carida de Verme f^o
al vicio de los texas, g^o linda a L. Continuas de M^o Jph
Iuredo, a P. Con otras de Capellania, ael N. Continua
de los herederos de Fran^o Guadyo, y ael S. Con otras de los he-

2680

rederos de M^o Juan Gata, la tazan en dos mill uueientos y
ochenta x^{on} = Otra uueite en la r^o p^o de Carida de
200 f^o g^o linda Continuas de los herederos de M^o Fran^o Gata
a L. a P. Con tuzas de los herederos de Fran^o Guadyo, ael
N. Con otras de D^o Cathalina Paganegra, y ael S. Con otras

1160

de M^o Jph de Iuredo, la tazan en mill uueientos uueinta
x^{on} = Otra buete de carida de ocho f^o al vicio de
Bolfaxero g^o linda a L. Con tuzas de una Capellania
a P. Con tuzas de Alonso Mesa, ael N. Con otras de
M^o Fran^o Montoya, y ael S. Continuas de los herederos de

600

M^o Juan Gata, la tazan en uuei uueientos x^{on} = Otra
uueite de carida de uuei f^o al vicio de Carrepa g^o

17910

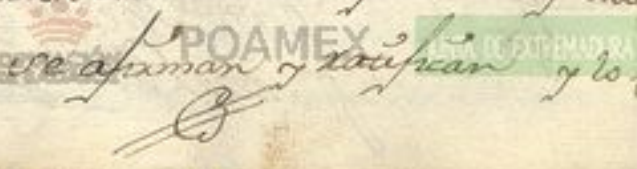
BOA MEX

Linda a L. Con tuixas de Capellania, a P. Con otras de N. Jph e
 Juredo ael N. Con tuixa de D. Pedro Campañon, y ael S. Con
 otras de D.ª Cathalina Bocanegra latasan en turizunay ve
 360.ª ^{eror} = Otra Buete situada ael vicio del Puerto de ca
 rida de Lino f.º g.ª Linda a L. Con tuixas de Capellania, a P. con
 tuixas de D. Pedro Campañon ael N. Con tuixa de los heredia
 de Mathus Mem, y ael S. Con tuixas de D.ª Cathalina Bocan
 200.ª negra lag.ª tasan en doziertos a D.ª = Otra Buete en el vicio
 del Puerto de Conda de nure f.º g.ª Linda a L. Con tuixas de Capel
 lania, a P. Con otras de Jidoro de Luna, ael N. Con D.ª Cathalina
 Bocanegra, y ael S. Con tuixas de Simon Narraao, la tasan en
 400.ª ^{eror} Guataozientos a D.ª =

Estimacion de Alarifes

Ynas Casas de Alcaida sitas en el cast.º y su calle del medio g.
 valiendo seellas por la via Linda con Casas de panando Luna
 y por la higuizada hacen Equina ala Calle de g.ª de esta Calle del
 medio vale ala de Portugaleso lag.ª tasan en Lino mill y ochos
 800.ª ^{eror} = Otras Casas en la C.ª de Portugaleso cerca de la Villa de
 Linda valiendo seellas por la via con Casas de N. Jph de
 Juredo, y por la higu.ª hacen Equina ala Calle de g.ª de esta Calle
 de Portugaleso la ala del medio g.ª tasan en mill y quatroziertos

400.ª ^{eror} Con log.º D.ºn Labrador.º y Alarifes Conclucion la espal
 6400.ª cada estimacion g.ª y mposta con la d.ºmision g.ª Van expresadas
 las Alaxas Venta y creu mill y Lino a D.ª. Cua estimacion de pal
 raon ha sea echo vien, fue, y legatm.ª de la Colucion alguna, y aca
 leal vata.º y d.ºn no e.ª lo hadado a entender, y lo se su
 Juam.º g.ª tienen echo en eu aneptacion el g.ª nueva.ª. Reptor
 y en el que se afirman y ratifican y lo firmaron con



ciudad de maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

su más expando vez de la edad que tienen dho en la referida
su aceptación, y se todo yo el dho posee-

do Praxo & Joseph Cortes
Juan de Chaves y Andres mdarro
Antonio Caixos

do Melipe
de la Nostra

Acto de Aprobación de la Villa de Villanueva del Fresno a Quatro dias del mes de noviembre
de mil setecientos y uno. el Sr. Dn Juan Ramon Bravo Alcaide
de ella y su Jefe de Justicia y sus señores autos a rindolos Vno Con
lo pedido por la parte y tasación q' antecede de lo aprobado y aprobado
Como la dha villa de Villanueva del Fresno q' comprende long' con propia
se Alonzo de Chaves Praxos y sus señores y de Rosa Maria de
Murga, y a Vno, y otro para su más validad y firmeza y expuso en
poniendo su autoridad y Judicial Decreto q' puede y ha lugar q' dho y mar
do q' oñidales estos dho autos vale contra quien alopara q' tomados vna
do, y en su forma q' ha q' se q' que dho señores los y mte en la referida
para su más validad, y por este así lo p'vicio y firmo y mande seg

yo el dho posee=
do Sr. Juan Ramon
Alcaide

do Melipe
de la Nostra

Yo el dho Sr. Dn Juan Ramon Alcaide de Villanueva del Fresno
de Villanueva del Fresno a Quatro dias del mes de noviembre de mil setecientos y uno.
q' exp' se han como con el Sr. Dn Juan Ramon Bravo Alcaide de Villanueva del Fresno
y su Jefe de Justicia y sus señores autos heido p'vicio del Excmo y Sr. Dn Juan Ramon Alcaide
los p'vicio q' se comprenden en la tasación q' antecede, y demas dilig' q' se
mi se haze mención, y en su r'ello y en su dho selo q' remanda q' el dho
y para q' así contra donde Combonga de q' se q' de vna y vna en esta dha
Villa de Villanueva del Fresno en esta a quatro dias del mes de noviembre de mil setecientos y uno.
de Villanueva del Fresno a Quatro dias del mes de noviembre de mil setecientos y uno.

do Sr. Juan Ramon Alcaide
do Melipe
de la Nostra

DEPARTAMENTO DE SALUD

POAMEX



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVELLE DE
SETECIENTOS
Y VNO.

haya y obligar. P^{re} de mancomun^o
Insolidum otorgar Alonso de Chauer
Barranacas, y Juana Rosa Maria
de Albarado su Muger Vecinos de
esta^a a favor de D^o Fran^{co} Cano
fernandez Alm. de la Tent. q^o en la
V^a de Barcauxora pertenecien a el
C^omo sea. Conde del Montijo Maag^o
de dhar^a H^a p^{ta} en la Cant. de B^odo^o
y y en

Obase por esta Publica n^o obligan^o
y fianza vienen como testigos Alonso de
Chauer Barranacas y Juana Maria
Rosa de Albarado vecinos desta villa
de Villan^a del Puerto precedida la tenia
y licencia que el marido a muger
n^o quiere la que fue pedida por
dha Juana Maria Rosa Albarado
al Mexido Alonso de Chauer Barran

cas en Mexico, por este concedida, y aceptada por la Supradha
(a que doy fe) y de ella siendo ambos años Juntos de manco-
mun a voz suya y cadauno de por si y por el todo Insolidum
v^oluntario como expresam^o. v^oluntario las Leyes de Du-
bu^o Rex debendi, y la autentica de hita de fidejussoribus
y el Veneficio de la Division excusat^o y de mas q^o prohiben
la Mancomunidad y fianza como en ellas y cada una
expone se contiene Vaso de las quales Decimos: que p^o
quanto D^o Fran^{co} Cano fernandez Vecino de esta villa
se halla de Alm. de la Tent. que en la Villa de Barca-
uxora pertenecien al C^omo s^o Conde del Montijo en virtud
de Poderes que en su C^omo s^o le tiene dados y hauronos por dho
D^o Fran^{co} pedido le otorgamos obligan^o y fianza hasta en Cant.
de Dos mil Ducados de q^o hauyendo tenido abien nos Comtem-
por con parte de dho. viene a haire hipotecarlo y para
ello prevenido pedim^o con nro. serm^o con expres^o de dho.
viene ante el Sr. D^o Juan Ramon Rivas Al^o maior
de esta villa y su Jurisdiccion y oficio al Infrascripto n^o
en el dia veinte y nueve del mes de Oct^o pasado a fir-
a que a oficio y para verijar el leuimo valor de dho

Vertical text in the left margin, including 'FE' and other illegible characters.

Item nombrare taxadores prácticos que precedida su accep-
tacion y Juram^{to} hicieren la Referida taxacion y fecha
con su Aprobacion e Interposi^on Judicial sele en-
tregare para que tubiese efecto dha n^{ra} y en cuiodia
haviendo Nombrado Juuero Perito y hecho su accep-
tarⁿ y Juram^{to} en el dia 20 de este mes de la dha Execuc-
tacion la Cierta taxacion la que por su auto el dia
Quatro se aprobò e Interpuso su Autoridad y Judi-
cial Decreto como ala Referida escritura que por
nosotros se hizo y que sele entregasen los autos origi-
nales firmados, signados en publica forma y man-
xa que hayan fe para que se presentasen en esta
para sumario Validarⁿ como mas por menor Resulta
de los Referidos autos que nos entrego dho D. Juan Co-
no para el Referido fin que pedimos al pres^{te} n^o los
Interpone e Interpone en esta n^{ra} para su Validacion
Y lo el Referido lo executo asi cui tenor ala letra son
los sig^{tes}

*Aguilos autos de las ar^{tes}
de los Reinos Praxies*

Quando a los precitados autos y subasacion de este lugar y
de dha n^{ra} mancomunidad otorgamos que por esta
nos obligamos a que el mencionado D. Juan Cano por
Cumplir con el Cargo de la Alm^o dehar Renta y a que
Dara buena cuenta y razon de contado de ellas a dho
Senor D^{no} Conde del Montijo cada que por su ex^a sele
mande con entrega efectiva de los efectos de su Cargo y
de las otras ordenes que por su ex^a sele den sin dar
lugar ala mas leve demora ni de tenerse en el pago
ni morosa figura de Juicio y en su Defecto de este lugar
nosotros los otorgantes como sus fadores y principales
pagadores del expresado D. Juan Cano pagaremos
qualquiera Alcançe que le Resulte y para lo que hace
n^{ra} Deuda y dho. Ageno nuestro por el y sus

contra el Herido ni sus herederos sea necesario hacer diligencia alguna
a fuer de ni deudo, Divul.º Coart.º ni otra q.º de Negocios de
Beneficio Nunciando Copiamos a Culo pago y Seguros
(y sin q.º las dhas.º Señales de Real Caxerial, ni por
el Contrario) Hipotecamos y aseguramos a favor de dho.
Señor Co.º mo.º Vnivers.º Vnivers.º que constan adhradas.
y contin.º de posesion que en ellas se contienen en las dhas.
segun ban Copiadas en la mencionada tasacion son mientas
proprias hereditarias y Adquiridas por Test.º y derecho titulos
las que poseemos y disputamos quietas y pacificas.º y
se hallan con la carga las cinco fanegas de Trigo de dho.
la era de Chaves de Linguenea y quatro V.º Anuales
y las tres Vuertes de Tierra que estan de la dha.º lina y
al Vicio de las tapias de Cauada de Linguenea fanegas
de Bezenca y veis y.º V.º tambien Anuales las que
y deemas que Nebamos Hereditarias se hallan libres de toda
Carga de Lenos Tributo Memoria de dho.º Señalmen
que en manera alguna no la tienen ni velen conose y
por tales las aseguramos y declaramos y por libras de
Hipoteca ni obligacion alguna y Segun la caxa de dho.
Importan Venite y Beis mil y cien y.º V.º de dho.º Vnivers.º
Jados quatro mil y.º V.º Importe por mayor del Tramen
que annualm.º tienen el Tramo y Vuertes de las
Tapias de Taron de treinta al milla quedan liquidos
Venite y dos mil y.º Cien y.º y dhas.º Alas ni obligamos
a tenerlas bien tratadas Lavadas y Reparadas
para que bairan en Augm.º y no en Diminuc.º de las dhas.
no tratemos en su enagenacion Cambio Venite Dacion
de las Hipotecas ni en otra cosa alguna habiendose
q.º nos Separemos y Reparemos de esta forma que
emov detener a favor de dho.º Señor Co.º mo.º y.º 1001



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Las mencionadas Vtas q. en otra Villa de Mexicana
Administra el enunciado D. Juan Cano como Opea^{les}
y Señaladas hipotecar esta fianza para la paga de
Alcarnes que se venieren y se pida dho señor ex^{mo} y
otra Persona que sea parte legitima para ello
dispusiermos de otra Manera o qualquiera de ellas antes
de valer esta fianza de qualquiera forma que sea
que en otro no tenga efecto ni Validas. alguna
Anue si que por el mismo hecho sea de mas Segun
dad y Ratificand. esta escuipura ala q. anadimos
fuerza a fuerza y Contrario a contrato y q. por lo mis
mo Conuencimos pagar todas las costas y perjuicio que
Cauvemos en qualquiera de miembros q. adhos
venier hipotecados hiciermos y para la paga de Alcarnes
o Alcarnes que se venieren del novado D. Juan^{co}
Cano en otras. Veniar dem Cargo q.ernos de
hacer Siempre que venier pida por dho señor ex^{mo}
o quien sea parte legitima para ello Conuencimos
ser executados en Vtas de esta escuipura y Juram^{to} de
V. Ex^{ta} o su Contador sin que para ello sea necesario
de otra prueva ni liquidar. alguna aun que
derecho se requiera cuius Beneficio Conuencimos
que se anue si ari amue siar veniar, como amue
Venier (que ademas de los hipotecados) tengamos
Siempre que total Succeda, y al cumplim^{to} y obvia

POAMEX

LIBRO DE ENCOMENDAS



de

**SELLO QUINTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.**

110

banas a quante aqui se confabonice no obligamos To el Monro de
Chauer con mi Persona y ambos con y
Ranes y somobionced haritos y por harer y darme nuestro poder
cumpido alas Justicias y Jures con Mag. Competence y en
Experial alas dextas a cuios fuero y Jurisdiccion nos sometemos
Y Renunciamos Otio qualesquiera fuero que de nuevo Panaxema
Reindat Jurisdiccion Domicilio y la ley vi comberrare a Juri-
diccione omnium Iudicum para que alo aqui conencio venos
compela y apremie portado rigor adu. y via executiva a enio
fin lo Resumior por Sentencia pasada en autoridad de
cosa Jurgada Renunciamos todas las Leis fueros y derechos
enno. favor y la General enforna y To la Juana Prosa
Maria Albarado como tal Mujer Casada Renuncio las Leis
ellos Emperadores Justiniano y Belegano Venatur Conculos
Matris Fero y Partida y demas enmi favor a cuios Remedio
y auxilio fui arivada por el priefente no que rrel a d
Dino y delario (de que da fee) Travedora de llas y sus efec-
tos las confieso y Renuncio Expressam^{te} para que no me Valgan
ni ayrobachen en quanto abta n. y como tal mujer Casada
Juro por Dios mio. Sena y una Señal de Cruz segun Dio.
sino va ni venia contra ella por mi Doce Harnas Diem
Paxaxenales Creditarios fuero del Vailio Observado en esta
y. ni por otro dno. que me pervenerca ni alegare que
para hacerla y otorgarla esido forzada Inducida halaya
da ni atomoviada por otro ni Manido ni por Interpon-
ta Persona en su nombre, antes bien confieso y delario
la hago y otorgo enmi libre y Expontama Volunt. de cuios
Juram^{to} no tengo heda ni dae pofessora ni Relamari.
En Contrario y si pareciero la Nboco mⁱ pedire abolu

cion ni Malas.ª a quien me la pueda Conceder y si de
 propio motu viene Concediense de ella no vaze en mane
 ra alguna pena de Perjuracion y de Caer en caso de
 menor valez y asi Concluid. Digo vi Juro Armen
 En cuyo testimonio los Otorgantes asi lo decimos
 y Otorgamos ante el foyesente.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.
 sus Niños y venouos y dello publico Ayuntamiento y
 tan custada.ª.º.
 al mes de Nobiembre año de mil seçenta y uno
 siendo testigos Fran.º.
 Bernabè Coniano y Manuel Tomales Perera
 Señores della T.los otorgantes que Jo el 11.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.º.
 conosco lo firmaron, Juan T.los.º.
 bernabè Coniano y Manuel Tomales Perera.

Lonso Echaves Juana Rosa Maxia
 Parrancas Albanada

En fha.º.
 de la Ciudad de Barroto en diez y seis
 dias del mes de Mayo de este año
 y las demas de forma y manera
 que se = Maria

Doña Juana Rosa Maxia
 Señora de la Casa

id
am
o d
ren
P
soy
fren
ial
una
no
a
MES
pa
ja

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y FOMENTO
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y FOMENTO
ESTADO DE GUERRERO, VEINTI
TRES DE ABRIL DE MIL
NOVECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.



Stapua



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.



POAMEX

LISTA DE EXTREMADURA

11 de Noviembre

111



Diez y Maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO, t

111

Don Lorenzo Borrero - - - - - y don Esteban de mi testam. Nuevo.

Dona Catalina Veraguas ma. de Lorenzo Borrero ver.
destos. de Manuel de agorro y natural de la villa de Buzquillas
Parroquia de S. J. de la villa de S. J. de la villa de Buzquillas
la y en el mundo de S. J. de la villa de Buzquillas
removida y excedida. natural de S. J. de la villa de Buzquillas
cuyo en el mundo de S. J. de la villa de Buzquillas
sario de personas distintas y unido de S. J. de la villa de Buzquillas
marguete que Confesa y en una ma. de S. J. de la villa de Buzquillas
Catholica Apostolica Romana de S. J. de la villa de Buzquillas
y notorio de S. J. de la villa de Buzquillas
Como el de S. J. de la villa de Buzquillas
los Angeles de S. J. de la villa de Buzquillas
sario de S. J. de la villa de Buzquillas
de S. J. de la villa de Buzquillas
omni que de S. J. de la villa de Buzquillas
de S. J. de la villa de Buzquillas
de S. J. de la villa de Buzquillas

Castro de S. J. de la villa de Buzquillas
Primeram. Encarnacion mi alma adon me suya de S. J. de la villa de Buzquillas
y de S. J. de la villa de Buzquillas
de la tierra de S. J. de la villa de Buzquillas
sea suya de S. J. de la villa de Buzquillas

POAMEX

de en la villa y república de la Iglesia Paroquial desta
 villa Es representada de parte de las animas benditas: Yo mi
 teniente de la Parroquia y tres Capellanes con apuro me
 y misa cantada y bendición que lo acostumbrado de mis
 faveres y voluntad

Item. mandamos que en el ultimo día de las Navidades de cada
 laparada se correspondiese a la Colección caritativa y la de otras
 asistencias de ciertos albarcas gratis y a voluntad
 Item. mandamos que en las Navidades siguientes se
 al anjel de mi guarda: otra a la Virgen de mi nombre:
 otra a las santas y santos a mi devoción: Y a otros las animas
 de mis Padres: Y a los Señores D. Lorenzo Donal Barrocal
 Y a las animas de mi madre: y de mi penitencia. mas
 cumplidas y con las satisfacciones. Y cada una se pague
 lo que se acordare de la Suma acostumbrada de faveres y voluntad
 Mas mandamos que se pague a las Navidades de cada año
 un acostumbrado con los Señores y a parte al día y a
 de la qual quise a los Señores y a los Señores de mi
 devoción

Item. que se pague a los Señores de las Navidades de cada
 y una de las Señores de las Navidades, Y a las Señores de las
 Navidades y Señores de las Navidades de cada una de las Señores
 de las Navidades de las Señores de las Navidades de las Señores
 de las Navidades de las Señores de las Navidades de las Señores

Item. que se pague a los Señores de las Navidades de cada
 año de las Señores de las Navidades de las Señores de las Navidades
 de las Señores de las Navidades de las Señores de las Navidades
 de las Señores de las Navidades de las Señores de las Navidades
 de las Señores de las Navidades de las Señores de las Navidades
 de las Señores de las Navidades de las Señores de las Navidades

Conceden En quales memorias q' a tubicad e p'p'rietas de cluano
 encuo m' dea quidañ. la m'ca regidã, q' q' otros mis hijos q' en
 allas entoda q' lo q' cada uno tiene. En q' de las q' ha q' an aquema
 p'p'ria. q' aies ni' l'una d' 112

Item. En mi' l'una d' memoria Como debe luego me faze en el
Fezas, y emanuar de quales acor' mis l'na. q' os p' meo,
 a l'ha p' an. Ma' Bonafal. Berceat. x' m' n' sa. y calho m' d' an
 ormaido, m' n' l'na. ac' a p' p' a d' d' stande cur' ac' a l'ra.
 y re lo m' d' lo en l'ndos q' aies. ac' m' l'ha l'ca q' caen a l'omans m' a
 d' em. Enrada y l'ndas con casa de p' p' a. l'ano f' x' ac' a l'ra. d' d'.
 G. lobren q' l'ha m' n' sa. y l'ano, man' a l' l' d' d' y Cu' d' a d'. y
 l'espido m' e l' l' o m' i' e n' d' a d' d' a d' p' a i' l' o m' i' b' o l' u n' a d'

p' p' a q' u' a d' e d' u' e n' a a l' l' u' n' a, y m' p' i' u' d' i' p' i' a q' e p' a q' u' e, y l' o
 m' i' s' m' o d' i' a t' r' o s' i' d' i' a l' t' a s' e d' u' e n' e a l' e o
 p' p' a. Cum p' l' e t' u' s' p' a q' a x' C' o' m' i' t' e' m' e n' t' o' s' y l' o' m' e' c' o' n' c' e' d' i' d' o
 n' o' m' b' r' o' G' . m' i' s' a l' b' a' r' i' c' a' t' e' s' t' a' m' e n' t' a' r' i' a' s' m' e' a' s' e' f' a' u' o' r' e' s' y' C' u' m' p' l' i' t' i' s'
 v' o' r' e' s' a' c' i' a' s' p' u' n' o' s' x' i' u' i' t' a' s' P' u' n' s' f' u' n' d' a' s' y' J' u' a' n' V' a' l' q' u' e' s' L' a' r' d' e'
 v' e' r' u' n' o' a' c' i' t' a' s' d' e' l' l' a' s' a' l' t' e' r' q' u' o' l' e' s' y' a' c' a' d' u' a' n' o' J' u' n' i' o' d' i' a' s' d' o' y' e' s' t'
 t' o' r' o' t' o' d' o' m' i' s' p' o' d' e' a' C' u' m' p' l' i' d' o' e' q' u' i' p' o' r' i' d' i' o' s' e' l' e' g' u' i' m' e' y' a' n' e' a' r' e' s' a' r' e'
 p' a' r' a' q' l' u' e' p' o' q' d' o' f' a' l' t' e' r' a' s' e' i' t' e' r' n' o' s' e' p' o' d' i' e' n' a' e' m' i' s' l' l' e' n' e' s' y'
 h' a' z' i' e' n' d' a' y' e' e' l' o' m' e' l' o' r' y' m' a' s' h' i' n' p' a' r' a' d' o' a' l' l' a' p' e' n' d' a' n' l' o' s' n' e' c' e' s' a' r' i' o' s'
 e' n' p' a' b' l' i' c' a' a' l' m' o' n' e' d' i' o' N' u' n' c' a' a' l' l' a' y' c' o' n' s' u' m' o' d' u' i' c' t' o' C' u' m' p' l' e' t' u' s'
 y' p' a' q' u' e' n' e' i' t' e' m' i' t' e' s' t' a' m' e' n' t' o' s' y' l' o' m' e' c' o' n' c' e' d' i' d' o' C' u' i' o' p' o' d' e' a' l' e' d' u' e' r' e' t' o' r' o'
 e' l' t' i' p' o' q' d' e' n' e' r' a' r' i' a' s' n' o' o' b' t' e' n' a' n' t' e' s' e' n' l' i' b' e' r' a' r' e' a' q' d' e' s' e' p' a' r' a' d' o' e' l'
 a' n' o' y' d' i' a' a' e' a' l' b' a' r' i' c' a' t' o' s' q' e' l' d' i' o' d' i' s' p' o' n' i' e' p' o' n' g' u' e' l' m' i' s' p' o' q' u' e' e' l'
 d' e' m' a' s' q' d' e' n' e' r' a' r' i' a' s'

Tenet in manu de Denis Duns q' d'ice d'no p' p' r' i' o' r' i' s' i' m' m' u' b' l' e' s' t' a' -
 y' e' s' y' s' e' n' o' v' i' e' n' t' e' s' h' a' u' i' d' o' s' J' o' h' n' a' u' a' J' u' n' i' a' n' o' y' n' o' m' b' r' o' G' .
 m' i' s' l' l' u' e' s' y' o' m' i' d' e' s' a' l' e' s' h' e' r' e' d' i' t' o' d' e' r' o' d' o' s' e' l' l' o' r' a' l' o' s' i' t' h' o' m' o' n' o' m' i' o

En este caso me acuerdo en el orden que doy todo lo
 para cumplido de que por ende se requiere, y es necesario
 mandarme y mandarse a Manuel Gonzalez Peña de
 esta Villa Especialmente lo que con mi real cedula
 suplico y sea como en otras partes y acciones, y me
 sentando mis reales cédulas, y mandando a los
 Jueces Alcaldes en el tiempo de lo que se mandare y
 tomando otros autos en que se tratare de que con
 fecho y semea echor aux. En esta villa y con abogador como
 sido Para en la villa de cuando con mi real cedula y
 como cargo conbenza. Hasta que haya conuenido, teni
 dofe y como aparezca en nuestra villa y paz para
 poner a otros militares y sus apoderados.
 Presencia pedimentos e scriptos e scripturas a legación.
 testigos y como conbenza. En prueba y fuera de ella
 pida terminos y los Reunire, talhe conbenza Reunido
 Jure concluda oya autos y sentencias para lo conueniente
 y definitiva conuenza lo laborable y de lo conueniente
 apelo y suplico y sea las apelaciones y suplicas
 ante el J. y con mi real cedula y Garre Reales proce
 siones y otras despachos Mapa de Requiza con ellos a las
 Personas contra quienes se dierdes, haciendo lo obrando
 en cada una de las cosas de las conuenza conuenza para
 para quando conuenza y se mandare lo doy como para
 al Comendador Manuel Gonzalez Peña de esta Villa
 para cumplido y bastante como si se dio se requiere y
 conuenza con los Reunidos y dependencias anexas.

DEPARTAMENTO DE MADRID
 POAMEX

dades y con exidades y don libre franca y General
 ad mini bauron sin alguna limitacion y nobliq aruon
 y elevacion e n d x h o n e r e s i a d a y Clavula e s s
 para n g l o p u d a s o b r e t u r a e n e r e d o d e m p a r a e e n
 quien y las beres que le p a r e r i e n R e b o r a e l o r s o b r e t u r a s
 y n o m b r e s d e n o r a e l e u b o a q u i e n e r y e q u a l m e n a e
 d l e u o . I a q u e q u a n t o p o r e e m e n c i o n a d o M a n u e l
 G o m e z L e a P e r a q u e s u s s o b r e t u r a s f u e r a f e c h o d e
 b r a d o a c t u a d o y e s e r i p t u r a d o y c o n f i r m a d o , l o a b r e p o r
 t a n f i r m e y v a l e d e r e , C o m o s i p o r m i o n s m o f u e r a e s t e
 c h a d o y a u t u a d o s u t h e r o r y f o r m a p e r e n e n d e s i e n d o l o a g u e
 b o l o i y P a c i f i c o d u e r a c o r a p o r a e n t o m e s s i n l a m e n o r l i m i
 t a c i o n . I a m c o m p l i m e n t a s y o b s e r v a n d a e a c i o s l o a g u e
 C o n t e n i d o e n o b l i q o C o n s u p e r o n a y d r e s e n u e b l e s , d a i e s
 y r e m o v i e n t a s a u i d o r y p e r a u e . I d o y t o d o n i q u e d e l c o n g l o d o
 a l a s d a u a . y a u a r e s e d e l t . p . q . s a l o a q u e C o n t e n i d o e n c o m p e
 l a n y a p t e m i e n p o r a d o p e r a b e n d o y e r a e f u e r a n a a g l o P e r i u o d i n i
 t a n . p a r a d a e y a u t o r i d a d e r e r a p a r a d a P e r u r n i o l a s l e i s h u i o n y t e
 d e m i t a u o r y l a q . E n f o r m a d e l i l o d e a n t e e c o n t e . P . a e s t e y d e b e r e
 e l P i d a n t e . a l s a s a . E n e l l a a d . y d o s d e n o r . a . d . a e m u l l i s a . y t e n g y o n l i n e
 J u a n d o l o r n d e l a n o n o l i o d i e g t y h a x e n i n i q u e r e P e d . a e r s a d h a l e .
 J u a n M a r t i n e z P o l . P . d o y d e l C o n o r n o L o f i r m o =
 L o r a n o f f

Ena mi
 En do P u l y s
 casa de ...



Veinte maravedis.



Sello Quarto, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS SETENTA
Y VNO.

fianza y caución segura, y en lo pasado se está en asunto
 Estas cosas que el Sr. Alonso Barrocal y otros como se refieren en el
 cal venido están obligados a pagar y satisfacer lo que se les
 Alonzo Barrocal y otros como se refieren en el cal venido están obligados a pagar y satisfacer lo que se les
 Barrocal y otros como se refieren en el cal venido están obligados a pagar y satisfacer lo que se les
 Manuadas y otros de suena.

Lo pasado se está en asunto
 Vienen como se refieren en el cal venido están obligados a pagar y satisfacer lo que se les
 como se refieren en el cal venido están obligados a pagar y satisfacer lo que se les
 op: 9/10 quanto se pagare y las res
 tas de M^g Diego Gutierrez de apuro
 resados a Alonso Barrocal verino asimismo, so
 bre aver comprado uno y otros en estado, lo que ante
 su estado segun parece ser el reino de Portugal, lo
 lo que y otras cosas que se llevaron preso a la ciudad
 de Badajoz a disposicion de su señoria el Sr. Juan
 Grad esta Provincia, y donde se mandó soltar a
 dando fianza y caución segura, estas cosas pagadas
 Turpado y renunciado en la causa que se elegeron
 made, y otros en el estado de su señoria. Se le asigna
 teniendo en lo pasado, Sr. Barrocal obligase
 a su favor la referida fianza, teniendo lo que avien
 desde luego veni en su estado y lo que en este
 caso me corresponde obligo que se está en
 lo Enfiado preso como Carreles Comenual
 viene a la real Carrel y ha a Badajoz a
 del Sr. Alonso Barrocal y el Sr. medo y Sr.
 En un estado con voluntad de renunciar a
 las cosas de la causa y en un estado y en un estado

DEPUTACION DE BADAJOZ

POAMEX

EN UN ESTADO

Handwritten signature or mark.

Caso, y me obligo a dar esta escritura al amirante
puzion, cada año por el mes de Enero en el
remanente; Como asimismo a dar el dero en
Clara adre, y Justicia en la referida
su causa, y pagarle todo quanto en ella
fuere jurgado, y sentenciado en todo
grados e instancias, y en todo efecto de
el otorgante, lo suafare, y estar
adre en ella, y pagarle quanto el referi
do fuere jurgado, y sentenciado; para
lo qual, yemas expresado ha precedido
y lo agere mio proprio, y en contra
delo Alonso Barrocal searrerario
hazca diligencia alguna de suero ni de otro
divisione o curacion mio tra que se requie
ra. Cuius veritasis renuncio expresamter
te, y para ello vade esta escritura, y el manda
to Judicial en que lo difiere, y re le bo vada
pueva ni liquidacion alguna por Dios se requie
ra, y a el cumplimiento de lo aqui conteni
do me obligo, con mi persona, y bienes mue
bles raices, y remobienre, avido, y haver
y do, y todo de mi poder cumplido, alas Justici

DEPARTAMENTO DE MADRID

POAMEX

AREA DE EXTENSIÓN

21as y Juernes a 8. M. Conspueñt, para q' aloagui
Conuenido me conpelan, y apremien p' lo doxup¹¹⁶
& Dño, y via exequiva, acuis finle reuivo p' ser
renuapada a Enauuorid ad & cora sup' ada, re
nunuo todas las leies fuero, y dñor & mifavon
gla & sanimus Cobdire & fide y uorouue, y la
dies, y sicut, & titulado de uoroguinuo & la
omision, & ospitacion, y la q' ad Enforma = Testando
presenue a esta es^{ra} el Sr. Mathias Tridoro
& Luna Alc^o ordinario p' S. M. y estado g'ral esta
6^a y enueado & quanto Consprende Dixo sumad,
y la aprouaba y aprouo quanto alugar, y a ella
para sumaior validacion, y firmero, una esponia
& una espuso su auuoridad y decretos Judicial
quanto puede, y alugar p' dño, y ala copia q' el
Este rexistas vede = Encuis testimonio otorgan
tey, sumad asilo Duxeron y otorgan ana e
mi el s^{ro} & su, Mag^o Encudo, sus reinos, y teno
uon, y el Auunam^o, esta Ma^o & villan^a
el fiesro Enella a Doze dias & lres & Di
riembre & mil & carienas, y enuay un año
siendo top^o Martin Franue Can^o ad^o,
Fran^o Melico Puedes, y Bartholame Pasaron
verin^o & esta Ma^o, y asunad y otorganae q' Jo
S



Señor: maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

El Sr. D. Josef conde de S. Juan de Elg. sup.º
p.º el q.º no vno a vno. top.º = em.º = a.º = m.º = 1/2

Matthias M. Loro top.º = Juan P. Heliz
delung.º guido.º

En las Cortes de las Indias
de la Real Audiencia de Madrid
a 10 de Mayo de 1771

Enuero
do Sr. D. Juan
de la Cruz
de la Cruz

Estado maravedis.



SEURO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Yo, Juan Rodríguez Abad de este Monasterio de San
 Vicente, de Vinagre y Azeite, de esta villa, y
 como mejor proveya, digo que connotibos
 la carta correcta de vinos que vete ha copio
 do en el presente año y para haber el
 a Copio, a los Coxas por dionte fero a
 que Abadesco, para el proximo Bontano
 año a reperto de setenta y dos. Me presta
 base a postura en tiempo, y forma, como
 de a luego sabago, con las condiciones
 siguientes q' he a abadesco, a dicta se
 neser a Calidad y metibo, y el vino
 a nepelo a Cata va d' suadal card
 a copio de el quarrillo todo el año a
 a costo, y a copio al su modo ve
 pidiere, o Mandate a copio, a el
 bido testimonio de la p'ncipal, y el
 a Vinagre a quatro quantos todo el
 aza a azeite a el precio que
 a las condiciones de
 al La, y a pagar, y he a pagar por

POAMEX

VIII

Por valor de diez y cinco millones y cie-
to dos mil setecientos y por el de alca-
data de herse hecos de que hoy a
bas se te van, un mil y medio y he de dar
ra los quinientos Leantillo y medio de vin-
diario; con cuyas condiciones se ven-
biron Omd. admittia sta postura q
va con un año de plazo, con el termino
de diez y pasado de la gaza, ma se por
alo q. Dar la correspond. de fianza. e
esta a ten cion a Omd.

Supp. Me admittan sta postura que he bo-
esta en la forma y manera que se re-
laciono; por ver a justicia que
pido q.

Auto: lo presento; y para la pta. q. corresponde para del ayun-
tam. lo presente mano y firmo el Sr. D. Miguel San-
to Domingo de Guzman, noble vsta. v. de Villan. del p. no
en ella a unio de diez y uno de setenta y uno a quince
de mayo de setenta y uno.

En Villanueva de la Reina
Alonso de Guzman

adm. N. de las Est. posturas de los rios de Justicia
Cavil. de D. JOAQUIN, y personal. este comu-



118
villan^a el fiesro Enella a seis dias el mes
a Direccion de amil e experienca de venuta
y un año Dixeran: Que en el caso de grocoza
la real unica Contribucion para el año proprio
benidens amil e experienca de venuta y de admiten
estas porturas en esta forma; el vino amfueles a un
cogua por todo el año; El de vinagre a quatro quan
to todo el año a diez y quatro meses primer
y se debe vender a quatro y el resto el año como
ha sta; y el de uva adier y se guardo a quatro y se
debe vender a quatro y de uva adier y se
tando a un gueno a quatro adier y otros
ya este respecto adier y a quatro y de uva adier
conforme a la ley de uva adier y de uva adier
las mias; Toda la condicion q^e el que avastencia se le
ande en uva a quatro y de uva adier y de uva adier
y esto pagando lo mismo q^e qualquiera verino pag
la d^o q^e ofiere esta para q^e lo traes en uva
el año; y conformando a esta para se que a el
p^o eson p^o el camino el d^o se admitan las mias
q^e se ha p^o y en el ultimo se remate en el
m^o de p^o con uva adier y de uva adier y de uva adier
y se debe q^e en el caso de q^e lleve el referido
caso a cobranza de uva adier y de uva adier y de uva adier
esta para qui ena a p^o de uva adier y de uva adier y de uva adier
este avasto sus enta tanto con el corte y costas
se ena a p^o de uva adier y de uva adier y de uva adier
tiempo q^e venda de uva adier y de uva adier y de uva adier
esto a condason mandaron y firmaron
sus mercedes, **RAMON** Jo el escrivano de



Seize notuobis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVELLIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

fee=

Don Miguel Gonzalez, Mathias de los

Notes y de San

Don, co Contador D. Diego de la Cruz
Thobax y figura

Juan, fernando

Cepinal

San Marcos Antonide
moreray Bithof

Alonso Gonzales
Lieto

En la villa de...
Yo el Rey...
Yo el Rey...

Manuel Infante
Cansado

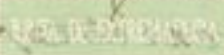
Manuel

En las villas...
Yo el Rey...
Yo el Rey...

fee=



POAMEX



Yo el Rey / en las villas...
Yo el Rey...



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

113

Estas En la plaza p^a suio aconstumbrado vlla dia se
gundo p^ason al aucta en su postura de y fee =

[Handwritten signature]

Resora / En las villas de feres auer ediaz el mes de Diciembre
en mil secientos, se ena y vnaños ante mi el p^a pare
rio Juan Andriez verino estas, y Dixo q^e en fora la
postura auer ediaz y los avastos de vno vna p^are
te estas p^a el año q^e viene en mil secientos se en
ta f^a de en mil vnaños y vno mas para estas, y
lo f^a de y de y fee =

Juan Andriez

[Handwritten signature]

Resora / En las villas de feres a quin ediaz el mes de Diciembre
en mil secientos se ena y vna p^a pare
rio Juan Andriez verino estas, y Dixo q^e en fora la
postura auer ediaz y los avastos de vno vna p^are
te estas p^a el año q^e viene en mil secientos se en
ta f^a de en mil vnaños y vno mas para estas, y
lo f^a de y de y fee =

[Handwritten signature]

Resora / En las villas de feres a quin ediaz el mes de Diciembre
en mil secientos se ena y vna p^a pare
rio Juan Andriez verino estas, y Dixo q^e en fora la
postura auer ediaz y los avastos de vno vna p^are
te estas p^a el año q^e viene en mil secientos se en
ta f^a de en mil vnaños y vno mas para estas, y
lo f^a de y de y fee =

ROYAL
DE BARRIO

y pida este onqualqui caupon el año de qual
 aconocerim, vasa en los días y años en los pe
 neros, rieread e hanea summittan, o conier
 timiento, a lo q se oblijo conuersona en
 foamos conforre adio y profumio y noia
 ber anuuep lofiamio vna q y q Dofee=
 top = Martin Infante
 Camarado

[Signature]

Quarian are
 matte

Echar endier y acia a Diablenre de dia y noche
 mil de venientos, seueno q uno Isela que para el
 rematte estor avastor veon vasa, afran Rodrio
 portax y Juan Andres, miferencia, para las quax
 ulax arde veldia emañana diez y ocho algue
 corae anbor, verung, vasa q y q Dofee=
 =

[Signature]

[Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through or very light handwriting]

[Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through or very light handwriting]



MEXICO

[Green rectangular stamp or label]

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

120

Don Rodrigo de Ovando, Oidor de la Real Audiencia de Madrid, en el abasto
de vino de la Real Audiencia de Madrid, como su padre, preceda a sus
padres y a sus hijos. Fue para el tiempo y de aquí que he abastecido
vino de la Real Audiencia de Madrid, al respecto de la obligación que antes he
hecho al Ayuntamiento de Madrid, y avisando mi parte, hecho por
tú y tu hermano, a este abasto para el próximo año de veintay
dos, como consta repetidamente, y por el Sr. Oidor de la Real Audiencia
de Madrid, para la continuación de dicho abasto, publi-
cación de la Real Audiencia, combocando, y mandando para que se remate en
el que, mejor, fuere, el día diez y ocho del mes de Agosto de este año,
que se cumple el término del día, y al tercer pregon veni-
dura de la Real Audiencia, pareció, hizo, mejor, en un mil y setenta y
dos, veintay dos, y de la continuación de dicho abasto, en que
mi parte y bajo y precisa continuación, mejor, en que
menor, y para los efectos que se han de cumplir al tiempo de
la remate, hace presente a V. M. que el referido Juan de
dichos procesos, en los mejores con grave malicia, y baxa a mi
parte, con el auer, y exponer, la baxa, y no cumplir,
al menos, que remate, a su favor, y para el día, y para
los de venidero, y que se de a mi parte, los de este año, y para que se
que el cumplimiento, del que se remate, favorable, y para
venir, y más, haber, y este manifestar, y con el fin, y para
nada para la continuación de venidero, y vino, y para
que, y para la continuación de venidero, y vino, y para

POAHEX

tenencia que alegar quebra durante el año al respectivo
de la portada; por el referido Juan Amador de Escobar
con los señores D. Thomas de Sandoval y D. Juan de Sandoval
y D. Juan de Sandoval, de la R. C. de S. Fernando, de la R. C. de S. Fernando
presente que el referido Sandoval los maleficia y dan
fija en el Camino como lo hizo en la misma del año que
pavo hecharnos de agua y vendiendo panes y el otro
lagunas de la Carrera, para cumplir aqui en el
numero de la R. C. de S. Fernando, Consuecia hizo la me
janes por juicio con el grave ven. Consuecia y la R. C.

Supp. Se visan de ventimario q no tengan por combenien
te en este particular y llevar a efecto el R. C. de S. Fernando
de S. Fernando, Consuecia, por juicio por proceso de S. Fernando
y por S. Fernando y S. Fernando =

Otrovi haq presente a S. Fernando. q en la noche se
dian de pregonos que todo el veneno q quisiere sacar
aprecio de S. Fernando en audiere en casa de Antonio
Rodriguez una vez y esto mismo puede hacerse en
hora y en adelante con qualquiera otro vecino man
dando pregonar de una vez vino o vinagre por maion
vendido en las Casas o en las Calles sin consentir
con el que abriere como se usa de costumbre en esta
la provincia y se enlo suberivo a se aver de me janes
tole xomia y peronero para q el ven^{no} forasero vend
por de me janes medio dho. Tenenor / al memo. que sea
se en S. Fernando y S. Fernando =

rar q' poriendo por providencia de trade aver o no venjan
 te tolerancia en lo subterivo, por este medio se evita
 hiegos y por cordial de los portones cofia raxam y aventurar
 alo que mas cuerta ley haya toto lo qual se declara am e
 uel. El mado y de la piedad Cuota uel raxam o vecino q'
 no sea conechero como va dho para q' este entoraxo en lo
 que se ve paxan o no de mado o no de mado uel concha
 bria uel abarracion o a quien vno tengan por comben
 que todo esto se mada q' pida se supra
 le mago fiam. Rodriguez

Francisco Gutierrez

Alonzo de

Para presentados para del Ayuntamiento para a uia
 la sea camina de Toledo q' epide en el termino de Sobro
 lo mando fiam de V. D. M. de San Marcos de
 ordinario p' su estado noble uel uel uel
 el fiesro en ella adier y ocho de Diciembre de mil
 seu oriento sea en un año seg' de J. de =

In Miguel Gonzalez
 Montero

[Signature]

Juan de
 [Signature]

En el nombre de Dios Amen. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
 mandamos q' se cumpla lo contenido en el dho. Real cedula.
 mandamos q' se cumpla lo contenido en el dho. Real cedula.
 mandamos q' se cumpla lo contenido en el dho. Real cedula.

Juan de
 Montero
 Juan de
 Contreras
 Juan de
 Contreras
 Juan de
 Contreras

do, al auerencia, q' es buena y baledera, y q' buen
aprovechaga al portor: Taviendo Conspax erido
Dno. Juan Rodrig' veruis estas, arepto el roma
te para avsar del Comole con benga; T se obliq
a avasterca elot tres generos de paxada los
avastor estas, En el año q' viene emils caer,
Setenay dos segun bann rionada, y avtor gan
Olavien do Conel fiador T y h Diar Cunplido
estav eruidad, q' sea aprovada p' ~~estavilla~~
man comun y In solidum, y alapaga elos riuco
mils d' v' p' raron a d' r' y Alcabalas como
ba Dno, y avoda Conspax ena y vien y poden
exustiria En forma y conforme ad r' para q'
al o agui cona emido le conplelan y ayz em en pon
todo rigoz ad r' y via de e uava, a cui fin lo r'
ribio p' sena en uapa rada En auto idad e cora
Turpada renunvia todas las Sei's fueros y d' r'
esufavor y la qual En forma y r' lo otorgo al
quien lo el d' D' y se e corozco, no fiario p' noial
ben avunue p' los oims d' n' q' los fueros: Man
ten Infante canrado, Man Mendez es il bal
y Este van Et ernandez verinos esta Ma d'
p' los r' el afunata y r' p' estas, se con unio
p' los r' fueros se ap' r' obo Este se mane quan
to al r' g' en d' r' o, emia e r' p' uien on a el su auto id
dad y T ad r' i al e creto, y lo fueros y los oims
r' y r' o a d' r' o, t' p' r' y el otorga nate, q' tan
bien los fueros n' auto de los oims referido: em - Di
ni em - p' - muchas - quanno - y = Mathias y r' obo

Juan fernando
Epinal
Antonio de Brub
Mariano
Juan fernando
Antonio de Brub
Mariano
Juan fernando
Antonio de Brub
Mariano



Deitate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.**

123

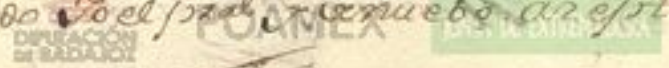
Ante los Abastos de Vin
y uino y garaua estas p
Claro q' viene a 1772 q' ota
con Fran^{co} Rodri^{go} p^{ra}l y
Jsh Dian Cumplida satisf
doz veruñes estas...

Asiendo Vieien como Notorio
Fran^{co} Rodri^{go} p^{ra}l y Jsh Dian
Cunjo rufiador veruñes q' so
mor estas villan el fheo
para lo q' se hara menzion de fha
doz hara el hno e deudaz fha q' e

no mio proprio q' sing^o conata el p^{ra}l miu Vieies sea
necesario haer diligencia alguna refuero ni a dno di
bicion Excurcion metra q' se requiera tanto ad p^{ra}l
rufiador Junto y emancomun ex^o si q' se cluso in
solidum renunuiando Como es p^{ra} eiam^{te} renunuiamos
las Leies q' prohiben la emancomun de p^{ra}l tanra como
en ella y en cada vna ex^o se conuierenon vafolae
quales Deuñes q' auienda e chos portura voel p^{ra}l
aloz tres avastor uino y uino y garaua para el
ano q' viene e miles e ueruenos sea equa y doz En va
uioz p^{ra} eior y dno a loz vno el q' corre condife
renu e condicioz. Senre admito p^{ra} eior a loz
seis el m^o r^o ualis al p^{ra} eior p^{ra} eior eior eior
y epues e uarias meforas veras y de leas vuremaue
en estedia En mi el p^{ra}l y di e fador al referido Jsh
Dian Cumplido q' se me ap^{ro}bo p^{ra} eior p^{ra} eior
te. Como lo de mas p^{ra} eior menor Reuñe a la portura n
admission p^{ra} eior meforas y eimas diligencias exe
cuada a sta No remate q' constan en los arimien
a estefin obrados q' pido al p^{ra} eior p^{ra} eior los y me
e incorpore en esta eior. E to el referido lo exco
asi cuiu tenoz ala Leata e el sig^o

En Aquel los Arim^{tos}

Jurando e nos arimienos y suremaue q' loze p
adestado voel p^{ra} eior eior eior ar eior p^{ra} eior



7 fiada y vasa y thaman comunitad ad otorga
mos p^o esta ley, y Aviendo nos obligamos
a avasteros a esta y y su comun averinos, chuo
do el año q^o viene un mil e cien e setenta y
dos, y alos forasteros q^o p^o ella transcurran en
todo el año con los referidos avasteros unis
vinagre y aceite, y los tres p^o reros y d^o y con
división sig^{tes}

Primera^{te}, q^o siempre q^o no es en la misma
Comunidad para el año q^o viene un mil e cien e
setenta y dos, en q^o ad e cora q^o se le avastero
hemos y venden el quaxillo y vino ante los gal
satisfacion y esta y avinos quaxos, to do el año
a e e rre p^o rion, y los dos meses de septiembre y octu
bre q^o se cadenden p^o no otros el quaxillo y
te p^o reros a quaxos quaxos

It^o q^o hemos y venden el quaxillo y vinagre
los seis meses primeros del año, y los dos octu
bre y noviembre y los tres medio año a tres quax
tos, y los otros meses a quaxos quaxos

It^o y el aceite al mismo satisfacion y la y
ad e r y seis quaxos quaxos, y subiendo o vasa
do este p^o rero do y en marzo y quinquenta a
y a riva y vasa a de suba o vasa y quaxos el
quaxillo,

It^o Es condición q^o hemos y da el vino mere
vino para las uvas q^o se r e l e r e n, en la Jole
ria Pano q^o esta y y amas hermitas y la y sal
t e m i r o C o m o a s i d o C o n t u n b r e

It^o Es condición q^o p^o raron y no avastero
hemos y a esta y y susurra y a sumais do
mo en un año p^o los tres tercio y el año
cuatro mil y v. En esta forma p^o raron do y
y cien e los quaxos mil y y p^o mil y p^o raa
non y Alcapalae, dando o rero, p^o no mayor
domo El ca re sp on d i e n t a r e r i b e

Escondicion q' en el caso q' se estienda la real unti-
 cacion a bucion para el año venidero Enq' ad eua en
 Este avasto, q' tan solo conera No avasto vendien-
 do los peneas q' el corte y cortas. Nensya q' nos ha
 ga quenta anovotao, El equilo vens ad eua en
 presentes q' estao, Como asi consta en los arim^{tos} q' ban
 y n conporador En esta C^{ra}

Con la condicion q' en el No año q' viene q' naron
 vatal avastered or Semreande Enviaz En las baras
 de conzeso a el apobecham^{to} ala Bellota, quavos
 zender para carne y q' cada uno ellos nos eme
 ad epod ex llevar amiel pial mas conuidad q' la q'
 se lleve alo vemas venior

Con Cua condicion haremos exteadiendo q' la q'
 exasemo q' cumplia como en haca El pags e los
 unico mil^{tos} alo tres plars Estipulador, con
 sentimo^{to} sea executado En vna esta C^{ra} y Jul
 tam^{to} el no ais no mo estao, En qui en lo difcaumio
 y relevamos votra pueba aun q' q' dno se requie
 ra Cuo verrefius renuniamos Espreiam^{te}. Ja el
 Cumplim^{to} q' obrabanua alo aqui conuenido no obli-
 gamos Con nuestras personas y vientes muebles
 naves y semsbienas avidos q' q' avera y damo
 todo nuestro pod ex Cumplido alas Justicias, Fue
 re e. m. conpetent es para q' alo aqui conuenido
 no conpelan y apremien q' todo raigo a dno y via
 Executiva a cuo son lo rribimio q' sena en vna pa
 saia En cuo ridad vcora Turpada renuniamos
 todas las Leis fueros y dno^{tos} a nuestro favor y la
 q' al En forma En cuo testam^{to} de ilo vrimio y
 otorgamos ante el p^{re} sente v^{ro} e. m. onvobos
 su reus y señouor, y el Aluina am^{to} esta Itala
 villa de Villanueva de la Sierra En ella a veinte
 dias del mes de Diciembre am^{to} de eua en vna
 sea entay un años sendo t^{po} para un
 Infante Canca de Manuel Mender e Silva



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

*Y Cesares Guáñanzer Brauo verino, vna
Mar. galon Olorpana es q' Noel Doz fec
Conoce no jamaron lo no saue a suzau esp
lo huro vno vna top = emi = rade. u. all. = suel. Dq = luro
benficio 1º nuno = 2º 1162 en no rale. = 3º = 5049*

*Maxim Yfanae
Conrad*

*Encom.
de de de
Cm. de de
de de de*



POAMEX

UNTA DE EXPRIMADORA

Dieinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Ala, y las Yemas y caua
llaz mas adua Verde y pida
no q' Glinda y loy Bonate
En 20800 y Estor y Jope
dado p' el Inbernadero y el
ar q' bueno y 772 astafon
y mano y los ratados por
valdior con dr p'edaros p'
tres Inbernaderos q' dan
p'ncipio En san Ilu y MT.
En ad el ante En Jho
20800 y p' Cadauro q' el
tode Es 20200 y q' anuipa
En el dia y p' suspanado
lanares otorga Juan Saem
uan y Ravarrera y a y p'ra
Estas y se obli a asucunp'

que p' estas Est
y Arlendo yizen como Jo
uan Saem Matuimer veniro
el au y Ravarrera y Cameror
residente En esta y Jullan y el
Kerno Diop: Juep' quanto En
Claro pasado y de ra en enuor
y zenuay seis y acuerdo y esta
villa y en vid y facultad q' sele
Concedio p' el Ex^{ro} y Mañ y el
Campo y el Jillas Como Super
Inu^{te} G'ral y loy Poruor y el
Reino anistancia y esta Ina
para la venua y elo y pastor
valdior sobriantes y este
termino q' se hiriere y conu

Imporue se reinu ep'are a este real Poruio y el
todas las p'auidas anuiguas y q' fueren y difinil
Coeranza q' sele Estavan exiende; lo q' Conlo
mator anos y otornadas y moruandad y ganad
se avian echa algunas Venuas y reinu ep'ado Jho
Poruio y algunas poruion y auuq' y q' sele este
chava p' el Ex^{ro} subdelegado y cadafor y este p'ad
tudo a el total reinu ep'ro p' lo q' se racion auen
tass^a las Yemas y los valdior y caua y ma
ladua Verde y auor En este termino; y alor di en
y seis y y obiente y el proprio año Comparerian
te Jha yurtiria y Cavildo y p' Clofio y el y p'as
cuplo Est^o hinc y portura En las yuada y Yemas y el
Jho de valdior y seis Inbernaderos y di en

POAVEX

S

jurisprudencia en san marcos de badajoz
reservada a dormir de Encadavros ar
ticipando de la Comunidad las eses mil y
comuando mil Encadavros a uno. Sei Inber
nadero en el dia de la admission de thomi
premio, y q los referidos referidos avian
Esta Encada Inbernadero asta el dia
de san andres para q aprobechas en la be
lota, y con otras Condiciones, En el q se ad
mitio en un Enurepa a sumario de
Andres Macario En el dia que fue de el propio
mes, En el q thomas, con thomas de como Cor
pro Dorrietas y quinientos y sesenta y cinco
te y tres y el de Marq y esta q entraron
En el referido Porcio para En quenta y mas
parcidas antiguas, y q eran edificil Coban
za, En el año sig. y se venieron referidos
gocho le enureque otras porcion de mis
guenta y mas referidos referidos susli
cas q me hizo q lo la buena correspondencia
q siempre hemos llevado. En el dia En con
tinuacion de los referidos q esta y avian
su acuerdo Celebrado q ella q lo anue el
Infrascripto a los tres y q Corre y sus
Comisarios q En el nombre de Juan Vazq
Pava, y Don Juan Vazq y Albarad esta
Verdad q estrechar no q Subdelegado
del Cobro de los referidos de las villas, veri
nos q son parcidas antiguas, y edificil
Cobanza, y q esta echa carep lao. con la
facultad lo q produciria la enca y pasado
Convenida En el total q estas parcidas
se le dio amplia Comision a los referidos
para q me enureque q biniere a esta
y aviendo conferido con uno y otros,

gascando Conplax ea les nos tremas con berrido
 On g' para q' p'ueda lo q'ra esta. No es en p'ra
 semre ad edar para el Inbernadeno q' bierre &
 seu erientos seu enua y tres q' ad edar p' un r'p'io
 En San Mig' vel emideno & seu erientos seu en
 tay dos q' femerera On fin & Marro & No & seu en
 tay tres, un pedaro vel valdio & loy Borneas, con
 t'gus ala No & carwalla y mas ad uia verde q'
 sea reconocido & marcado, amo sonado p' los p'cius
 nonbrados p' esta a Alonso Don Ramon & esta
 ueridad, y Sevastian Martin & Ina & uas uel
 xami Pauia, y lasado Enochorienos & No, y No
 Sevastian nonbrado p' mi y q' & de el dia uas an mig'
 el referido año & seu erientos seu enua y tres onade
 tanue p' tres Inbernad eno semre ad edar No
 dos baldio & Carwalla y mas ad uia verde y uia
 do pedaro & loy Borneas, y en la comidad sus ven
 vas & Dormil y ochardienos & No, Cuios tace
 Inbernad eno Cump'lan On fin & Marro & el
 año q' vendra & seu erientos seu enua y seis
 Juio total & No & tres años, y el & No pedaro
 & Baldio & Borneas Inporuan nuebe mil y dos
 uientos & no lo r'guales & loy hede q' p'ona & er
 el dia parata con p'ra & uas & el dia & uia
 q' sedere a No Posus y ena rega a No & No Co
 m'ranio, o quien disponga esta, y hede haren
 On p'ra para su enua ala Inuenuenion villa
 y uerina & el Excuos q' el No & Subdelega
 do le tiene p'uesto & en esta. Respecuo lo qual
 bien ueruo & mi d'no y & lo q' & en este caso me
 corresponde haren q' p' ser uia a esta, y su comi
 y allan me Conforme Conella p' la p'ciencia & otor
 op' q' & uia On arriendo No & valdio p' el
 p'cedo q' p' el pedaro & Borneas para & de el
 dia & San Mig' & el año y inmediato & seu enua



Seide maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y SETENTA
Y VNO.

Yo don Onadelanue y los ucarwalla y masadi
taverde para des de el dia de san Mig^{el} el
ano venidero de seuerienos sea enuag^{tie}
Onadelanue y los referidos tres Inbernades
nos q^o Comprende a los q^o medos y entrega
do a todam^o voluntad con renunziacion a las
Leis y la entrega en pago yemas al caso
Inmobles a pagar los dnos ochocientos
y el dno Inbernadeso Inmediato el dia
do pedars y Bonues y los tres Inberna
deros siguientes dno de valdio y
Carwalla y masadia verde y Inpedars y
bonues ad os mil y ochocientos xv en
cada uno q^o enjura el uso de los expresad
nuebe mil y ochocientos y tres q^o trede ar
till para estar en el dia como baxo oer
el q^o mayor no es mesapossible para q^o esta
u^o lo p^ore de expresado fin y vago a las mis
mas Calidades y condiciones q^o bon relario
nadas y q^o constan en mi ante mis vida
portura, he de guardar, cumplir y executar
este assiendo y p^o estar, seme a dedar el
reibo y p^o los expresados Comisarios y la
Expresada Cantidad segun aqui lo delue
re p^ore ad es en visto q^o con el y on vno esta
y p^o mederos frame vastante y valedero



VEINTE MARAVEDIS.

127

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Como si fuese Carta expago sin quito quarenta
sic otorgado por Estau, la q^a cumplido q^a sea este
aviendo liquidadas quentas con la cantidad
val y lo q^a antes tenen dado si a resultase uerse
me alguno mas somerand es auer fazer conuenci
do, y en su efecto ad es crieto conuiniar este
aviendo asta el resquite y lo q^a resulte tener
anaripado a esta^a y estando presente a esta
Es^{ta} ley^{tes} y Justicia Cavildo y Rexim^{to} Estau. Di
putador y porsorero este comun asaver Dⁿ Mig^{el}
Gonz^{ez} Mon^{te} y Matias Tridoro y Luna Alc^{alde}
ordinario y por ambos Estados y ella Dⁿ Fran^{co} con
rador y Thobas Dⁿ Diego Bererra y fiqueroa
y J^udh^{es} Men^{do}ra y Juan fern Espinal y Rex^{es} y
Ambos Estados Capitular^{es} y Estau^{es} con son
y voto en su auuniam^{to}, Antonio Bruto, fran^{co}
Rubiales Diputado y Alonso Gonz^{ez} Lino perso
nero este comun estando Juntos como lo an
uso y Constunbre, y no otros mismos, y a
nombre de lo q^a no subzedan y quien presta
mor yon y Cauion anato prauo, En forma q^a
Estaran para q^a y auer y f^uerme lo q^a aguire
Conuenciada vaso Esp^{eci}al obligacion q^a harem^{os}
y lo q^a pro^{du}ca yemas y valdior Estau^{es}, Derimos q^a
aviendo visto esta^a y quanto Comprend^e
desde luego No^s obligamos a guardar y cumplir
to de quanto **Christa** y se conuiniere y q^a auerici^{os}

7 Sancam^{to} nos obligarais 7 lo q^e nos subre
dan 7 en vñ de la referida facultad Congue
nos hallamos de ratado 7 Sup^o ointenden
te G^oal de lo^s poruor de reiro: Queua can
tidad de lo^s nuebemil 7 Doventos. x^o nos damos
p^o satisfechos 7 enuaregado^s auto danuestro
lunad Conrenunziacion de las Leies de la enuarega
Enpaño 7 enmas el caso q^e nos aenaregado el
ratado otorgauo Manuel Saem 7 p^o lo que
ledamos 7 otorgamos tan vastante Carta
de pax 7 finiquito En forma de una Carta
Como al d^o 7 satisfacion de referido otorg^o
Conberga. Confesamos q^e la expresada
Carta es el Justo 7 Verdadero valor
de este arriendo p^oue asia mientro alguno
pedriemos Cosa Encontrada lo q^e asi con
fesamos: Ta el cumplimiento de este Ar^{do} ambas
partes p^o lo q^e no toca Cumplir nos obligá
mo^s vno^s con nuestros Yienes de p^o los
del estado noble 7 todos los enmas con nuestras
personas 7 Yienes muebles inuies 7 semo
bien es avido 7 p^o aver 7 damos todo
nuestro poder Cumplido alas Justicias
7 Juces de. C. Corp^o ententes para q^e alo
aqui conuenido nos compelan 7 apremien
p^o todo ruego 7 derecho 7 via executiva
a cui^o fin lo veribim^o p^o sentenria para
da Enautoridad de ora Turgada renun
ciamos todas las Leies fueros 7 derechos
de nuestro favor, 7 las de la menor edad q^e
a este conzejo Conpuean Con la G^oal en
forma: En qua^o testimonio asilo Dixeron

y otorgaron ante mi el J. de Mag. Onofre de
 reinos y Señorios y el Ayuntamiento de esta
 villa e villa de Alfrisco Onella a veinte e dos
 dias del mes de Diciembre de mill e setecientos e
 setenta e un años, siendo topi D. Fran. Caro
 fern, Maximin Infante Cançado y Fran. Ro
 driguez Lisboa verinos desta y a los J. otorgar
 tes q. Joa. de Doña e conserco lo firmaron = em =
 an = bo = es = e testado = y Juan fernandez espinal no e

Don Miguel Gonzalez Mathias de Loro Diputado
 D. Diego de Mena y de Luna Contador y de los
 y figueras y Toponimas Antón de
 Fran. Rabia
 Alonso Gonzalez
 Manuel Saenz
 y Man...

Antón de
 Contador
 sea...



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal document or record.]



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA,
Y UNO.

127

Yo Juan de Canel Segura Es-
ta adu pagua Jurado, en uen-
tado qe yo Juan de Luna Aril-
ba uenir a estas oloz gan-
so Mexico Infante uenir a
ciudad Conapoban uenir
Alcaldes de los Indios uenir
dora de Luna

en las sepulturas del puerro
de los Indios el mes de Diciembre
en el mes de Diciembre de
años antes del
Cuzco por el Alon o Mexico
Infante uenir a estas
qe yo quanto yo pague y las reuvas

Yo Magd. de Dios Guajalea apoderado a Juan de Luna
de xilba uenir a uenir yo qe uno de los
Consejos de uenir, don uenir a uenir, por uenir
sea el uenir de uenir y Portugal, qe uenir uenir
reconduro preso a el uenir a la real Canel a la
Ciudad de Badajoz, a la disposicion del . . .
re pial esta Provincia, a donde se resoluo dar
dofianza y canel segura, estas adu pagua
Jurado, uenir uenir, Conapoban uenir
uvenir uenir uenir qe se uenir; Tha-
biendole pedido a el oloz ganue de Juan de Luna
oloz ganue a uenir a la real Canel, uenir a la
Comolotient uenir a el uenir uenir uenir
y qe en este caso lo uenir responde, oloz ganue qe yo
Canel uenir preso como Canelero Com-
tariense al Alcalde de la real Canel de Tha
Badajoz, qe yo uenir uenir uenir uenir

el q. se da p. Enuregado azu uoluntad con re
nunciacion a las Seies uela enurega en q. a
semas el caso, y se obliga a restituirlo ala
misma Dision cada, y quando p. Tho. q.
Inuendene se mande; Como asimismo a
q. el dno. Estara adto, y Justicia **en**
la Refeida su causa, y para para todo quanto
Enella fuere Turgado, y sentenciado. Enuo
do q. rados. Enmancias, y enudescas el
otorgante lo anisfara, y estara adto en
ella, y para para todo quanto a el dno. fuere
Turgado, y sentenciado; Para todo lo qual
semas mencionade. haria el dno. Tho. oton
pante ad cada, y p. agere, sus propios, y
sing. contra el p. al misu uerid. sea menesa
no haera diligencia alguna a su caso ni
adto d. d. b. i. o. n. m. i. o. n. q. u. e. s. e.
requiera. Cui uerisimo. Enunib. Esp. a. e. a.
mente, y para ello bastare esta **ca.** y el
mandato Judicial, En q. lo d. i. f. i. c. i. s. y. r. e. l. e.
v. o. c. o. n. t. r. a. p. u. e. b. a. n. i. l. i. q. u. i. d. a. r. i. o. n. q. d. n. o. s. e.
requiera; Ya el cumplimiento de lo aqui con
tenido se obligo. Con sus personas, y bienes mue
bles raices, y semobien. auidos, y p. a. u. e. a.
q. d. i. o. t. o. d. o. s. u. p. r. o. d. e. a. c. u. m. p. l. i. d. o. a. l. a. s. J. u. s. t. i. c. i. a. s.
J. u. z. e. s. u. e. s. M. a. g. C. o. n. s. e. c. u. e. n. t. i. s. p. a. r. a. q. u. e.

alo agui conuenio lo Compelan y apremian p[er] lo q[ue]
unq[ue] ad[un]do q[ue] via executiva aculo fin lo r[ati]o
p[er] sona en uo parada. En auarid ad uera surp[er]ada
renun[un]id todas las Leis fuero y d[omi]n[os] y uofabon
y la x sanimus cobdure x fid[el] q[ue] sus ouibus y la
dier y si uo x l[un]a uulo dore libro quinto x la re
cogilarion Con la p[re]al renun[un]ion x d[omi]n[os] b[re]
forma = Testando p[re]sente a esta l[un]a ¹² de
Matthias Tridoro x Luna Alc[alde] ordinario p[er]
v. u. y estade p[re]al x est ad, y en uerado x guar
to conp[re]nde Duxo sumid la aprobaba y ap[ro]
bo quanto aluoga, y a ella para u maior x validan
su amera inuencionia d[omi]n[os] y p[re]sente su auarid ad
y x creto Judiri al quanto p[re]uede y aluoga
p[er] d[omi]n[os] y alacopia q[ue] x este r[ati]o ¹² uede, en cui
testimonio otorgante y sumid a ilo dixeron
y otorgaron ante mi el p[re]sente x d. u. En uo d
sus reinos y señorios y el diuina m[er]ito esta d[omi]n[os].
x uillan[os] x el p[re]sente en ella en d[omi]n[os] dia mes y año
y lo firmaron siendo t[er]p[er] Fern[ando] Antonio Mas
no, Cesario Gutierrez Braus, y Alexandro Mer
der uerinos esta d[omi]n[os] = om[ne] = en la = 12

Matthias Tridoro

Alonso Mexia

y n[on] fan[te]

En d[omi]n[os] en ucinax qual
l[un]a de d[omi]n[os] mes y año d[omi]n[os]
p[er]ia al p[re]sente en uyn[un] l[un]a
x el sello tenes d[omi]n[os] =

POAMEX

LATA DE EXTREMADURA

[Handwritten signatures and notes]



Diez y tres de Mayo

SELEO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Alonso de...']

[Handwritten signature or name, possibly 'Pedro de...']



POAMEX

LANA DE EXTREMADURA



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑEDIS, UNO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y UNO

Venua real Vna a el auio q
sale vna Pucua el Marques
tras vno conales vna casa el
lacalle vna cur e nuebe 2 el e
mines vna Ensenbr adua a
2 excada so brei, q otorgan Ma
thos Isabel, y Maria Mender
Pomer Hermanos en 20 de
afabor e Mathias Tridoro e
Lina libre vna da Cruz . . .

Jose Estab ca 2a
Venua real Meren como no v o tay
Matros, Isabel y Maria Mender
y Pomer Verino Estab ex villa n
al fiesno Hermanos Enueno v
estado Soluero y maior de
veinte y cinco años y conotales
no sugero a curaduria alguna
Junio y e man comun e nor p
si y so eludo in solidum, renun
ziando como espresamente re

nunziando las leyes q prohiben la mancomunidad, fian
za como onellas y encada vna q so se conuenien
vno las quales otorgan q so nor y aron bre e nue
taos herederos y subreos q vmas q nuestro dno re
presenaren vendemos y damos En venua real y
enagenacion pperpetua so furo e heredad y para
siempre Tomaz, a Mathias Tridoro e Lina veru
vtao, para q se aparta el referido y quien vudno re
presenare azaber Vna Vna poblada vna pas, 2 excada
so brei con algunos parales a el rededi vna pas e
a Cavida e nuebe 2 elemires vna Ensenbr adua a
con ruyenta, y ave, q nor vtro avemos y tememos
gramos vtao, furo a el auio q sale vna Pucua e
Marques vna v lo conales vna casa vna cur vna
Cruz vtao, q el apu vna e vna vna mira a vtao
q linda alevanue con Vna e Alonso e Chaver Barro
cas a Pomenue con el Callexon q sale vtao, a lo
cad o vna treas e Chaver y Decza e Baldet vna
pio vtao, a el nome con recado e vna con rador vna
vna Tridoro e Lina q a el sur con el m arrio; Cui
na e vna e linda q vtao e vna e vna e vna q
la hubimos y heredamos y vna Padres con rador
vna anuestas sex. fua vna, y vna, y vna

Y las paxes Conbenionales q' hremor Excecuado
y sehallaan aprobadas p' autoridad de Jues y se ha
lla libre y toda carga veneno luvioo subpior
y pravamen q' Enmancia alguna no latiere ni de
Conozco y p' tal la declaramos q' as equuamos En p'erio
y quancia de Dormil x' d' q' no hadado pagado
y Enuagado El referido Conprador En moned as
de oro, Plata, v' usual y conuenue de los reinos
y aunq' supaga y enuaga y p'eresene no p'azere p'
auersido de x'ay verdadera la confesamos y re
nunciamos las Seies y la enuaga En p'ario y la
non numerada Pecunia, p'ueba pagada y Dolo excep
cion de u' r'ibido yemas el caso, p' lo q' damos
y otorgamos tan v'astante Carta y p'ap' y re
r'ibo En forma y una Canuidad como al d'ho y sa
tisfacion de mo Conprador y los suos conde
ga. Confesamos q' El Justo p'erio y verdadero
valor y lanotada Vina son los p'ead beuidos
Dormil x' d' v' r'ibidos q' no valemas y caso que
mas valga opueda valer el ademaria y mas valor
qual quier Canuidad q' sea y ella le haremos gra
ua y donacion y r'ion y traspasso a Jho Mathi
as r'idores y suya Conprador y los suos, buena
p'ua y nra, perfecta e irrevocable q' el d'cho
llama unca bibos con inuarian y renuncian
y las Seies y el ordenam' real q' ha En corua y Al
cala y Henares, q' trauan y las cosas q' se conpran
venden o p'ormuan p' mas onrenes Canuidad y la
mitad del Justo p'erio y los quatro años En ellas
y clarados para p'oder p'edir r'ion y el conuato
p' la enorme e inu'issima lesion y en p'ario
yemas Seies q' con ellas concuerdan. Nos de q' dia
y ha En adelaue para si e n'p'ie Jamas no de p'odera
mos y si timos y p'aramos y a n'estros herederos
y subreces el derecho y r'ion p'opriedad p'oresor
señorio luvioo yoz y r'curso, q' a Jha Vina auiamos
y temamos y toda ello sin r'eserbaion y co'ra alguna
la y edemaria renunciamos Enagenamos y traspassa

Samor, En el uado Mathias Tridors & Luna Conprador
y los Suos, parag^e sea uia propria y como al lasso
seg^o pore Cardie, Enag^e enyaxua, diuida, u en otra
forma diuisiona ella a su voluntad y ad b^o uis p^o uo
da y adguada s^o Justor, y diu^o t^o ule y conpra co
mo esta loce; Y damos todo nuestro poder Cunsolido
a Tho Conprador y los Suos, y quien le representare
y quien le constituiuimos. En nuestro mismo lugar y
derecho, y en su s^o y causa propria parag^e, y su uoluntad
dad o Judicialmente Comale conberga Entre en d^o na
vina lo me y ap^o randa la posesion y tenencia ella
que no otro y ad el uero y en v^o d^o esta l^o s^o, selada
mos y enuagamos real, acaual, Corporeal, uibil, y natu
ral uel quasi, y en el inu^o eim q^o latoma nos constituui
mos y nuestros herederos s^o sus inquilinos tenen
dores y precarios procedor, y paradar, elo sienpre
q^o nos lapidan y emanden; Ino, obligamos, y nues
tros herederos a quella referida uina lezerartema
y sequa a Tho Mathias Tridors & Luna Conprad.
y los Suos y sing^o, sobre ella lezeapuesto s^o leuis l^o uis
mala uo, ni otro Inp^o edim^o alguno, y si lo fuer y
sancion no iudicaremos, ledaxemos, o trat al uina
Como la aqui expresada Entambien suio y l^o uis
Conforme a m^o uoluntad, y fono ro y q^o en ella
hubiere echo, y en u^o efecao loy referido y do mil d^o,
u, rezebido y, inproxe uenforas, Cortas, Danos, y r
lezes y menos cauos q^o soler ipuieren y rezerien.
Cui a liquidacion uado uexamos difexido En el Ju
mento uel uado Conprador y los Suos, aqui en es
releuamos uotapueba q^o esta l^o s^o, en u^o d^o A la qual
Consentimos sea ex^o ecutado y q^o nuestros herederos
lo sean sienpre q^o total subreda. Y el Cunsolido
lo aqui conuenido no obligamos Nel ual tres Cor
ni persona, y todos con nuestros bienes y renua mu
bles raias, y semobienes auidos y s^o auer, y damos
todo nuestro poder Cunsolido alas Justicias, y
Justes u^o u. Conp^o uenue parag^e alo aqui conueni
do no, conp^o uenue y ap^o rmen s^o todo uero u^o d^o y

Delate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Y Via Executiva acuo fino recibimos p^o seruer
 uá pasada Enauuidad a esta Juzgado renunua
 mos toas las Leies fueros y derechos en n^o estro
 favor y lagral Enforma: Innotias las n^{as} Tra
 bel, y Maria Wender Pomer Comotales mugeres
 renunuiamos las Leies vlor enprezad en Justitia
 no Beluano senatus consultus, Madrid, thoro
 y paraida yemas q^e Como atales no fauoi en car
 acuo renunuios y auxilio fuiauisadas p^o el presente
 p^o q^e nos las Dixo y aclaro y a queda fce, como
 sauedoraz ellas y sus fcaos las conferamos y re
 nunuiamos Expresamente p^o q^e nono balgan ni
 aprobechen Enquanto a esta es^{ta} p^o conbeniue
 su valor En nuestra utilidad y probecho, y hazala
 en n^o estro luio y esponsa a n^o a voluntad, sin ni mbe
 ni contra ella En n^o estro alguno. En cuio testimo
 asi lo d^e erimos y otorgamos a n^o a el presente
 F^o v^o M. Enuo d^o sus reinos y senorios, y el
 Atina am^o esta n^o a Villan^a al f^o estro en
 ella a vcinaz nuebedias el mes de Diciembre de
 mil eia eienos y setenta y vn años siendo
 top^o Cesario Guiciera Brauo, Juan Rodrig^o zore
 ois, y Jph Risco verinos a esta n^o a, y a lo otorg^o
 q^e Joels^o Doysee conozco confirmaron

Mathe m...
 y p^o a n^o a Mendez

Maria Wender

En n^o a vcinaz Villan^a a esta n^o a
 en mil eia eienos y setenta y vn años
 al p^o a n^o a en n^o estro a n^o a
 y otorgamos a n^o a a n^o a



POAMEX

TARDE DE EXTREMADURA

[Handwritten signatures and notes]
 Juan...
 Juan...
 Juan...

WELSH PAPERS



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

133

loca Arzobispado q. otorgan los Sres. Arzob.
D. Miguel Cortes y D. Juan de
por su estado noble en ella para q. p.
ala Ciudad de Granada Bazafor
y otros tribunales q. sean de
varios aseruesicio una S. y un Co

Opone por una pp. ca. ra.
sepone de ial. Bieren como Nov.
trior la Just. Cavildo y Regim. villa
villa de Villanueva del fierno vie
ren como nov; D. Miguel Cortes

Mones y Matias Tridoro de Luma Ab. ordinario p. r.
may y ambos estados, y Juan Comador y Thovar. D. Diego de
terria. Regidores por su estado noble: Joseph herrera y Juan
Jerny Capitan Regidores por el S. Capitulares una dha
S. con voz y voto en su Ayuntamiento. estando Juntos, como lo
han de ser y Consuebra, y con asistencia de Antonio de
Rico y Juan Pubiales Diputados dho. Comun, y Alonso
Gonzalez Juro personero de este dho. Comun y todo por novo
dos mismos y a nombre de los q. no se subdican en nos. Ver
peciosy empleos por quienes previamos voz y Caucion de
gras raris en forma de que estaran y abran por firme
lo que se expresara en lo expresada obligacion q. haremos
de los propios y Rentas una S. deamos que bien ciertos se
no dio. y lo que en este Caso nos compromete, otorgamos
que por sus mismos nombres y a nombre de los que en nos em
pleos nos subdican damos nuevo poder nral. Compla
el que por una

BOAMEX PERSONAL MAYOR

Y sea valer dicho Señor Don Miguel Comte, Marqués de Seme-
ral m.^o para todos y qualquiera pleitos Civiles, Criminales,
Ecc.^{os} y Reglarez, así demandantes como demandados: y
para ello, parea, ante su mag.^o que Dios que y Dios con
R.^o Tribunales, Audiencias, Chancas y demás Justicias
y Jueces que sea Jurisdicción Real en estos Reynos
y señalar Audiencias y qualquiera en cargo que se hallen,
y en qualquiera que le ocurra y oviere asunto, litigio,
acción, p^odemancia, licencia, testim.^o Escrituras, testigos,
Procurador, y Empueto, y fuera de ella, presente qual
quier, qualquiera Interim.^o Testimonio, Declara-
ción, auto, y todo género de Instrumentos, p^ociencia,
los señalar que le conuengan en todos grados Interimias,
Contra qualquiera personas particulares que conde
pueda y sea, así en la Ciudad de Granada, Badaoz, co-
mo en qualquiera otras partes y Tribunales, y p^oda
demandante, Respondida, niega, Requeña, de querrelle y
proteste sacando y presentando todos los Interim.^{os}
que a esta Esp^o Comun no. Combenca, no presen-
te Esp^oya, Exempcioner, Decline Jurisdicción, p^oda
beneficiario, de Interim.^o presente, todo otros qualq.
Interim.^o Escrituras, testigos, y Procurador, tache y
conuenga lo contrario Niuno Jueces, Abogados S.^o
y señalar que le Combenca, Copiando así las Cau-
sas de otras Declaraciones, dote combenca las Jue-
puebo, y se aparece sellar, y así mismo, haya y p^oda
que por las partes conuenga se hagan Juram^oentos
de Car^o y Decimio, y otros y Conuengan y no.

134
combenzan; Jam mismo haya Esecuciones, (Sucesos de car
venim. de Soluciones, embargos, Ventas, y Remates, caropie tras
partes como posesiones y amparos, y Igualm. En lo acumular
con lina, quando sea Coribenga ofida, vya auto ofidien
cia, Traslacionaria y ofidienas conviene lo favorable y
solo Concurio, apete y publique y siga las apelaciones y su
plicaciones ante quien y con dñ pueda y sea, pame D. N. S. N.
Resulas D. y Demas Despachos y haga que Verequiera con
ellos, alar leuonias contra quien se dirigieren que para todo
lo referido y demás que le ocurra y vele ofienda y con lo Inu
enite y Dependientes, le damos esta lora al referido D. Miguel
Soma y otros, tan Cumplido y Parante q por falta de Clau
cula Requiere Excomunicacion y Excomunicacion no dexa
cova alguna delar que no se ofiendan por otras causas q
amio no no Corresponda y condunga al uso de como no
los mismos lo hicieramos presente venio y con Clavcula de
que lo pueda cobriera sea por el notado Señor D. Miguel en
vno de Empare en quien y las Veres que le pareciere, reco
car los Substitutos, prohibian otros de mucho, y aquiemos de
vamos y aque, va lo abremos por firme todo ello, y con libre fran
ca y Gral. amio en alguna limitacion con obligacion de televa
don en dñ. necesaria, va quanto haga el dho Señor, como no
cobrieros no obligamos con más leuonias y venes multas
y raires, y temobiemer avido, y por aver y ramos todo nio de
sea Cumplido alar Juna y Juera de Dñ. para q al
dñe Concurido no. Cuaselan y apremien por todo riges
de dñ y via Esecutiva acuo, sin lo Kavimo, y Sentencia
pasada en autoridad de Cosa Juzgada. Renunciando, lo de
las Leis, y **POAMEX** para la dñal Entenda.

En el
de
de



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

En dho testimonio yo lo recibí y otorgué ante el pñe...
no en ella atiendo...
de mill setecientos...
no Sanchez Parrancas Martin Infante Carrado y
Cosario Gutierrez Bravo vez una y a los señores
otorgantes que lo el Sr. Doysee Conozco, lo firmaron =
tenido = visto = no vlt =

Dr. Miguel Gonzalez, Mathias y Isidoro
D. Juan, Montes y
Contador D. Diego Berrueta
Juan, fangarols
Espinal y Juan Velas
Antoni de D. Rabil
Alonso Gonzales
Bvillo

en h. g. en el dia mes y a.
de na. a. Cap. en un tipo
de. no. b. r. y. p. de. d. m. n.
Inscrito hoy fec

Mata

En el...
de...
de...



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

De late maravedis.



SILLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y VNO.

Yo Juan de la Mata escrivano de
todos sus reinos y señorios y el Ayuntamiento de
Alcañices villa de el Reino de castilla por
dadero testimonio a los J. de el presente escrivano
Como los quarenta y quatro Instum^{tos} e en p^{tas} q^{ta} con
prende este Prothocolo en este testimonio con
ta e viene texida y unificada vtil con esta
inclusiue; las paxes los anotozados annos q^{ta} los
segun y como epelles se hare mension en el dia
mes y año q^{ta} refieren; Sin q^{ta} Entodo el presente año
se haian otorgado otros algunos instum^{tos} antes
ni mas q^{ta} los q^{ta} se comprenden en este rex^{to} es
tensivo en los expresados folios. En fee e todo
ello para q^{ta} con este en este Prothocolo de
el presente q^{ta} sup^{ta} y firmo en esta villa de
Alcañices el dia de la cruzada y undias del
mes e Diziembre de mill e setecientos setenta
y un años

Ante mí
Escrivano de el
Reino de castilla
Juan de la Mata



POAMEX

UNDA DE BADAJOZ

INVENT
MEX
Y



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA

Planca



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.



POAMEX

EDITA DE EXTREMADURA